



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**VALORACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL
PRIVADA EN EL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL
ESTADO DE MÉXICO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

LUIS ALBERTO RAMÍREZ ESQUIVEL

**ASESOR:
LIC. MTRA. LUISA HERNÁNDEZ CABRERA**

MÉXICO, ARAGÓN, A 10 DE ABRIL DE 2007





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres, María del Pilar Esquivel Becerril y José Luis Ramírez Guerrero, a quienes gracias a su apoyo en todos los sentidos pude concluir la carrera y a quienes debo todo lo que soy. Los amo.

A mis hermanos, Patricia y José Octavio, a mis sobrinos y a toda mi familia.

A la ahora Facultad de Estudios Superiores Aragón, en donde al igual que mis compañeros de generación, pude estudiar y concluir la Licenciatura en Derecho; a los maestros que la conforman, quienes día a día transmiten sus conocimientos a los futuros abogados; y por supuesto, a la Universidad Nacional Autónoma de México, quien siempre será nuestra Máxima Casa de Estudios.

A la memoria del Licenciado J. Blas Velasco Zúñiga, quien con sus conocimientos guió los pasos para iniciar y finalizar el presente trabajo.

Al despacho "Pinto y Salas", a los Licenciados Carlos Edmundo Pinto Hajj, Juan José Salas Coquet y Jaime Shehoah Jalife, quienes desde hace más de 6 años me han dado la oportunidad de adquirir los conocimientos y experiencia necesaria para desempeñar de la mejor manera posible esta profesión. Gracias.

A la persona que amo, quien me ama y con quien espero compartir los frutos de esta profesión. Para ti Laida Adayanet.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Pág.

INTRODUCCIÓN.1.

I. MARCO CONCEPTUAL DE LA PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.

1.1.-Antecedentes.	1.
1.1.1.- Roma.	1.
1.1.2.- España.	12.
1.1.3.- México.	13.
1.1.4.-Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, Federal de Procedimientos Civiles y del Estado de México.	16.
1.2.- Etapas Procesales.	19.
1.3.- La prueba.	25.
1.3.1.- Concepto etimológico.	25.
1.3.2.- Gramatical.	25.
1.3.3.- Legal.	26.
1.4.- Principios generales.	30.
1.5.- Objeto de la prueba.	38.
1.6.- Carga de la Prueba.	50.
1.7.- Diversos medios de prueba.	54.
1.7.1.- Confesional.	54.
1.7.2.- Documentos públicos.	60.
1.7.3.- Dictámenes periciales.	62.
1.7.4.- Inspección Judicial.	63.
1.7.5.- Testigos.	64.
1.7.6.- Elementos de convicción producidos o descubiertos por la ciencia o la tecnología.	65.
1.7.7.- Presunciones.	66.

II. LA PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.

2.1.- Concepto.	67.
2.2.-Documento, Instrumento y Monumento; diferencias.	70.
2.3.- Ofrecimiento.	72.
2.4.- Admisión.	75.
2.5.- Preparación.	76.

2.6.- Desahogo.	77.
2.7.- Objeción.	78.
2.8.- Reconocimiento.	81.
2.9.- Cotejo.	84.
2.10.- Impugnación.	86.
2.11.- Concepto de valoración.	89.
2.11.1.- Sistemas de valoración.	91.
2.11.2.- Principios que rigen la valoración.	91.
2.12.- Valoración de la prueba documental privada en los Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, Federal de Procedimientos Civiles y de Comercio.	93.

III.- PROBLEMÁTICA DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE.

3.1.- Sistema de la prueba tasada.	102.
3.1.1.- Del documento objetado.	104.
3.1.2.- Del documento reconocido.	105.
3.1.3.- Del documento cotejado.	107.
3.1.4.- Del documento impugnado.	108.
3.2.- Sistema de la libre apreciación o prueba libre.	109.
3.2.1.- Conceptos de lógica y experiencia.	110.
3.3.- Sistema Mixto.	116.
3.4.- Propuesta.	118.

CONCLUSIONES.	121.
--------------------------------	------

BIBLIOGRAFÍA.	124.
--------------------------------	------

ABREVIATURAS.

INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia la prueba documental ha sido considerada como una de las más importantes de todas las pruebas (ya sea pública o privada), debido a que preserva a través del tiempo la voluntad que las partes en algún momento determinado quisieron manifestar, ayudando a mantener vigentes los hechos que en determinados casos puedan escapar a la memoria del hombre. En la actualidad la prueba documental privada se considera una de las pruebas de mayor relevancia para que el juzgador esté en aptitud de tener un mejor conocimiento de los hechos litigiosos, y como consecuencia, de decidir el fondo de la cuestión debatida con mayor certidumbre.

La valoración de las pruebas que realiza el juzgador es el punto medular de todo proceso, ya que del resultado que dicha valoración arroje dependerá el resultado del juicio, decidiéndose así sobre las cuestiones debatidas en la sentencia, la cual es el punto final del procedimiento de prueba.

Al reconocerse la vital importancia que tiene la valoración de las pruebas, y más aún tomando en consideración que dicha valoración la realiza el Juez quien como ser humano es susceptible de cometer errores, es indispensable que se legisle en relación al valor que cada prueba tenga en particular en determinados supuestos, en especial en lo relativo a la prueba documental privada, ya que actualmente, sólo la prueba documental pública tiene un valor tasado.

Así las cosas, el hecho de que la valoración de la prueba documental privada (y de todas las demás pruebas con excepción de la documental pública), se deje al arbitrio del Juez, para que sea éste el que le otorgue el valor que considere justo en cada caso en particular atendiendo única y exclusivamente a las “reglas de la lógica y la experiencia”, desde mi particular punto de vista no es suficiente para otorgar el justo valor que corresponda a la prueba documental

privada. Para tratar de entender lo anterior, en primer lugar debemos saber a que se refiere el legislador cuando menciona en el Código de Procedimientos Civiles “reglas de la lógica y la experiencia”.

La lógica jurídica tiene por objeto el estudio de las reglas del pensar jurídico a través del silogismo o de la intuición jurídica. La experiencia jurídica es el conocimiento del derecho adquirido directamente en el ejercicio de la profesión jurídica.

En relación a las reglas de la lógica, entendiéndose como la necesidad de que en la sentencia contenga un juicio lógico, es decir un silogismo jurídico (a través de la premisa mayor y la menor) para aplicar la norma al caso en concreto, al parecer no debe de existir ningún problema. Sin embargo, al ser la sentencia un proceso psicológico en el cual interviene la psicología judicial, se presupone que los más capacitados para dictar dicha sentencia en la cual también se debe atender a los principios del derecho y la justicia, deberían ser los jueces experimentados.

En relación a la experiencia jurídica, si consideramos que dicha experiencia es el conocimiento del derecho adquirido única, exclusiva y directamente en el ejercicio de la profesión jurídica, se presupone que la experiencia puede cambiar de juzgador a juzgador tomando en consideración su edad y sobre todo el tiempo que tenga laborando dentro del Poder Judicial. Dicha presunción puede crear cierta incertidumbre entre los abogados y las partes al no saber si el juicio se hubiera resuelto de la misma manera ante otro juzgador.

La necesidad de que la valoración de la prueba documental privada se realice a través de un sistema mixto (prueba tasada y al arbitrio del juzgador), se hace evidente si se toma en consideración que de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, para ser Juez de primera instancia (en lo referente a la experiencia jurídica), sólo se requiere que se tengan cinco años de poseer título de licenciado en Derecho y de ejercicio profesional, sin

que sea requisito el haber laborado antes dentro del Poder Judicial independientemente del cargo que se haya desempeñado, entonces ¿qué experiencia jurídica en cuanto a la valoración de pruebas podrá tener alguien que llegue a ser Juez bajo estos requisitos?

De los anteriores razonamientos se observa otro aspecto importante. De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad y más aún una sentencia, debe estar debidamente fundado y motivado. En cuanto a la motivación al dejarse a las circunstancias de cada caso en particular, al parecer no hay problema alguno; pero en relación a la fundamentación, y en relación a la valoración de la prueba documental privada (y de todas las demás con excepción de la documental pública) lo único que se tiene es un escueto artículo 1.359 que señala que “el Juez goza de libertad para valorar las pruebas, con excepción de los documentos públicos que siempre harán prueba plena. Lo hará tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica y la experiencia. Explicará detalladamente los fundamentos de su valoración y su decisión”.

Atendiendo a lo anterior, el hecho de que el Juzgador tenga que dictar las sentencias “atendiendo las reglas de la lógica y la experiencia”, tal y como se ha mencionado, crea cierta incertidumbre ya que la sentencia se podría basar según el criterio del juzgador y no en base a ciertos artículos concretos y predeterminados que den confianza y certidumbre acerca de la valoración de la prueba documental privada de una manera tasada para determinados casos concretos.

Dicha incertidumbre se crea si se toma en consideración que al momento de dictarse las sentencias, la misma podría dictarse atendiendo únicamente a elementos de la voluntad del juzgador, y no sería una actividad teórica en la cual el Juez aplique la norma al caso en concreto, en el cual aunado a lo anterior y atendiendo al sistema mixto, el Juez pueda añadir su voluntad a la ya emanada en la ley por parte del Estado a través del órgano legislativo.

Anteriormente, en materia civil se vivía en un régimen de valoración de la prueba documental privada basado en el sistema tasado, pero ahora en el actual sistema de la libre apreciación de las pruebas (con excepción del sistema tasado para la documental pública), pueden surgir sentencias que caigan en un falso humanitarismo en el cual actúe la voluntad y sobre todo el sentimentalismo de los jueces inexpertos que se dejen impresionar por la actitud de las partes, dejándose guiar por la simpatía o antipatía hacia las mismas, preferencias personales, opiniones morales, sociales, etc., con lo cual, dicha resolución se tornaría arbitraria. Más aún tomando en consideración que pueden existir juzgadores que aunado a que puedan ser inexpertos, adolezcan de ponderación, decisión, sugestibilidad, o peor aún, carentes de escrúpulos.

En virtud de lo anterior, al no tener plasmado de una forma tasada determinados artículos acerca de la forma en la cual se valorará la prueba documental privada, creo que es necesario legislar a efecto de que se reforme lo relativo a la valoración de la prueba documental privada y se plasmen determinados artículos que hagan que el documento privado reconocido tenga el valor probatorio pleno en determinados y específicos casos, así como otros artículos en los cuales el documento privado no objetado o no impugnado tenga el valor de una presunción cuando no haya pruebas que la contradigan. Sin que lo anterior quiera decir que se derogue el artículo 1.359, ya que el aspecto de la motivación así como la valoración que en cada caso en particular se realice por parte del juzgador, también es de vital importancia para decidir sobre cada caso en concreto; es decir, que la valoración de la prueba documental privada se realice a través de un sistema mixto, tomando en consideración tanto el sistema de la prueba tasada y el de la apreciación por parte del juzgador.

CAPÍTULO I.

I. MARCO CONCEPTUAL DE LA PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.

1.1. ANTECEDENTES.

Es imposible determinar con precisión la época en que surgió el documento como medio probatorio. Los primeros antecedentes del documento los encontramos en el año 2250 antes de Cristo en el Código de Hamurabi, en el cual se imponía la forma escrita en tablas de madera para algunos actos y se les otorgaba valor judicial, por ejemplo: en el aspecto financiero, en el texto del Código sobresale la reglamentación del préstamo, la usura, la fianza y la hipoteca; así también destaca la regulación de los sueldos y honorarios que debían percibir los diferentes grupos de trabajadores.

Los fenicios hacia el siglo VII antes de Cristo aportaron nuevas prácticas comerciales como la moneda, los pagares y los contratos que eran empleados para los negocios de grandes cantidades, con los que establecían compromisos comerciales y aseguraban su pago.

Las actividades comerciales influyeron en el nacimiento del documento y éste a su vez permitió la proliferación de dichas actividades, pues otorgó confianza y seguridad a los comerciantes al consignarse por escrito el reconocimiento de adeudos, el compromiso de pago y otras obligaciones.

A continuación haremos referencia a los antecedentes del documento privado en Roma, España y México.

1.1.1. ROMA.

En un principio la justicia romana era de carácter privado y el sistema que se aplicó fue el de las acciones de la ley o las *legis actiones*. En la República existió el procedimiento formulario, el cual era semiprivado (a

estas dos etapas se les conoce bajo el nombre de *ordo iudiciorum*¹). En el Imperio tuvo lugar el procedimiento extraordinario, durante el cual la justicia se hizo pública.

En el Derecho romano los antecedentes del documento público y privado los encontramos en el procedimiento formulario, en el cual las partes podían ofrecer dichos documentos como prueba entre otras que se permitían.

Las acciones eran ejercitadas mediante el proceso, ya que esta era la forma determinada por el Estado para que las partes ejercitaran las acciones que el derecho les concedía. Las etapas del proceso fueron tres: 1.- Desde sus orígenes hasta el siglo II antes de Cristo; 2.- Desde esa época hasta el siglo III después de Cristo y; 3.- Desde el siglo IV después de Cristo hasta Justiniano. Esto fue lo que se conoció como el triple periodo de la historia del derecho romano.

Entre los procesos que tuvieron lugar en los dos primeros periodos existían pequeñas diferencias que consistían en las relaciones de las partes con el magistrado y su forma de actuar en el juicio; en el primer periodo debían pronunciarse determinadas palabras, mientras que en el segundo se actuaba mediante formulas escritas, ya en el tercer periodo la intervención del Estado fue mayor. Así las cosas, no puede hablarse de un proceso privado sino público.²

Algunas características principales del proceso romano son las siguientes:

a) Sistema de las acciones de la ley o *legis actiones* (corresponde a la época arcaica).

¹ PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. Derecho Romano I. 2ª edición. Mc Graw Hill. México, 1998. página 107.

² Cfr. BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. 16ª edición. Porrúa. México, 1999. página 240.

Las *legis actiones* sólo podían ser utilizadas por los ciudadanos en la ciudad de Roma o en una milla alrededor de la ciudad. Se llevaban a cabo mediante declaraciones solemnes que contenían la acción y el proceso, se pronunciaban ante el magistrado con la finalidad de formalizar la pretensión de un derecho, para ello debía pronunciarse la fórmula estrictamente, ya que una palabra equivocada podía significar perder el pleito y el que lo perdía no podía volver a reclamarlo.³

Este sistema fue obligatorio en Roma ante el pretor urbano y duró hasta el siglo II antes de cristo, época en la cual comenzó a crearse el procedimiento formulario; ambos sistemas coexistieron durante un periodo hasta el siglo I después de cristo (periodo en el cual las partes podían escoger cualquiera de los dos procesos) y a partir de entonces sólo existió el sistema formulario, el cual se impuso como obligatorio al final del siglo I después de Cristo.⁴

Las etapas de la *legis acciones* fueron dos y se llamaban *in iure e in iudicio* o *apud iudicium*; en la primera etapa las partes expresaban su derecho ante el magistrado que recibía la demanda y las pruebas. En la segunda etapa las partes expresaban su derecho ante el Juez, quien después de recibir las pruebas resolvía la causa dictando la sentencia en forma oral y públicamente, sólo podía condenar o absolver y la misma era inapelable. Si el demandado no concurría a ninguna de las dos instancias se le quitaban sus bienes y se los daban al demandante.

La *litis contestatio* en la época de las *legis acciones* era un contrato arbitral subsiguiente a la formulación de la demanda, la misma era hecha en presencia de testigos y en virtud de la misma las partes acordaban mediante palabras solemnes ante el *pretor* someter la cuestión litigiosa a la decisión de un iudex, previa afirmación de la pretensión del actor y contradicción del demandado, aceptando el fallo que el Juez emitiera.

³ PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. Op. Cit. página 107.

⁴ BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit. pp 244-245.

En el periodo de las acciones de la ley las partes eran el actor y el reo y las partes debían actuar directamente; sólo en casos excepcionales se admitía la actuación de representantes. Asimismo, en esta época, el pretor era un simple servidor del derecho ya que no podía sustituir las palabras sacramentales.

Según las Instituciones de Gayo, las acciones de la Ley eran cinco: *legis actio per sacramentum*; *legis actio per iudicis arbitrive postulationem* (acción de la ley por petición de Juez o arbitro); *legis actio per conductionem* (acción de la ley por emplazamiento); *legis actio per manus iniunctionem* (acción de la ley por aprehensión corporal) y; *legis actio per pignoris capionem* (acción de la ley por la toma de prenda).⁵

b) Procedimiento formulario (*per formulas*).

Éste fue el segundo procedimiento judicial que conocieron los romanos y sustituyó a las *legis actiones*. Fue creado entre el año 149 y 120 antes de cristo como una obra del derecho romano que se aplicaba en Roma a los ciudadanos romanos y en las provincias durante la época clásica.

En la época formularia si bien la acción no se reducía a palabras sacramentales y determinadas sino a un documento preparado por las partes, sí aumentaron las facultades del *pretor*, el cual podía conceder o negar la acción, conceder formulas con transposición de sujetos, extender el derecho civil e incluir excepciones en la misma formula para que el problema se resolviera en un solo proceso.⁶

Era un procedimiento escrito que se realizaba mediante fórmulas breves, que las partes asesoradas por peritos presentaban al magistrado, el cual la aceptaba o rechazaba; si la aceptaba la enviaba al Juez para que éste se guiase por ella al dictar sentencia. En este procedimiento en

⁵Cfr. PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. Op. Cit. pp 107-110.

⁶ BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit. página 245.

lugar de confiar en los testigos (como era el caso de la *legis actiones*) se pasó a una fórmula escrita que documentaba todo el acto.

La fórmula era una orden escrita en forma solemne y breve por las partes ante el magistrado (instrucción que el magistrado envía al Juez), en la cual redactaban una introducción del juicio y lo dirigían al Juez, quien debía condenar o absolver; es decir, era una especie de programa o memorandum procesal en el cual se expresaban los hechos importantes del juicio que el Juez debía atender, en ella se concretaban las pretensiones del actor y demandado fijándose la misión al Juez, marcándole incluso la condena que podía merecer el demandado en caso de perder el juicio.

Las partes de la formula son las siguientes: 1.- Se inicia con el nombramiento del Juez; 2.- *Intentio*, aquí es donde se expresaba la pretensión del demandante; 3.- *Demonstratio*, cuando el objeto de la pretensión era indeterminado, la *intentio* requiere de una previa *demonstratio* en donde se explique la causa de la *intentio*; 4.- *Adiudicatio*, es una cláusula que facultaba al Juez para hacer atribuciones de propiedad; 5.- *Condemnatio*, en ésta, se faculta al Juez para condenar o absolver con base en los supuestos de la *intentio*, la *condemnatio* siempre tenía por objeto una cantidad de dinero; 6.- *Exceptio*, era una cláusula que se insertaba en la formula a petición del demandado y contenía una defensa que tiende a paralizar la *intentio* del demandante; 7.- *Replicatio* y *triplicatio*, de la misma forma que el demandado oponía una *exceptio*, el actor podía interponer una *replicatio* contra la *exceptio*, así subsecuentemente el demandado y el actor podían seguir oponiendo otras *triplicationes*; 8.- *Praescriptio*, era una cláusula que tenía por objeto evitar los efectos consumativos de la *litis contestatio*.⁷

La *litis contestatio* era una parte ordinaria de la formula, consistía en un decreto que hacia el magistrado una vez que el actor precisaba el contenido de su pretensión y el demandado oponía las excepciones necesarias; a partir de este momento el actor no podía añadir nuevas

⁷ PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. Op. Cit. pp 111-114.

pretensiones ni el demandado alegar otras excepciones, pues ya habían aceptado el juicio, cerrando así el pleito.⁸

Se debía hacer constar tanto la composición de la fórmula como la entrega de la misma por parte del actor al *pretor* consignando a su vez que el demandante entregaba al reo la fórmula y que éste la recibía o aceptaba; la fórmula se consignaba en unas tablillas y así terminaba la fase del proceso *in iure* ante el magistrado, traspasando la fórmula al *iudex*, de manos del *pretor* en presencia de testigos (según la vieja práctica), para que el demandado diera contestación a la demanda.

En otras palabras, la *litis contestatio* es un contrato arbitral cuya fuerza obligatoria residía en la proposición y aceptación de la fórmula por el actor y el demandado.⁹

Efectos de la *litis contestatio*: a) Las partes quedaban vinculadas, por lo que era obligatoria la sentencia que se dictaba. b) La disputa entre las partes era objeto de juicio y la cosa en litigio no podía enajenarse. c) Las acciones intransmisibles pasivamente y las sujetas a plazo se transformaban en transmisibles y perpetuas. d) La acción se consumaba y no podía volverse a intentarse.¹⁰

En el periodo formulario aparecieron como representantes los *cognitores* y los *procuradores*; el *cognitor* se constituía por palabras solemnes ante el adversario, mientras que el *procurator* se constituía de cualquier forma pudiéndolo hacer aún sin mandato y estando ausente el adversario.

El procedimiento formulario se desarrolla al igual que el de la *legis actiones* en dos etapas, la primera ante el *pretor* llamada *in iure* y la segunda ante el Juez llamada *apud iudicem* o *in iudicio*.

⁸ Cfr. Ibidem. página 120.

⁹ Cfr. BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit. página 243.

¹⁰ Cfr. PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. Op. Cit. página 118.

Actividad de las partes *in iure*. El juicio se iniciaba con la *editio actionis* que era el acto por el cual en forma extraoficial se hacía del conocimiento del reo la pretensión del actor y la exhibición de los documentos, y que como consecuencia, el actor quería llevarlo a juicio con fundamento en una determinada acción; más tarde se hacía la *in ius vocatio* que era la citación que hacía el actor al reo para que se presentara ante el *pretor*, pero si se resistía o no quería comparecer podía ser forzado por el actor. Una vez que las partes estaban frente al *pretor*, se repetía la *editio actionis*, se examinaban los presupuestos de la acción intentada, la competencia del *pretor* y la capacidad de las partes (si eran libres o esclavas, *patres familias* o sujetos a patria potestad), posteriormente el *pretor* concedía o negaba la acción.¹¹

Si el demandado quería actuar en el juicio con el actor el proceso seguía su curso; en caso contrario, el proceso terminaba y no podía pasarse a la segunda etapa. Los casos en los cuales el demandado no actuaba en juicio eran porque confesaba que el actor tenía derecho o porque simplemente no comparecía, en éste supuesto, el *pretor* daba posesión al actor del patrimonio del demandado. Esto significa que el reo siempre debía comparecer *in iure* o debía confesar el derecho del actor.¹²

Cuando las partes estaban *in iure*, surgía el momento principal de la etapa procesal conformada por la *litis contestatio*, que contenía un contrato entre las partes en la cual convenían en someter la controversia a juicio y a la decisión del Juez, ya que el actor entregaba la fórmula al reo, el cual la aceptaba, aceptando a su vez el juicio. La entrega de la fórmula (de la acción) concluía el proceso *in iure*.¹³

Actividad de las partes *in iudicio*. Una vez celebrada la *litis contestatio* concluía el procedimiento *in iure* ante el *pretor* y se iniciaba el procedimiento *in iudicio* o *apud iudicem* ante el Juez, el cual recibía la fórmula y juraba conducirse conforme a derecho, debía oír y examinar las pruebas de las

¹¹ Ibidem. página 120.

¹² BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit. página 242.

¹³ Cfr. Ibidem. 243.

pretensiones del actor y de las excepciones del demandado, después debía condenar o absolver. Entre las pruebas que las partes podían ofrecer y que el Juez estaba obligado a estudiar, las cuales estimaba libremente, se encuentran la testimonial y la prueba documental.

La condena o la absolución debían ser según la fórmula en la cual el *pretor* decía al Juez: Si lo que alega el actor en la *litis contestatio* es verdadero y se prueba, condena al reo, de lo contrario absuelve; el Juez por tanto debía obedecer el mandato del *pretor*. Lo anterior era así toda vez que en ésta época el Juez no era un funcionario público, sino un particular, de tal suerte que podía desconocer el derecho, razón por la cual se asesoraba. Sin embargo, cuando el Juez no tenía pruebas suficientes y no estaba convencido para condenar o absolver, podía negarse a sentenciar prestando juramento de que para él no era claro el asunto; en este caso, el *pretor* nombraba un nuevo Juez.¹⁴

Este procedimiento se caracteriza por su oralidad y la inmediación entre las partes y el Juez. Las partes debían acudir al juicio; si el actor no acudía el demandado era absuelto, y si fue éste quien no comparecía se le condenaba por *contumax*.¹⁵

Los medios de prueba permitidos más importantes eran: testigos, documentos, declaraciones de partes, dictámenes periciales, inspección ocular, etc. Los documentos (*instrumenta*) pueden ser públicos o privados, atribuyéndose a los primeros valor de prueba frente a cualquier persona y a los segundos valor de prueba frente a la persona de la que proviene. Por lo que se refiere a la intervención de los testigos que habían participado en la redacción de un documento, si se negaban a prestar testimonio acerca del acto en el que intervinieron, se les impedía volver a ser testigos en tales actos, así como solicitar testigos.¹⁶

¹⁴ Ibidem. página 244.

¹⁵ PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. Op. Cit. página 121.

¹⁶ Ibidem. página 122.

Un senadoconsulto, atribuido a Nerón, estableció una forma legal para el documento en tablillas enceradas: “debía sujetarse un triple cordón, pasando los orificios marginales, y los sellos de cera de los testigos debían ponerse sobre el cordón, de manera que quedaba preservado el contenido de la parte cerrada (*scriptura interior*); en las caras externas (*scriptura exterior*) se podía copiar o resumir el mismo contenido. La práctica de las firmas (*subscriptions*) del documento surgió con el fin de identificar los sellos.”¹⁷

En dicho procedimiento la carga de la prueba por regla general recaía en aquel que afirmaba algo (aunque no existía fundamento alguno en este sentido). Desahogadas las pruebas el Juez hacía su valoración atendiendo al principio de la libre valoración (principio solidamente afirmado en la época clásica), posteriormente las partes alegaban y el Juez de viva voz dictaba la sentencia, la cual debía dictarse en base a las pruebas aportadas. Una vez dictada la sentencia el condenado debía atacarla en el plazo de 30 días, en caso de no hacerlo se procedía a su ejecución a través de la *actio iudicati* ejercitada por el actor.

En la época de la República no existía la apelación contra las sentencias en los procesos ordinarios, ya que el Juez no tenía superiores; después, en la época del Principado, apareció la práctica de poner a consideración del Emperador las sentencias dictadas por el pretor en el procedimiento extraordinario y después también las dictadas por el Juez en el procedimiento formulario, a esto fue lo que se le conoció como apelación (*appellatio*). Por lo tanto (al principio), el único medio de impugnación de una sentencia era la declaración de nulidad por falta de capacidad de las partes o cuando no se llenaban los requisitos de la fórmula.¹⁸

Tanto el periodo de la *legis acciones* como el procedimiento formulario compartían características en común, como su bipartición, ya que las partes actuaban primero ante el *pretor* (la actuación ante él se denominaba *in*

¹⁷ Idem.

¹⁸ BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit. página 244.

iure) y después ante el Juez (dicha actuación se denominaba *apud iudicem* o *in iudicio*); razón por la cual una característica del proceso fue su carácter privado. El *pretor* concedía o negaba la acción, asistía a las partes ayudándolas a exponer los términos precisos de la litis, confirmaba al Juez elegido por las partes y en su caso las ayuda a encontrar un Juez apto; asimismo ayuda al Juez a juzgar y si era necesario obligaba al condenado a pagar. En Roma el magistrado era el *pretor*; en las provincias los gobernadores y en los municipios los *dunviri*. Por su parte, el Juez examinaba los hechos (pues el derecho era examinado por el magistrado) y si los mismos eran verdaderos condenaba, si eran falsos absolvía al reo, esto se aplicaba en las acciones *stricti iuris*; en las acciones *bonae fidei* examinaba tanto los hechos como el derecho y seguido de ese examen dictaba la sentencia.¹⁹

c) Procedimiento extraordinario o *extraordinaria cognitio* (se desarrolla al final de la época clásica).

Este procedimiento comenzó a desarrollarse contraponiéndose sistemáticamente al proceso formulario al final de la época clásica. Se particulariza por la intervención directa del magistrado o funcionario del Estado desde el principio hasta el fin del proceso. Era un procedimiento de una sola instancia ante el magistrado, quien conocía del asunto y sentenciaba sin nombrar un *iudex*, desapareciendo así la división *in iure* e *in iudicium*; sin embargo, el magistrado podía nombrar un Juez, quien recibía las pruebas y sentenciaba.²⁰

Su tramitación consistía en citar al demandado mediante la *litis denuntiatio*; esta forma de citar al demandado fue sustituida a mediados del siglo V por la entrega de la *libellus conventionis* (libelo), que era el escrito de demanda que el actor presentaba al Juez. La fórmula ya no existe y la *litis contestatio* es sólo la concreción de lo que dicen las partes. La sentencia debía ser leída en lugar público bajo pena de nulidad y la condena puede consistir en dar una cosa o en hacer algo; es decir, ya no sólo consistía en una sanción

¹⁹ Cfr. Ibidem. pp 240-242.

²⁰ PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. Op. Cit. pp 126-127.

pecuniaria. Era el único procedimiento en el que desde que tuvo vigencia, se podía apelar ante el Emperador, lo cual aumentó los gastos procesales.²¹

El procedimiento escrito se conformaba por la demanda; la contestación (si corresponde, aparecen las excepciones); pruebas y la apelación.

Procedimiento por libelo. Este procedimiento representa el final de proceso extraordinario. El empleado del magistrado lleva el libelo al demandado, quien podía adherirse a él, contestar mediante el *libelo contradictionis*, o bien, allanarse. El actor y el demandado comparecían ante el Juez y de viva voz el actor exponía la demanda y el demandado la contestaba; las partes juraban que obraban de buena fe y sus abogados precisaban los puntos de vista de las partes. Enseguida, se pasaba a los alegatos y se tomaban las pruebas, una vez desahogadas el Juez dictaba la sentencia, la cual era leída en voz alta.²²

El libelo en el procedimiento extraordinario consistía en un escrito de demanda que el propio demandante presentaba al demandado o que se lo hacía llegar a él por medio de un funcionario.

En lo que concierne a las pruebas se produjo un nuevo sistema, en el cual el Juez se sometía en orden a la apreciación de las pruebas a normas predeterminadas, pero aún se le autorizaba para averiguar libremente los hechos, y sin que tuviera que atenerse a las pruebas presentadas por las partes, ya que podía requerir otras adicionales. Lo escrito (documentos) se imponía sobre el testimonio de los testigos, asimismo, el Juez podía pedir peritos y se valoraban las presunciones. La forma de probar se amplía con relación a las épocas anteriores, ampliándose los medios de prueba permitidos.

²¹ Cfr. *Ididem*. página 127.

²² Cfr. *Idem*.

1.1.2. ESPAÑA.

Antes del Fuero Juzgo, España estuvo regida por el Derecho romano, canónico y visigodo.

Durante el Fuero Juzgo la administración de justicia y el proceso civil en general, se entablaba a instancia del demandante, a la cual le seguía la citación del demandado por conducto de un enviado del Juez que le ofrecía la carta o sello. Una vez hecho lo anterior y contestada la demanda, las partes ofrecían las pruebas, las cuales se reducían sólo a documentos y testigos. La prueba documental tenía mayor valor probatorio que el testimonio de los testigos cuando dichos medios probatorios eran discordantes. Si con las pruebas aportadas el Juez no podía llegar a la averiguación de la verdad, debía dejar libre al demandado y entonces el reclamante debía pagar cinco sueldos.²³

Con posterioridad al Fuero Juzgo siguieron las Siete Partidas iniciadas en 1256 por Fernando III Rey de España, quien tuvo la idea de formar un cuerpo de leyes generales y para ello nombró un consejo de doce sabios que empezaron a formar un libro llamado *Septenario*; dicho Rey murió sin terminar la obra y su hijo el Rey Alfonso X continuó con la misma. Este código también conocido como *Septenario*, libro de las Posturas o libro de las Leyes se terminó el 23 de junio de 1263, pero fue hasta el año 1348 cuando el Rey Alfonso XI lo sancionó.

La Tercera Partida en sus títulos XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII y XVIII se refiere a las diferentes pruebas que eran utilizadas en el proceso; siendo el título XVI el que se refería a los documentos.²⁴

El Fuero Real fue una obra cronológicamente anterior a las Siete Partidas y que se adjudica también al Rey Alfonso X, tiene dos partes interesantes; la primera se refiere a los jueces, abogados, procuradores

²³ BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit. página 260.

²⁴ Ibidem. pp 260-263.

judiciales y otros, mientras que la segunda regía lo relativo al juicio y su procedimiento. El Fuero Real nunca se promulgó como Código General.²⁵

Las leyes de estilo (de observancia) fueron decisiones del Tribunal de la Corte que formaron jurisprudencia al interpretar el Fuero Real.

El ordenamiento de Alcalá fue obra de Alfonso XI publicada como Ley General en el año 1348. Alfonso XI al haber publicado las partidas estableció el orden gradual que debían tener las disposiciones, dicho orden era el siguiente: 1.- Ordenamiento de Alcalá; 2.- los Fueros Reales y Municipales; 3.- las Siete Partidas.

La Ley XVI del Ordenamiento Sevillano de 1360 del Rey Pedro I. Fairen Guillén, contiene una auténtico y genuino juicio sumario ejecutivo (en palabras del propio Rey), pues se tramitaba mediante demanda oral y sumaria, pero siempre basada en un documento firmado por notario y dos testigos, el documento traía aparejada ejecución si el título estaba vencido; en este juicio, antes de que se remataran los bienes embargados, el deudor ponía las excepciones que consideraba necesarias y ofrecía pruebas, las cuales se limitaban únicamente a la prueba documental.²⁶

La dispersión de la multiplicidad de leyes creó una verdadera confusión que trató de evitar Carlos I, quien en 1537 encomendó a Pedro López de Alcocer una recopilación, la cual fue entregada en 1567, publicando la recopilación en dos tomos que comprendieron nueve libros.

1.1.3. MÉXICO.

ÉPOCA PREHISPÁNICA.

²⁵ ESQUIVEL OBREGÓN, Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo I. Porrúa. México, 1937. pp 21-24.

²⁶ BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit. Página 263.

En la época prehispánica, el territorio que hoy es México lo ocupaban varios pueblos como los Aztecas, Tlaxcaltecas, Mayas, etc. Cada uno de ellos tenía su propio derecho, siendo el pueblo Azteca el que tenía más importancia en aquel entonces, en el presente trabajo haremos algunas reseñas únicamente sobre la justicia civil Azteca.

A la cabeza de la administración de justicia estaba el Rey; después seguía el *cihuacoatl* (gemelo mujer que era una especie del doble del monarca) cuyas funciones entre otras eran la de administrar justicia y sus sentencias no admitían apelación ni ante el Rey mismo.

El procedimiento civil se iniciaba con una forma de demanda que daba origen a la cita que le tenía que ser notificada al demandado. El juicio siempre era oral; la prueba principal era la de testigos pero la confesión era decisiva.

Los procedimientos se podían calificar como de rápidos, carentes de tecnicismo, con una defensa limitada, grande el arbitrio judicial y penas muy crueles, ya que en materia mercantil se podía imponer como pena la muerte que se ejecutaba en el acto mismo. Su procedimiento procesal era oral, levantándose a veces un protocolo mediante jeroglíficos. El proceso no podía durar más de ochenta días y es posible que los *tepantlatoanis* que en él intervenían, correspondieran de grosso modo al actual abogado. Las pruebas permitidas eran la testimonial, la confesional, presunciones, careos, a veces la documental (había mapas con linderos) y posiblemente el juramento liberatorio. En los delitos más graves el juicio era precisamente más sumario y con menos facultades para la defensa.²⁷

El derecho estaba íntimamente ligado con la religión; la autoridad del Rey era absoluta. La esclavitud existía como pena por delito, por deudas o por la venta que el indio hacía de si mismo o de sus hijos; la edad para contraer matrimonio para el hombre era de 22 años y para la mujer entre

²⁷ ESQUIVEL OBREGÓN. Op. Cit. página 275.

los 10 y 18 años, contraerlo era una obligación. Entre los aztecas era lícita y muy frecuente la poligamia, sobre todo entre los Reyes y Señores.

ÉPOCA NOVOHISPANA.

Según Esquivel Obregón,²⁸ aún cuando España durante los tres siglos de dominación sobre el pueblo mexicano trató de imponer su cultura jurídica (a su vez heredada de Roma), se encontró con una tradición indígena de centenares de siglos muy diferente a la española, razón por la cual nunca se logró la adaptación plena del indio a la legislación española.

A la llegada de los españoles se aplicó el derecho castellano; existieron leyes que establecían que para los indígenas se utilizara el derecho que ellos tenían establecido con anterioridad, sin embargo, como los españoles no lo conocían y dada la dificultad de aplicarlo, poco a poco se fue utilizando únicamente el derecho castellano; no así el derecho español que se aplicó en el Reino de Castilla.

El orden jurídico novohispano constaba de varias ramas; entre el conjunto de ordenamientos jurídicos que eran derecho vigente en Castilla antes de la conquista de América y que fueron transplantados prácticamente en bloque a los nuevos territorios, se encuentran: a) Las partidas de Alfonso X; Fuero Real, Fuero Juzgo y el Ordenamiento de Alcalá; b) Disposiciones dictadas por el Rey o sus órganos colaboradores como el Consejo de Indias y la Casa de Contratación de Sevilla; c) Las normas dictadas por delegación del Rey en nuestro territorio (como las emitidas por el Virrey o la Real Audiencia); d) Las leyes y costumbres de los naturales anteriores a la conquista y que no iban en contra de la religión católica ni de la autoridad del Rey y; e) La costumbre.

La organización de la justicia en el derecho novohispano estaba sujeta a un régimen de múltiples fueros con Tribunales especiales

²⁸ Citado por BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit. página 264.

según la materia de la controversia y de las partes en litigio. Todos los Tribunales pronunciaban sus sentencias en nombre del Rey y éste podía intervenir en algunos procesos; la justicia Virreynal estaba lejos de ser una justicia independiente.

MÉXICO INDEPENDIENTE.

En 1821 México logró su independencia de España, sin embargo, quedaron vigentes con toda su fuerza y vigor las leyes, órdenes y decretos promulgados con anterioridad.

Cuando se consumó la independencia de México nuestro país se encontró ante un carente derecho privado y procesal propio, ya que los juristas de aquella época se habían educado y estaban acostumbrados a aplicar las leyes de España. Fue hasta cuando entró en vigor la Constitución de 1857 cuando poco a poco se fueron promulgando leyes que fueron sustituyendo a las del viejo imperio español; así, en el sistema Federal rigió la legislación mexicana, dando por resultado la formación de un derecho procesal local para cada una de las Entidades Federativas, incluido el Distrito y los Territorios Federales y otro para los asuntos Federales.

1.1.4. CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y DEL ESTADO DE MÉXICO.

En el Distrito y Territorios Federales hayamos las siguientes fechas en las que se expidieron algunas leyes y Códigos:

El 4 de mayo de 1857 el presidente sustituto Ignacio Comonfort con fundamento en el artículo tercero del Plan de Ayutla, expidió una Ley para los Procedimientos Judiciales en el Distrito y Territorios Federales. El 13 de agosto de 1872 el presidente interino Sebastián Lerdo de Tejada publicó el primer Código de Procedimientos Civiles, en ejercicio de una autorización concedida al Ejecutivo de la Unión, el cual se aplicó en el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, el cual fue sustituido por el Código

de 15 de septiembre de 1880 expedido por el presidente Porfirio Díaz en uso de facultades legislativas extraordinarias. El 15 de mayo de 1884, el presidente Manuel González en ejercicio de una autorización legislativa promovió el Código Procesal Civil del Distrito Federal y el Territorio de la Baja California que estuvo vigente hasta el 1º de octubre de 1932.²⁹

En todos los Estados de la República se expidieron en diferentes fechas los respectivos códigos procesales. En el ámbito de la Federación, durante el periodo en que el presidente Porfirio Díaz estuvo en el poder, se emitieron dos códigos, llamados Codigos de Procedimientos Federales, siendo estos el de 6 de octubre de 1897 en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión y el de 26 de diciembre de 1908 el cual fue sustituido finalmente por el de 31 de diciembre de 1942.

Asimismo, se expidió el Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales de 9 de diciembre de 1871, el cual fue totalmente reformado el 15 de septiembre de 1980; ambos se basaron en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855.³⁰

Los Códigos Locales y Federales antes mencionados formaron una unidad basada en el derecho profundamente individualista del Código Civil francés; a los cuales bien se les puede llamar como los Códigos del viejo derecho procesal mexicano.

El Código de 1884 en los artículos 354 y 356 resolvió el problema de la carga de la prueba en función de los principios de afirmación y negación que ahora conocemos, los cuales serán analizados en el capítulo 1.4 del presente trabajo; el artículo 375 enumero limitativamente los medios de prueba, cerrando así cualquier conflicto sobre el tema. Asimismo, dicho Código también señaló la duración de los términos extraordinarios y ordinarios para la recepción de las pruebas, así como las funciones del Juez en relación con las mismas.

²⁹ Ibidem. página 271.

³⁰ Idem.

El Código de Procedimientos Civiles de 30 de diciembre de 1932 para el Distrito y Territorios Federales y el Federal de 31 de diciembre de 1942 aportaron los principios siguientes en materia probatoria: la primera de las leyes consignó en el artículo 278 el principio que constituyó la primera fisura trascendental en las normas tradicionales del derecho romano y el Código Civil francés; dicho principio lo reprodujo el Código Federal con alguna variantes en su artículo 79; estableciendo que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya que sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.³¹

Después de la revolución mexicana, el 31 de diciembre de 1942 se promulgó un nuevo Código Procesal Civil Federal inspirado por Adolfo Maldonado, quien a su vez se inspiró en el procesalismo italiano.

El 29 de agosto de 1932 se publicó el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales anteriormente vigente, el cual fue producto del proyecto de una comisión de licenciados, entre los que destacaron Gabriel García Rojas, José Castillo Larraña y Rafael Gual Vidal.³²

Por lo que se refiere al Estado de México, sólo tenemos dos Códigos de Procedimientos Civiles, el publicado el 16 de julio de 2002 que derogó el diverso que estuvo vigente desde el 1 de septiembre de 1937 y hasta el 15 de julio de 2002, siendo que con anterioridad a dicho código, únicamente existían diversas leyes sobre la materia, pero no existía un código como tal.

³¹ OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. 4ª edición. Harla. México. 1991. página 30.

³² Idem.

1.2. ETAPAS PROCESALES.

Las etapas del proceso ordinario, que es aquel que no tiene una tramitación especial son: expositiva; de depuración, conciliación y de excepciones procesales; probatoria; de alegatos; resolutive y ejecutiva.

ETAPA EXPOSITIVA. Esta etapa se integra por la demanda; el emplazamiento; la contestación a la demanda, en su caso la reconvencción y la contestación a ésta.

La demanda es el acto procesal por medio del cual una persona física o moral inicia un proceso jurisdiccional, en el cual debe plantear con precisión sus pretensiones al juzgador solicitándole a su vez que dicte sentencia favorable a sus intereses.

El emplazamiento es el acto procesal en virtud del cual se le realiza la primera notificación al demandado a efecto de hacerle saber la existencia de la demanda interpuesta en su contra, concediéndole un plazo para que pueda hacer uso de su derecho de comparecer al juicio.

La contestación a la demanda es el acto procesal que se realiza por parte del demandado dentro del plazo que le concede la ley al efecto, mediante el cual comparece al juicio manifestando lo que a su derecho conviene en relación con las acciones ejercitadas por su contraparte.³³

La reconvencción es el acto procesal en virtud del cual la parte demandada, quien a su vez ahora adquiere el nombre de actora en la reconvencción, en su escrito de contestación de demanda ejercita diversas acciones en contra de su contraparte, en principio actora en el principal y ahora demandado en la reconvencción, ejercitando pretensiones que tienen relación con el objeto del debate ya iniciado, que se ventilan en la misma vía y respecto de las cuales el Juez debe analizar y resolver.

³³ Cfr. Ibidem. página 77.

ETAPA DE DEPURACIÓN, CONCILIACIÓN Y DE EXCEPCIONES PROCESALES. Esta etapa se desarrolla en la llamada audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales, la cual se celebra una vez contestada la demanda o transcurrido el término para ello. En dicha audiencia el Juez debe en primer lugar examinar la legitimación procesal de las partes en el caso de que no actúen por su propio derecho; procurar la conciliación de la partes a efecto de que se resuelva el conflicto; en caso de no ser así, por último debe depurar el procedimiento examinando y resolviendo las excepciones procesales no subsanables por las partes.

La conciliación del proceso es el acuerdo al que llegan las partes antes de que el Juez en su función jurisdiccional resuelva el conflicto; una vez aprobado el convenio por el Juez, el mismo se eleva a la categoría de cosa juzgada, obligando a las partes a estar y pasar por él en todos sus términos. En caso de que no se logre la conciliación de las partes, el juicio se abrirá a prueba por el término de ley.

ETAPA PROBATORIA. La etapa probatoria o el derecho probatorio está conformado por el conjunto de normas, conceptos, principios e instituciones aplicables comúnmente a la actividad demostrativa del proceso, existiendo así una unidad en los principios probatorios fundamentales. Se puede definir como la fase del proceso en la cual las partes tienen la facultad de acreditar sus pretensiones ante el Juez, debiendo acreditar respectivamente sus acciones o sus excepciones; es decir, es la etapa del proceso en la cual el actor (en el principal o en la reconvencción) debe probar los hechos constitutivos de su acción, mientras que el demandado (en el principal o en la reconvencción) sus excepciones opuestas; lo anterior en virtud del principio que reza que el que afirma está obligado a probar. La etapa probatoria consta de cuatro partes: ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo.³⁴

Ofrecimiento. Es el periodo dentro de la etapa probatoria en la cual las partes proponen al Juez los diversos medios probatorios que

³⁴ CONTRERAS VACA, Francisco José. Derecho Procesal Civil. Volumen 1. Oxford. México, 1999. página 54.

estiman pertinentes para acreditar sus pretensiones, solicitando su admisión y posterior desahogo de los mismos.

Admisión. Es la fase dentro de la etapa probatoria del proceso en la cual el Juez analiza los medios probatorios propuestos por las partes, determinando cuales deben admitirse a trámite para proceder a su debida preparación y desahogo. El Juez admitirá a trámite las pruebas que se hayan ofrecido cumpliendo con los requisitos legales para ello.

Preparación. Es la fase dentro de la etapa probatoria del proceso en la cual las partes deben realizar los actos necesarios para que las pruebas por ellas propuestas, admitidas por el Juez y que requieran preparación, puedan ser desahogadas. Cada prueba en particular (con excepción de la documental) exige que se realicen determinados actos para ser posible su práctica, tales como citar a las partes para la audiencia confesional, a los testigos, notificar a los peritos, solicitar que se giren oficios a diversas autoridades o solicitar se giren exhortos. Las partes están obligadas a realizar los actos de preparación para sus pruebas respectivas, ya que en algunos casos existirá apercibimiento de que en caso de no hacerlo se dejará de recibir la prueba, atendiendo al principio de quien afirma está obligado a probar (carga probatoria).

Desahogo. El desahogo de pruebas se desarrolla en la denominada audiencia de pruebas y alegatos. Dicha audiencia se debe celebrar concurran o no las partes, y dentro del plazo probatorio.

ETAPA DE ALEGATOS. Esta etapa tiene lugar una vez que han sido desahogadas todas las pruebas ofrecidas por las partes, y en ella las partes tienen el derecho de presentar sus alegatos por escrito dentro del plazo de los tres días siguientes una vez que haya concluido el periodo de desahogo de pruebas (artículo 2.141 del CPCEdomex). Los alegatos constituyen un escrito en el cual las partes en forma individual, breve y precisa exponen ante el Tribunal los hechos controvertidos, argumentan a su favor sobre la eficacia de los medios probatorios por ellas aportados para acreditar la

procedencia de sus pretensiones; razonan acerca de la aplicabilidad del derecho invocado, y obviamente, piden al Juez que la controversia se resuelva a su favor.

ETAPA RESOLUTIVA. Concluido el plazo para alegar se dictará la sentencia respectiva.

La etapa resolutive se integra con la sentencia, que es la decisión judicial sobre los puntos controvertidos, la cual debe ser clara, precisa y congruente con todas las pretensiones deducidas por las partes en el juicio, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos.

La sentencia es el acto procesal en virtud del cual el Juez resuelve los puntos controvertidos sometidos a debate en uso de su facultad jurisdiccional; en otras palabras, la sentencia es el acto de mayor importancia dentro del proceso, en virtud de la cual el Juez después de recibir y desahogar las pruebas ofrecidas por las partes y de oír sus alegatos, resuelve los puntos litigiosos sometidos a debate, a través de un documento escrito.

Desde el punto de vista de sus efectos, las sentencias pueden ser declarativas (reconocen una situación jurídica existente y no necesitan ejecución coactiva); constitutivas (crean o modifican una situación jurídica); o de condena (imponen la obligación de realizar una determinada conducta de dar, hacer o no hacer). En la mayoría de las sentencias se combinan dos o tres de los efectos antes mencionados.

Desde el punto de vista de sus resultados, las sentencias pueden ser estimatorias (las que consideran fundadas las pretensiones del actor), o desestimatorias (cuando consideren infundadas las pretensiones del actor).

Desde el punto de vista de su función en el juicio, las sentencias pueden ser interlocutorias (resuelven un incidente o una cuestión

accesoria); o definitiva (resuelven el fondo de la controversia poniendo fin al proceso).

Desde el punto de vista de su eficacia, las sentencias pueden ser impugnables (pueden ser recurridas por las partes a través de los medios de defensa respectivos); y firmes o inimpugnables (aquellas que no pueden ser recurridas, obligando a las partes a estar y pasar por ella en todos sus términos).

Desde el punto de vista de la autoridad que las dicta, las sentencias pueden ser ejecutorias, es decir que producen el efecto de cosa juzgada (aquellas sentencias firmes a las que se les considera verdad legal, y por lo tanto, la causa que originó el proceso no puede ser sometida nuevamente a juicio) o no ejecutoria, es decir que no producen el efecto de cosa juzgada (aquellas sentencias firmes que pueden ser alteradas o modificadas si cambian las circunstancias que les dio origen).

Las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley o por declaración judicial. Las primeras son aquellas a las cuales la ley automáticamente les otorga el carácter de cosa juzgada, sin que sea necesario que se dicte alguna resolución al respecto (no debemos perder de vista que aún en este caso existe el amparo como recurso extraordinario); mientras que las que causan ejecutoria por declaración judicial son aquellas respecto de las cuales es necesario que el Juez dicte un auto a efecto de que adquieran el carácter de cosa juzgada.³⁵

Las sentencias a efecto de que se consideren válidas deben cumplir con ciertos requisitos, dentro de los cuales podemos considerar los siguientes:

a) Externos o formales: existe el principio conforme al cual no hay fórmula para dictar sentencia, sino que basta que el Juez apoye los

³⁵ Ibidem. pp 55-57.

puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos aplicables al caso concreto, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, las sentencias deben contener el lugar, la fecha y el Tribunal que las dicta, el nombre de los contendientes, el carácter con el que litigaron y el objeto del juicio; y deben ser autorizadas (firmadas) por el Juez y el secretario que conocieron del juicio.

b) Internos o sustanciales: estos requisitos se encuentran constituidos por los principios de congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad.

Existen dos tipos de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia tenga íntima relación con las pretensiones formuladas; mientras que la segunda se refiere a que en la resolución no se contengan afirmaciones que se contradigan entre sí. La motivación consiste en que en la sentencia se expongan los argumentos de hecho que hayan dirigido el pensar del Juzgador para dictar la sentencia. La fundamentación se hace consistir en que en la sentencia se deben exponer las consideraciones jurídicas aplicables al caso en concreto, es decir, se deben citar los artículos y las leyes en las cuales se base la sentencia. Por exhaustividad se debe entender el hecho de que el Juez debe resolver todas las pretensiones de las partes que hayan sido objeto del debate, independientemente de que sean favorables o desfavorables a sus intereses, y cuando hayan sido varios, tienen que hacer el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.³⁶

ETAPA EJECUTIVA. Una vez que la parte demandada (en caso de que la sentencia no se lea favorable) haya agotado los recursos a su alcance para modificar o revocar la sentencia y una vez que ésta se ha declarado firme, si en sus resolutiveos se imponen a la parte demandada obligaciones de hacer, no hacer, o dar algo; es decir, tratándose de sentencias de condena, si la demandada no la cumple voluntariamente, debe iniciarse en su contra etapa ejecutiva o vía de apremio, con la finalidad de lograr el

³⁶ Cfr. OVALLE FAVELA, José. Op. Cit. pp 204-207.

cumplimiento de la sentencia y su ejecución coactiva. Esta etapa se debe llevar a cabo ante el propio Juez que dictó la sentencia, concediéndole al condenado un término para que cumpla con la misma (si es que aún no existe dicho término), y en caso de que transcurrido el término concedido la parte condenada no haya dado cumplimiento, se procederá al embargo de bienes bastantes para cubrir las prestaciones adeudadas, sacándose a remate, y con el producto de su venta se debe hacer pago a la parte vencedora.

En esta etapa se trata de que el Juez obligue al condenado a cumplir en forma coactiva con la sentencia si en los resolutive de la misma existen elementos de condena (de dar, de hacer o no hacer), ya que no es posible ejecutar sentencias de efectos constitutivos o declarativos.

1.3. LA PRUEBA.

1.3.1. CONCEPTO ETIMOLÓGICO.

Encuentra su origen para algunos autores en la raíz etimológica de *probe*, que significa bueno, recto, honesto; para otros juristas, la mencionada voz se deriva de *probandum*, que significa patentizar, experimentar, hacer fe respecto de alguna cosa; pero como dice Sentís Melendo³⁷ la primera de las acepciones es la que admiten la mayoría de los tratadistas.

1.3.2. GRAMATICAL.

La palabra prueba tiene diversas acepciones, gramaticalmente prueba se entiende como la acción o efecto de probar, también se entiende como argumento, instrumento o cualquier medio con el que se pretenda demostrar la verdad o falsedad de una cosa debatida.

³⁷ SENTÍES MELENDO, Santiago. Estudios de Derecho Procesal I. E.J.E.A. Buenos Aires. 1967. pp 516-519.

Igualmente, se podría definir como la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa.

1.3.3. LEGAL.

El diccionario de derecho de Rafael de Pina Vara, define a la prueba como “la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o un acto, o de su inexistencia.”³⁸

El concepto de prueba procesal tiene muchas diversas acepciones y de ahí precisamente la dificultad de formar un concepto, algunos de ellos son los siguientes:

La prueba es la demostración legal de la verdad de los hechos controvertidos en el proceso. Es la demostración de la verdad de una afirmación; de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Declaración, razón, argumento, documento u otro medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo.

Prueba es el medio más eficaz para hacer que el juzgador conozca la verdad de un hecho.

Eduardo J. Couture³⁹ dice que la prueba es “un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en juicio.”

Bañuelos Sánchez⁴⁰ considera que “es la comprobación judicial que por los medios, términos y demás requisitos, establece la ley para demostrar la verdad de los hechos controvertidos en juicio, de los cuales depende el derecho que en el se ejercita o pretende hacerse valer.”

³⁸ DE PINA, Rafael. DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Porrúa. México, 1993. página 424.

³⁹ COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3ª edición. Editorial Nacional. México, 1981. página 179.

⁴⁰ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan. Práctica Civil Forense. Cárdenas Distribuidor. México, 1976. página 611.

Así también en un sentido general, se ha dicho que prueba es todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho; mediante esta fórmula, prueba no es sólo hechos y objetos, sino también actividades tales como inspección, dictamen de peritos, la declaración de terceros o la confesión.

Por otra parte desde el punto de vista subjetivo, se conceptúa la prueba de acuerdo a su resultado, es decir, la convicción que con ella se produce en la conciencia del Juez. Por lo que, desde este punto de vista, se afirma: “prueba es lo que crea convicción en el Juez”.

La prueba constituye el punto fundamental del litigio, tan es así que se dice que el que tiene un derecho pero carece de los medios probatorios para hacerlo valer ante los Tribunales, difícilmente llegará a obtener el reconocimiento del derecho que pretende hacer valer. Las pruebas son de vital importancia para que el Juez pueda dictar la sentencia, ya que es indispensable que le conste la verdad o la falsedad de los hechos alegados por las partes. De lo anterior surge la necesidad que tienen las partes de probar los hechos por ellas alegados. Laurent⁴¹ dice que la prueba se podría definir como “la demostración legal de la verdad de un hecho”.

La prueba es una carga (no obligación) que tienen las partes, en virtud de que es una actividad optativa que pueden realizar o no. La prueba es cualquier medio con el que las partes tratan de acreditar en el juicio sus manifestaciones, lo anterior en virtud de que el Juez tiene la obligación de resolver la controversia planteada, atendiendo únicamente a los hechos que le son demostrados por las partes, es decir está sujeto a la actividad probatoria que realizan las partes y debe resolver según lo alegado y probado por las mismas.

⁴¹ Citado por MATEOS ALARCÓN, Manuel. Las Pruebas en Materia Civil, Federal y Mercantil. 5ª edición. Cardenas Editor Distribuidor. México, 1998. página 3.

Alcalá Zamora y Castillo⁴² sostiene que la prueba es el nudo del proceso, y que precisamente al desatar ese nudo se solucionará el problema sobre el que hay incertidumbre o duda.

La prueba tiende a proporcionar al juzgador la verdad acerca de lo que le han planteado las partes. Es la confrontación de la versión que cada parte tiene sobre los hechos controvertidos; presentando al Juez dos versiones diferentes, el cual para poder resolver sobre los mismos debe optar por una de dichas versiones o combinar ambas, tomando como base las pruebas rendidas por las partes.

José Ovalle Favela define a la prueba como “la obtención del cercioramiento judicial acerca de los hechos indispensables para la resolución del conflicto sometido a proceso”.⁴³

En un sentido mucho más amplio la prueba tiene diversas acepciones, entre las cuales podríamos citar a las que hacen referencia a la prueba como periodo del proceso, instrumento probatorio, resultado del instrumento probatorio, actividad (carga) de probar, resultado de la actividad (carga) de probar y como medio probatorio.

La prueba como periodo del proceso significa abrir el juicio a prueba; es decir, es la fase o etapa del proceso dentro de la cual las partes deben aportar los elementos que crean necesarios para acreditar sus afirmaciones. Esta etapa básicamente se desarrolla a través de los actos de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas.

La prueba como instrumento probatorio se refiere a los instrumentos o medios mediante los cuales las partes pretenden acreditar sus afirmaciones, dando al juzgador el cercioramiento sobre los hechos

⁴² Cfr. ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Sistemas de Tesis para la Apreciación de la Prueba. “Estudios de Derecho Probatorio”. Universidad de Concepción. Concepción, 1965. página 24.

⁴³ CONTRERAS VACA, Francisco José. Op. Cit. página 97.

controvertidos. Dichos instrumentos se encuentran regulados en el artículo 1.265 del CPCEdomex, en el cual se reconocen como medios de prueba: la confesión; documentos públicos y privados; dictámenes periciales; inspección judicial; testigos; fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, cualquier grabación de imágenes y sonidos, y en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología; reconocimiento de contenido y firma de documento privado; informes de autoridades y; presunciones.

Como resultado del instrumento probatorio la prueba se refiere a si dicho instrumento fue idóneo para acreditar los hechos afirmados por las partes; es decir, si hace prueba plena o no. Aquí la prueba se considerará fundada si es adecuada para producir en el Juez la convicción que desean las partes.

La prueba como actividad (carga) de probar se refiere a que cada parte tiene la carga de acreditar los hechos por ellas afirmados, es lo que se define como carga de la prueba en virtud de que las partes son las que deben suministrar los medios indispensables para acreditar los extremos de su acción o excepción.

Nos referimos a la prueba como resultado de la actividad (carga) de probar, cuando se habla de que si el actor probó su acción o si el demandado probó sus excepciones y defensas. Aquí la prueba se refiere a la certeza que se produce en el juzgador acerca de la veracidad de los hechos afirmados por las partes; es decir, no significa que no existan elementos de prueba ni tampoco que no hayan sido ofrecidos por las partes, sino que se refiere a que si dichos elementos son suficientes o insuficientes para crear convicción en el juzgador.

Francisco José Contreras Vaca en un intento de elaborar un concepto de prueba en el cual se incluyan las diversas acepciones que acabamos de mencionar, manifiesta que es “la fase del proceso (etapa probatoria), en la que las partes utilizando los instrumentos permitidos por la

Ley (medios de prueba) que consideré idóneos (idoneidad de la prueba), tratan de acreditar ante el juzgador la certeza de sus pretensiones (carga de la prueba), a efecto de que los analice en su sentencia (valoración de la prueba) y esté en aptitud de resolver la controversia con fuerza vinculativa para las partes”.⁴⁴

Alcalá Zamora y Castillo afirma que “la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulta necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso”.⁴⁵

Para concluir podemos mencionar que la prueba es todo el conjunto de actos realizados por las partes, terceros o el propio juzgador, con el fin de lograr el convencimiento de éste último sobre los hechos controvertidos; es un elemento esencial para el proceso, constituyendo la condición fundamental para que en la sentencia se estime fundada la acción o la excepción, según sea el caso. Jeremías Bentham menciona que el arte del proceso no es otra cosa que el arte de administrar las pruebas.⁴⁶

1.4. PRINCIPIOS GENERALES.

En la doctrina existe discrepancia entre los autores al entrar al estudio acerca de las normas generales o principios rectores sobre prueba, sin embargo los principios más reconocidos son los siguientes:

OBJETO. De una forma concreta, se podría decir que el objeto que la prueba persigue es el de crear convicción en el juzgador para que esté en aptitud de dictar sentencia, allegándose de los elementos necesarios para valorar debidamente la veracidad de las manifestaciones de las partes.

⁴⁴ Idem.

⁴⁵ ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Op. Cit. página 25.

⁴⁶ Cfr. BENTHAM, JEREMÍAS. Tratado de las Pruebas Judiciales. trad. José Gómez de Castro. Madrid, 1835. página 22.

NECESIDAD. La necesidad de la prueba tiene un fundamento jurídico y lógico toda vez que el juzgador no puede decidir sobre cuestiones que no hayan sido probadas a lo largo de la litis, razón por la cual, los hechos afirmados por las partes necesitan ser probados con las pruebas que éstas aporten y que consideren necesarias.

CARGA. En forma concreta podemos mencionar que la carga de la prueba determina a que parte le corresponde y respecto de que hechos acreditar sus afirmaciones; es decir, es la situación en que la ley coloca a cada parte en la posibilidad de probar determinados hechos a su interés. Lo referente a la carga de la prueba será abordado ampliamente en el capítulo 1.6.

Existen dos reglas fundamentales respecto a la carga de la prueba, la primera regla se puede subdividir en dos partes para señalar que la parte actora debe acreditar los hechos en que basa sus pretensiones y al demandado le corresponde acreditar los hechos en que basa sus excepciones y defensas; por otro lado, el que afirma tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que la contraparte tenga a su favor una presunción legal. La segunda regla consiste en que el que niega no está obligado a probar, a menos que: I.- La negativa envuelva la afirmación de un hecho; II. Se contradiga la presunción legal que tenga a su favor el colitigante; III. Se desconozca la capacidad y IV. La negativa fuere elemento constitutivo de la acción o de la excepción (artículos 1.252, 1.253 y 1.254 del CPCEdomex).

IDONEIDAD. Determina cual es el medio de prueba idóneo (adecuado) para que las partes puedan acreditar sus hechos.

SUJETOS. Señala quienes son las personas que intervienen en el desahogo de pruebas, ya que no sólo lo hacen las partes (actor y demandado), sino que también participan los terceros (testigos, peritos, etcétera) y el propio Juez.

PROHIBICIÓN DE APLICAR EL CONOCIMIENTO PRIVADO DEL JUEZ SOBRE LOS HECHOS. La doctrina ha aceptado en una forma categórica que el juzgador no puede suplir las pruebas que le ofrezcan las partes con el conocimiento personal o privado que tenga respecto de los hechos controvertidos, por la simple razón de que no puede ser Juez y parte al mismo tiempo. El conocimiento privado del Juez acerca de los hechos controvertidos, en otras palabras, el conocimiento adquirido como particular y no como resultado de su actividad de juzgador, no debe considerarse como elemento de convicción toda vez que la prueba se dirige al Juez para proporcionarle dentro del proceso el conocimiento de los hechos objeto de prueba. Si alguno de estos hechos le es conocido en una forma particular derivada de su actividad de ser humano perteneciente a una sociedad, dicha circunstancia le coloca, en cierto modo, en la situación de Juez y testigo al mismo tiempo, con lo cual su tarea de juzgar se ve obstruida. Aceptar el conocimiento privado del Juez como elemento de convicción, equivaldría a convertir al Juez en un testigo privilegiado.

La prohibición que tiene el Juez para aplicar su conocimiento privado sobre los hechos controvertidos, se podría explicar (procesalmente hablando) simplemente por el hecho de que dicho conocimiento no es aceptado como medio de prueba, la razón tal vez es porque el Juez tiene prohibido allegarse de elementos de prueba diferentes a los aportados por las partes durante el proceso; es decir, el Juez debe formarse un convencimiento imparcial sobre los hechos controvertidos y debe resolver según lo alegado y probado por las partes. En contradicción con dicho principio se encuentran los hechos notorios, respecto de los cuales el Tribunal puede invocarlos aunque no lo hayan hecho las partes.

En cuanto a la prohibición que tienen los jueces de aplicar su conocimiento privado, Santo Tomás de Aquino, recordado por Chiovenda⁴⁷ decía que “Los jueces no deben juzgar según la verdad que ellos mismos supieron como personas privadas sino según lo que conocieron como personas

⁴⁷ Citado por DE PINA VARA, Rafael. Tratado de las Pruebas Civiles. Porrúa. México, 1981. página 102.

públicas, por los testigos, por los documentos y por las cosas alegadas y probadas”.

Florian⁴⁸ es de los pocos autores que admiten como eficaz el conocimiento particular del Juez acerca de los hechos controvertidos para aplicarlos al momento de dictar sentencia. Dicho autor declara que sería absurdo prohibirle al Juez la utilización de su conocimiento privado, argumentando que el Juez es una persona que pertenece a una colectividad sobre la cual actúa el ambiente; dicho autor manifiesta lo siguiente: “¿cómo será posible aislarlo en la pura órbita de juicio, cortar los lazos morales e intelectuales que inevitablemente lo unen con la sociedad?” Continúa diciendo dicho autor que el conocimiento privado del Juez en cuanto es potencialmente conocido de todos, puede ser utilizado en el proceso dentro de ciertos límites.

En contradicción a la tesis sostenida por Florian, Bonnier señala que en ciertos casos el Juez pudo haber sido testigo en su calidad de particular sobre los acontecimientos que posteriormente deba juzgar, y en este caso dicho autor se pregunta “¿le es permitido decidir según sus conocimientos personales, fuera de lo que las partes prueben en autos?” Continúa diciendo que a primera vista se debería optar por afirmar y aceptar que el Juez tiene la libertad de utilizar sus conocimientos privados sobre los hechos controvertidos, ya que debería importar poco los medios por los cuales haya adquirido la convicción, pero dicho autor concluye su tesis con las siguientes palabras: “pero ¿puede el Juez apreciar o pensar en su propio testimonio?, ¿puede hacer abstracción, desprenderse de si mismo para sondear los móviles de interés, de afecto, de preocupaciones que habrán influido sin saberlo, en sus opiniones sobre tal o cual hecho? Los más grandes autores reconocen que, aún en el foro interno, está obligado el Juez a dar su decisión, según no lo que se ve como hombre, sino conforme a lo que ha sabido como Juez”.⁴⁹

⁴⁸ Ibidem. página 101.

⁴⁹ Ibidem. página 99.

En una respuesta que nos parece más interesante e inteligente, Rafael de Pina Vara⁵⁰ manifiesta que la circunstancia en la cual el Juez tenga conocimiento privado acerca de los hechos sobre los que ha de dictar sentencia, debería ser una causa de excusa en los Códigos de Procedimientos Civiles, sin perjuicio de que las partes puedan presentarlos como testigo ante otro Juez. De este modo, dicho autor señala que las partes podrían utilizar el conocimiento privado del Juez en el proceso, ante otro Juez que no tenga dicho conocimiento.

ADQUISICIÓN DE LA PRUEBA. Este principio señala que una vez desahogada la prueba, ésta ya no pertenece a quien la ofreció, sino que ya forma parte del proceso; así las cosas, debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia de los hechos a que se refieren las partes, independientemente de que la prueba beneficie o perjudique los intereses de la parte que la suministró, o a los de la parte contraria.

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA RENDIR LA PRUEBA. Dicha igualdad se refiere a que las partes tengan la misma oportunidad para presentar o pedir la práctica de pruebas. A opinión de algunos autores, dicho principio sólo constituye una aplicación del principio de igualdad de las partes que debe prevalecer a lo largo de todo el proceso.

PUBLICIDAD DE LA PRUEBA. El proceso debe desarrollarse de tal manera que sea posible tanto a las partes así como a terceras personas conocer directamente las motivaciones que determinaron la decisión judicial, particularmente en lo que se refiere a la valoración de las pruebas; es decir, implica la posibilidad de que las partes y terceros puedan reconstruir las motivaciones que determinaron la resolución del Juez.

INMEDIACIÓN Y DIRECCIÓN DEL JUEZ EN LA PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA. Este principio determina que el Juez debe ser quien dirija todo lo referente a las pruebas en una forma personal y sin

⁵⁰ ibidem. página 103.

mediación de nadie. Si la prueba está encaminada a lograr el convencimiento del juzgador, lo más lógico es que sea éste quien dirija de manera personal la producción de pruebas; sin embargo, dicho principio no tiene aplicación en el derecho procesal civil mexicano, ya que en lo relativo a las audiencias de pruebas, las mismas son dirigidas por los secretarios de acuerdos, asimismo, debido a la “distribución o carga de trabajo en los Tribunales”, es común que las sentencias sean dictadas por los secretarios proyectistas previa autorización del Juez.

CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA. Este principio no es otra cosa que la manifestación del principio de contradicción que debe regir en toda contienda judicial. La parte contra la que se propone la prueba, debe tener la oportunidad de conocerla, discutirla, objetarla e impugnarla.

Sin perjuicio de lo expuesto doctrinalmente en lo referente a los principios o normas generales sobre prueba, de la legislación se desprenden los siguientes principios generales establecidos en el CPCEdomex.

IRRENUNCIABILIDAD DE LA PRUEBA. Conforme al artículo 1.256 ni la prueba en general ni los medios de prueba son renunciables.

SÓLO LOS HECHOS CONTROVERTIDOS ESTÁN SUJETOS A PRUEBA. Los hechos confesados o reconocidos por la demandada, al no ser parte de la litis no necesitan ser probados. Conforme al artículo 1.257 sólo los hechos dudosos o controvertidos serán objeto de prueba.

LOS HECHOS NOTORIOS NO NECESITAN SER PROBADOS. Conforme al artículo 1.260 los hechos notorios no necesitan ser probados y el Tribunal puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes.

EL ACTOR DEBE PROBAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN Y EL DEMANDADO LOS DE SUS DEFENSAS Y EXCEPCIONES. Dicho principio se fundamenta en el artículo 1.252.

EL QUE AFIRMA TENDRA LA CARGA DE LA PRUEBA. Conforme al artículo 1.253, el que afirma tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que la contraparte tenga a su favor una presunción legal.

EL QUE NIEGA NO ESTA OBLIGADO A PROBAR. El que niega no está obligado a probar salvo algunos casos que conforme al artículo 1.254 son los siguientes: I. La negativa envuelva la afirmación de un hecho; II. Se contradiga la presunción legal que tenga en su favor el colitigante; III. Se desconozca la capacidad; y IV. La negativa fuere elemento constitutivo de la acción o de la excepción.

SÓLO LOS HECHOS ESTÁN SUJETOS A PRUEBA. Conforme al artículo 1.257, el derecho estará sujeto a prueba únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, usos y costumbres. Debido a la dificultad del Juez para conocer el texto, vigencia, sentido y alcance de las leyes extranjeras, se puede auxiliar del Servicio Exterior Mexicano para obtener la información requerida, también las partes pueden colaborar para probar la existencia del contenido de las leyes extranjeras. Dicho principio se analizará más ampliamente en el capítulo 1.5 referente al objeto de la prueba.

LIBERTAD DE APORTAR CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA PARA PRODUCIR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR. Conforme al artículo 1.258, el Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que tengan relación directa o inmediata con los hechos controvertidos y que no sean contrarias a la ley, moral o a las buenas costumbres.

EL JUZGADOR PUEDE VALERSE DE CUALQUIER PERSONA, COSA O DOCUMENTO PARA CONOCER LA VERDAD.

Conforme al artículo 1.250, para conocer la verdad puede el juzgador valerse de cualquier persona, cosa o documento, con tal de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

FACULTAD DEL JUEZ PARA DICTAR PROVIDENCIAS PARA MEJOR PROVEER. Conforme al artículo 1.251, los Tribunales podrán decretar en todo tiempo y en cualquier juicio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos.

En la práctica de esas diligencias el Juez obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, procurando sobre todo su igualdad y justo equilibrio.

LOS TERCEROS DEBEN COLABORAR EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA. Conforme al artículo 1.261, los terceros están obligados a prestar auxilio a los Tribunales; en consecuencia, sin demora deben informar, exhibir o permitir la inspección de documentos y objetos que tengan en su poder, cuando sean requeridos. Los Tribunales tienen la facultad de compeler a los terceros por los medios de apremio más eficaces para que cumplan con esta obligación; en caso de oposición, analizarán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso.

Están exentos de dicha obligación conforme al artículo 1.262 los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

RELEVO DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Conforme al artículo 1.255, el que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió ésta, pero quien alegue que está en la excepción debe probarlo.

DESAHOGO URGENTE DE LA PRUEBA. Conforme al artículo 1.264, cuando el Tribunal estime que haya peligro de que una persona desaparezca o se ausente del lugar del juicio, o que un objeto desaparezca o se altere, y la declaración de la primera o la inspección del segundo sea indispensable para la solución de la controversia, podrá el Juez ordenar la recepción urgente de la prueba correspondiente.

Estos son los principios generales que sobre prueba se regulan en el CPCEdomex. Dichos principios pueden variar en cada Estado de la República, adecuándose principalmente a las necesidades, costumbres y otras cuestiones que afectan la vida en comunidad de cada Estado de que se trate.

1.5. OBJETO DE LA PRUEBA.

El juzgador tiene el deber de resolver según lo alegado y probado por las partes; es decir, los hechos afirmados por las partes delimitan el objeto de la prueba en el juicio. Pero no todos los hechos afirmados por las partes necesitan ser probados, solamente son objeto de prueba los hechos discutidos y discutibles, dudosos o controvertidos; en otras palabras, hay hechos que no necesitan ser probados y otros sobre los cuales no se permite prueba. De esta manera no necesitan ser probados los hechos confesados, notorios, inútiles, irrelevantes y los imposibles; es decir, los hechos para ser admisibles como medio de prueba deben ser posibles a los fines del proceso.

Por hecho imposible se entiende aquel que pertenece al mundo de la imaginación, sin que racionalmente se acepte que dicho hecho pueda concretarse en una realidad normalmente aceptada. Los artículos 7.69 y 7.70 del CCEdomex definen al hecho imposible de la siguiente forma: “Es imposible el hecho que no existe, porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica, y que constituye un obstáculo insuperable

para su realización”. “No se considerará imposible el hecho que no pueda ejecutarse por el obligado, pero sí por otra persona en lugar de él”.⁵¹

Hecho inútil es aquel que aunque se llegase a comprobar no tendría ninguna eficacia para los fines del proceso, tal caso podría ser la comprobación de los hechos reconocidos por la contraparte.

Los hechos objeto de la prueba son definidos por Rosenberg⁵² como “los acontecimientos y circunstancias concretos, determinados en el espacio y en el tiempo, pasados y presentes, del mundo exterior y de la vida anímica humana, que el derecho objetivo ha convertido en presupuestos de un efecto jurídico”.

De conformidad con el artículo 1.257 del CPCEdomex el objeto de la prueba sólo los constituyen los hechos dudosos o controvertidos, ya que el derecho estará sometido a prueba únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, usos y costumbres.

El objeto de la prueba (qué se prueba) de conformidad con el artículo antes mencionado en su primera parte, sólo lo constituyen los hechos dudosos o controvertidos; es decir, no están sujetos a prueba los siguientes hechos:

- a) Confesados.
- b) Ya probados.
- c) Notorios, sobre los cuales el Tribunal puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes y; en determinados casos,
- d) Los hechos sobre los cuales una de las partes tenga a su favor una presunción legal.

⁵¹ BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit. página 98.

⁵² Citado por DE PINA VARA, Rafael. Tratado de las Pruebas Civiles. op cit página 38.

HECHOS CONFESADOS. Los hechos afirmados por la parte actora si llegan a ser confesados por la parte demandada dejan de tener el carácter de dudosos o controvertidos, razón por la cual ya no están sujetos o no son objeto de prueba, ya que aún y cuando la parte que en un principio afirmaba su existencia ofreciere alguna prueba para comprobarlos, y más aún cuando llegase a comprobar la existencia de los mismos, ya en nada le favorecería; en otras palabras, la prueba acerca de los hechos confesados o reconocidos se convertiría en una prueba inútil.

Los hechos que han sido admitidos como ciertos por la parte demandada en forma expresa; es decir, los hechos que no son discutidos ni discutibles no necesitan prueba. No se trata de hechos excluidos de prueba, sino de hechos que al ser probados anticipadamente no requieren prueba alguna, ya que la misma se convertiría en inútil o innecesaria.

LOS HECHOS YA PROBADOS. Los hechos ya probados son una especie de hechos confesados, o mejor dicho, los hechos confesados son una especie de hechos ya probados, razón por la cual corren la misma suerte, llegando a convertirse la prueba de demostración sobre los mismos en una prueba inútil.

HECHOS NOTORIOS. Notorio expresa en castellano lo público y sabido por todos; en este sentido, cuando los hechos alegados sean tan patentes que no dejen lugar a duda, no es necesario prueba alguna por falta de objeto sobre el que recaiga.

No debe confundirse el hecho notorio con los hechos de fama pública. El hecho notorio es de conocimiento universal, o al menos general, mientras que el hecho de fama pública sólo es del conocimiento de un cierto número de personas. Hecho notorio es aquel que debe ser considerado como cierto e indiscutible ya sea por el conocimiento humano general, o bien los que son comúnmente conocidos en determinado lugar, de modo que cualquier persona que resida en dicho lugar esté en condiciones de saberlo.

El artículo 1.260 del CPCEdomex dispone al respecto de los hechos notorios, que éstos no necesitan ser probados y el Tribunal puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes. Ante tal disposición, es conveniente saber que se entiende por hecho notorio. Hecho notorio es aquel que es conocido por todos o cuando menos por un extenso círculo de personas, o también aquellos hechos conocidos judicialmente por sentencia ejecutoria o por confesión hecha en juicio. Como ejemplos de hechos notorios se pueden citar los acontecimientos históricos trascendentales, los sucesos de la actualidad aceptados uniformemente por la prensa, las verdades científicas admitidas generalmente como tales, las fechas de las efemérides nacionales, etcétera.

El significado de hecho notorio debe ser apreciado por el juzgador basándose en la doctrina, ya que en caso de que los Códigos de Procedimientos Civiles dieran una definición de lo que se entiende por hecho notorio, se correría el peligro de limitar la apreciación del Juez en términos rigurosos, en virtud de que la notoriedad es un concepto subjetivo, ya que es imposible que existan hechos conocidos por todos los hombres pertenecientes a un determinado ámbito social. En este sentido está redactado el artículo 1.260 del CPCEdomex al mencionar que los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal aunque las partes no los hayan alegado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que para que un hecho se repute notorio, se necesita que sea un hecho público, como los acontecimientos políticos, las catástrofes, las designaciones de altos funcionarios, los sucesos de guerra, o que el hecho pertenezca a la historia.

El principio de que los hechos notorios no necesitan ser probados ha sido generalmente aceptado tanto por la legislación procesal civil mexicana así como por la mayoría de los tratadistas. Eduardo Pallares⁵³ se opone a dicho principio manifestando que puede haber hechos notorios sin que

⁵³ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 8ª edición. Porrúa. México, 1975. página 396.

estos sean verdaderos y viceversa. Argumenta lo anterior en los siguientes términos: “En muchos casos, la generalidad de los habitantes de un lugar, han estado equivocados respecto de las circunstancias en que se cometió un delito o se llevó a cabo determinado acto público. Lo más prudente es no excluir de la prueba el llamado hecho notorio, porque es preferible exigir pruebas que resulten innecesarias en determinados casos, a tener por probado algo que no ha sucedido realmente”.

Los hechos notorios no alegados ni mucho menos probados por las partes, aunque puedan ser invocados por el Tribunal, rara vez tendrán importancia en el litigio. Asimismo, constituyen una excepción al principio de que el juzgador debe resolver según lo alegado y probado por las partes, ya que los hechos notorios además de que están excluidos de prueba, no requieren ser alegados por las partes y el juzgador puede invocarlos.

HECHOS SOBRE LOS CUALES UNA DE LAS PARTES TENGA A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN LEGAL. En relación a dichos hechos, por regla general están exentos de prueba en virtud de que la presunción legal da por probado lo que verdaderamente no podría ser demostrado; sin embargo, tal y como se mencionó anteriormente, de conformidad con el artículo 1.253 del CPCEdomex, los hechos sobre los que la contraparte tenga a su favor una presunción legal, serán objeto de prueba sólo cuando la otra parte niegue la presunción legal a favor de su contraparte.

Una vez que han sido analizados los hechos que no son objeto de prueba, haremos referencia a los hechos que sí son objeto de prueba, nos referimos a los hechos dudosos o controvertidos.

Una de las limitantes con las que se topan las partes para comprobar la veracidad de los hechos dudosos o controvertidos, es la circunstancia de que las pruebas que rindan deben tener relación directa e inmediata con dichos hechos, además no deben ser contrarias a la ley, moral o a las buenas costumbres (artículo 1.258 del CPCEdomex).

Los hechos dudosos o controvertidos son aquellos que una vez que han sido expuestos por el actor en su demanda, son negados por el demandado al momento de contestar la misma; es decir, se traducen en la pugna de intereses que determina y da sentido al litigio y respecto de los cuales cada una de las partes tiene interés en que sean citados como existentes (actor) o como inexistentes (demandado).

En estos términos, los hechos dudosos o controvertidos son aquellos que sólo han sido afirmados por una de las partes, y ante tal situación, es necesario que las partes proporcionen al Juez los medios (pruebas) que le indiquen si el hecho es verdadero como lo afirma la parte actora, o si el mismo es falso como lo manifiesta la demandada. Lo anterior debe ser así en virtud de que no existe razón lógica ni jurídica para que el Juez acepte como verdadera la afirmación de alguna de las partes sin que le hayan comprobado la veracidad de los hechos.

Así las cosas y de acuerdo con la ley, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones y defensas. El que afirma tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hechos y los hechos sobre los que la contraparte tenga a su favor una presunción legal.

Una característica de los hechos dudosos o controvertidos objeto de prueba, es que pueden ser afirmativos o negativos.

En cuanto al carácter positivo o negativo de los hechos, Cipriano Gómez Lara⁵⁴ manifiesta que no hay hechos positivos o negativos, sino que el hecho en sí es neutral y que el carácter de afirmativo o negativo depende en su caso de la estructura gramatical de la frase u oración en que se haga la manifestación del hecho. Aunado a lo anterior, dicho autor manifiesta que en la forma de decir las cosas, cuando se hace expreso lo negativo puede haber aspectos positivos implícitos y viceversa; como ejemplo de lo anterior

⁵⁴ GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 6ª edición. Oxford. México, 1998. página 80.

expresa que si alguien afirma que es soltero (hecho positivo) está negando ser casado, viudo o divorciado (hecho negativo).

Sin embargo, nosotros pensamos que sí existen hechos negativos y positivos, ya que su denominación no depende únicamente de la forma en que estén redactados. Hecho negativo es aquel en el cual se niega la realización de un determinado acto. Por regla general, el que niega no tiene la obligación de probar, en virtud de que es jurídicamente imposible comprobar algo que no ha sucedido; sin embargo, del artículo 1.254 del CPCEdomex se desprenden cuatro excepciones en las cuales el que niega sí tiene la obligación de probar, dichas excepciones son las siguientes:

I.- La negativa envuelva la afirmación de un hecho. Como ejemplo de lo anterior podemos citar el caso en el cual se demanda la nulidad de una escritura porque la persona que la suscribió no era mayor de edad al momento de otorgarse el contrato, en este supuesto a su vez se está afirmando que dicha persona era menor de edad, y en este caso, debe acreditarse el hecho de que era menor de edad (hecho positivo), no obstante que aparece envuelto en una negación.

II.- Se contradiga la presunción legal que tenga a su favor el colitigante. Para entender lo anterior citaremos el siguiente ejemplo: la ley presupone que el poseedor de un inmueble igualmente posee los bienes muebles que se hayan dentro de él, en caso de que se niegue lo anterior se está contradiciendo la presunción legal que tiene dicho poseedor, y en tal virtud, debe demostrar que el poseedor del inmueble no poseyó los bienes muebles mientras duró la posesión del inmueble.

Se podría decir que se trata de un hecho negativo, toda vez que se está negando que el poseedor del inmueble haya poseído los muebles que se hallen dentro del inmueble; sin embargo, como se está contradiciendo la presunción legal que tiene a su favor el poseedor del inmueble, debe demostrarse que el supuesto de la presunción legal no opera.

III.- Se desconozca la capacidad. Sí se niega la capacidad de un ser para adquirir una herencia diciendo que no era viable al momento de la muerte del autor de la sucesión, como se trata de una incapacidad para adquirir por testamento o intestado, se debe demostrar el hecho negativo de la no capacidad, o sea, la incapacidad.

IV.- La negativa fuere elemento constitutivo de la acción o de la excepción. Para entender lo anterior citaremos el ejemplo siguiente: si se demanda la reivindicación de un bien inmueble, o sea, la entrega de la posesión del bien cuya propiedad le pertenece al demandante, éste debe demostrar que él no es el poseedor del inmueble cuya propiedad le pertenece.

Conforme a la segunda parte del artículo 1.257 del CPCEdomex, el derecho estará sometido a prueba únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, usos y costumbres.

Por lo que se refiere a la comprobación del derecho, no existe un criterio uniforme en la doctrina, siendo que algunos autores consideran que no debe ser probado, mientras que otros consideran lo contrario. A continuación expondremos algunos puntos de vista en relación con el presente asunto.

Existe el principio consistente en que para que el Juez esté en aptitud de resolver el caso en concreto, debe tener un perfecto conocimiento de los hechos y del derecho. En lo relativo a los hechos, a las partes les corresponde alegarlos y probarlos, sin que el Juez tenga la obligación de investigarlos y aportar nuevos datos. En cuanto al derecho, debe conocerlo y aplicarlo independientemente de lo que digan o aleguen las partes. De esta forma tenemos que el derecho debe ser conocido por el juzgador, toda vez que el derecho no se prueba, sino que se razona e interpreta; en otras palabras, incumbe al Juez aplicar el derecho, y en tanto, investigarlo y conocerlo adecuadamente sin importar que este sea nacional o extranjero. Lo anterior de conformidad con el principio que reza: "dime los hechos que yo te daré el derecho".

Si conforme al artículo 1.16 del CCEdomex el desconocimiento de las leyes a nadie aprovecha ni excusa de su cumplimiento; es decir, si no es motivo de excusa para el ciudadano en general el desconocimiento o ignorancia del derecho, mucho menos puede ser admisible dicha ignorancia o desconocimiento para el Juez, quien como profesional del derecho y funcionario público, debe conocerlo y aplicarlo en los casos concretos a resolver.

El juzgador como profesional del derecho tiene la obligación de conocer el derecho nacional general vigente. En estos términos, el juzgador no tiene la obligación de conocer el derecho extranjero, los usos y las costumbres; en este sentido está redactado el artículo 1.257 del CPCEdomex; sin embargo, el artículo 284 del CPCDF establece que las partes sólo tienen la obligación de probar el derecho consuetudinario; es decir, no tiene obligación alguna de comprobar el derecho extranjero.

El derecho extranjero es considerado como objeto de prueba teniendo en cuenta la dificultad que tienen los jueces nacionales para saber su contenido y alcance. De esta manera, el derecho que no se encuentre en vigor, el extranjero y el consuetudinario han de ser probados por la parte que pretenda la aplicación del mismo en el juicio.

Asimismo, no hay un criterio uniforme para saber si además de probar el derecho extranjero, también se tenga la obligación de probar su aplicabilidad al caso en estudio, ya que ni el actual CPCEdomex ni el abrogado contienen disposición alguna en este sentido; en caso afirmativo se estaría sustituyendo prácticamente toda la actividad probatoria del juzgador en este sentido, razón por la cual se debe atender a las reglas establecidas en el CFPC, el cual está redactado en los mismos términos que el CPCDF; en dicho Código se menciona que las partes no tienen la carga de probar la aplicabilidad del derecho extranjero al caso en concreto.

Por otro lado algunos consideran que no sólo se debe probar la existencia del derecho extranjero, sino también se debe probar que es

aplicable al caso en concreto, así, la parte que afirma la existencia del derecho extranjero es la encargada de demostrar la veracidad de los hechos, pero si sólo ofrece como prueba los informes rendidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores respecto de la existencia de dicho derecho extranjero y no rinde alguna otra prueba para demostrar la aplicabilidad del mismo al caso concreto, el Tribunal no podrá considerar que están probados los derechos del demandante.

No existe disposición alguna ni en el actual CPCEdomex ni en el abrogado, que establezca cuales son los medios de que se puede valer el juzgador para informarse sobre el derecho extranjero. El segundo párrafo del artículo 284 bis del CPCDF sí establece cuales son estos medios al señalar que para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero, el Tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, pudiendo solicitarlos al Servicio Exterior Mexicano, o bien, ordenar o admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes.

En cuanto a la comprobación del derecho extranjero, existen cuatro formas distintas para tales efectos:

1.- Presentar el texto auténtico de la ley o ejemplar con traducción oficial.

2.- Aportar dictámenes periciales, los cuales serán a cargo de abogados con prestigio profesional en el lugar donde tenga vigencia la ley extranjera sujeta a prueba.

3.- Exhibir certificados consulares apoyados en los dictámenes técnicos que dichos funcionarios requieran y;

4.- Exhibir la certificación que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores después de consultar lo conducente con las legislaciones o consulados acreditados en el país correspondiente.

De las anteriores formas para probar la existencia del derecho extranjero, la certificación expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores es la única considerada idónea por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conforme a lo anterior, según lo dispuesto por el artículo 1.295 del CPCEdomex los documentos procedentes del extranjero deberán llenar los requisitos que fije el CFPC así como los tratados internacionales, para que hagan fe en el Estado.

Tampoco existe disposición alguna en el CPCEdomex que regule las hipótesis y condiciones para aplicar o no el derecho extranjero, ya que ni en el actual CPCEdomex ni en el abrogado existe dispositivo alguno que indique lo anterior, situación que sí se regula en el artículo 284 del CPCDF, según el cual, “El Tribunal aplicará el derecho extranjero tal y como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resulte aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocado”. Conforme a dicho artículo, la prueba del derecho extranjero no es una carga exclusiva de las partes; sin embargo, dicha disposición conserva la facultad de las partes para alegar y ofrecer pruebas sobre la existencia del derecho extranjero.

Ante tales omisiones que presentan el CC así como el CPC ambos del Estado de México, debemos recurrir tanto a la jurisprudencia así como a los convenios internacionales que sobre pruebas e información acerca del derecho extranjero haya firmado y ratificado el Congreso mexicano.

Por lo que se refiere a la comprobación del derecho consuetudinario, según Eduardo Pallares,⁵⁵ la costumbre no requiere prueba cuando sea un hecho notorio o cuando conste en sentencias dictadas por el Tribunal.

El uso y la costumbre están sujetos a prueba en virtud de que se trata de actos aislados que se realizan al margen de la ley, razón por la

⁵⁵ PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Porrúa. México, 1961. página 368.

cual es necesario establecer su existencia, la cual sólo se logrará con la demostración del hecho al cual se le atribuye el carácter de uso o costumbre.

Respecto a lo anterior, tenemos lo que establece el artículo 1.257 del CPCEdomex, conforme al cual los usos y costumbres sí están sujetos a prueba; sin embargo, las corrientes doctrinales prevalecientes en México imponen la solución de que el derecho consuetudinario no es objeto de prueba. En este sentido, tenemos lo expuesto por Rafael de Pina Vara,⁵⁶ quien sostiene la opinión de que el derecho consuetudinario por la simple razón de ser derecho, el Juez, de oficio debe aplicarlo exactamente como si fuera derecho escrito y si no lo conoce debe investigarlo.

Clemente de Diego⁵⁷ es de la misma opinión de aquel y al respecto manifiesta: “ilógico es, en efecto y contrario a razón, que cuando una ley prescribe al Juez juzgar según costumbre, como lo hace nuestro Código en el artículo 6º, para el efecto de solución legal, se cruce aquel de brazos esperando que se invoque y pruebe esto, ya que aquella prescripción implica el mandato de investigar ex oficio si en el punto en cuestión hay o no una verdadera y legítima costumbre”.

Por su parte Alcalá-Zamora y Castillo⁵⁸ asume la opinión de que los usos y costumbres sólo requieren prueba cuando sean desconocidos por el Tribunal; es decir, dicho tratadista manifiesta que el conocimiento del derecho consuetudinario corresponde al Juez hasta en tanto no desconozca los usos o costumbres alegados por las partes. Para lo anterior, no debemos perder de vista que el Juez a quien le corresponda resolver el caso en concreto será casi siempre el del lugar o territorio en que dichos usos o costumbres se alegan.

⁵⁶ DE PINA VARA, Rafael. Tratado de las Pruebas Civiles. Op Cit. página 113.

⁵⁷ Ibidem. Página 110.

⁵⁸ Cfr. Ibidem. página 11-112.

En cuanto a la demostración del derecho consuetudinario, éste puede ser probado mediante declaraciones de testigos o mediante dictámenes periciales.

1.6. CARGA DE LA PRUEBA.

El principio general de la carga de la prueba se encuentra inmerso en los artículos 1.252 y 1.253 del CPCEdomex, según los cuales, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones y defensas; de una forma más simple, el que afirma tendrá la carga de la prueba de sus respectivos hechos. Así las cosas, la regla primordial de la carga de la prueba impone a quien quiere hacer valer un derecho, la prueba de los hechos afirmados por él.

Como consecuencia lógica y natural del principio de que el que afirma debe probar, la parte que toma la iniciativa en el proceso es el actor, el cual debe probar la existencia del derecho que afirma tener, mientras que aquel a quien se exige el cumplimiento de la obligación debe probar el hecho en el cual funda su excepción o defensa.

El principio antes mencionado tiene aplicación aún cuando se trate de demostrar hechos negativos (en ciertos casos), en virtud de que cuando se manifiesta un hecho negativo invariablemente se afirma un hecho positivo y viceversa. Por otro lado, el principio de que el que niega no tiene la obligación de probar tiene aplicación únicamente cuando el demandado en su escrito de contestación a la demanda se limita a negar los hechos alegados por la parte actora, sin oponer excepción o defensa alguna. Lo anterior es así, en virtud de que la negativa pura y simple no implica afirmación alguna de un hecho.

La excepción al principio general de la carga de la prueba encuentra su razón de ser en los casos en que el demandado no se limite a negar los hechos afirmados por la actora, sino que en su contestación

manifieste que los hechos ocurrieron de otra forma, oponiendo excepciones y defensas en que apoye sus manifestaciones, y más aún, formule reconvencción, casos en los cuales sí tendrá la carga de la prueba.

Así, el principio de la carga de la prueba encuentra su excepción en la llamada inversión de la carga de la prueba, en el sentido de que a veces la ley pone el peso de la prueba faltante de un hecho a cargo del demandado. Carnelutti manifiesta que “el juez debe acudir a las reglas (principal y excepción) sobre carga de la prueba sólo cuando con los medios a su disposición no pueda conocer la realidad de los hechos acerca de los que deba decidir; el mecanismo de la carga de la prueba, es precisamente, un expediente que se le ofrece para fijar en la sentencia los hechos desconocidos, es decir, no verificables con los medios ni con las fuentes de prueba”.⁵⁹

Cuando las partes afirman un hecho tienen interés en demostrar su existencia o inexistencia. Así las cosas, la parte que tenga interés en afirmar un hecho también debe tener interés en aportar las pruebas que demuestren su veracidad; en otras palabras, quien tiene interés en afirmar un hecho, tiene asimismo interés en procurar la prueba del mismo para que pueda servir en el momento de su apreciación, si esto no ocurre, equivaldría a decir que el hecho no existe.

Más allá de que la carga de la prueba dependa de la afirmación o negación de los respectivos hechos, las partes deben asumir la obligación y el deber jurídico e incluso hasta moral, de demostrar el fundamento de sus hechos afirmados, en virtud de que ninguna demanda y excepción puede prosperar en juicio si las partes no demuestran sus hechos afirmados.

En estos términos, Rafael de Pina Vara y José Castillo Larrañaga manifiestan que quien quiera que sienta como base de su demanda o excepción, la afirmación o la negación de un hecho, está obligado a

⁵⁹ CARNELUTTI, Francisco. La Prueba Civil. Librería el Foro. Buenos Aires, 1997. página 219.

suministrar la prueba de la existencia o de la no existencia del hecho, toda vez que, sin esta demostración, la demanda o la excepción no resulta fundada, y el Juez no puede admitir demandas o excepciones infundadas.⁶⁰

La carga de la prueba ha sido muy discutida dentro de la doctrina; la interrogante más importante que surge en su estudio consiste en si la carga probatoria corresponde a las partes, al Juez o a ambos. Asimismo, existe controversia o impresiones entre la doctrina y la legislación acerca de que si las partes tienen la obligación (deber) de probar los hechos afirmados por ellas, o simplemente es una carga procesal.

Generalmente en materia civil es aceptado el principio de que la carga de la prueba corresponde a las partes. En el CPCEdomex dicho principio se encuentra plasmado en los artículos 1.252, 1.253 y 1.254; sin embargo, en dicho Código como en la mayoría de los Códigos Procesales Civiles de la República, se tolera cuando menos como excepción la posibilidad de que el Tribunal produzca pruebas directamente a modo de “diligencias para mejor proveer” (artículos 1.251, 1.282 y 1.344 del CPCEdomex).

De conformidad con el principio general de que a las partes les corresponde la carga de la prueba, así como de lo dispuesto por los artículos 1.252 y 1.253 del CPCEdomex, se impone a las partes la carga de la prueba de sus respectivas afirmaciones sobre los hechos en los cuales fundamentan sus pretensiones (acción o excepciones y defensas). Así las cosas, cada una de las partes debe preocuparse por acreditar en el proceso los hechos por ellas afirmados.

La controversia que existe en la doctrina acerca de que si las partes tienen la obligación (deber) de probar los hechos o simplemente es una carga procesal, se hace evidente en el CPCEdomex al no contener artículo alguno que esclarezca dicha controversia. El artículo 1.272 de dicho Código dispone que las partes tienen la obligación de probar los hechos por ellas

⁶⁰Cfr. DE PINA VARA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 11ª edición. Porrúa. México, 1976. pp 227-229.

afirmados, al establecer que “el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus defensas”. En contradicción con dicho artículo, el diverso 1.253 establece que las partes sólo tendrán la carga de la prueba de sus respectivos hechos, al mencionar que “el que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que la contraparte tenga a su favor una presunción legal”.

La diferencia entre carga y obligación se manifiesta en la diversa sanción establecida para aquel que no realice determinado acto; así las cosas, se habla de obligación cuando su incumplimiento da lugar a una sanción jurídica; por el contrario se habla de carga cuando la no realización de determinado acto sólo hace perder los efectos que a su favor pudieron existir en caso de haber cumplido con la carga. En estos términos, podemos decir que si la falta de cumplimiento de un determinado acto sólo produce su ausencia o nulidad, estamos hablando de carga y no de obligación. La palabra carga expresa la necesidad de desarrollar una actividad dentro del juicio sí se quiere obtener un resultado favorable, mientras que la obligación estriba precisamente en la obligación (permítase el pleonismo) que tienen las partes para desarrollar una determinada actividad dentro del juicio, con independencia de que se produzca o no un resultado favorable, por el contrario, en caso de no desarrollar dicha actividad, se podrían producir ciertos perjuicios en su contra⁶¹.

La carga de la prueba representa la potestad que tienen las partes de aportar las pruebas que consideren necesarias para lograr la convicción en el juzgador sobre los hechos alegados. Dicha carga es considerada como una necesidad de las partes si tomamos en consideración que ellas son las que quieren que la sentencia les sea favorable; razón por la cual, han de observar la máxima diligencia en la aportación de las pruebas. Así las cosas, la carga de la prueba no encuentra su origen en una obligación legal, sino que debe traducirse (en opinión de algunos autores) en la obligación del Juez de considerar los hechos como existentes o inexistentes dependiendo de

⁶¹ Hablando de ofrecimiento de pruebas, el que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción será condenado al pago de costas conforme a la fracción I del artículo 1.227 del CPCEdomex.

que la parte que alegue su existencia o inexistencia, demuestre la veracidad de los mismos.

1.7. DIVERSOS MEDIOS DE PRUEBA.

El artículo 1.265 del CPCEdomex reconoce como medios de pruebas la confesión; los documentos públicos y privados; los dictámenes periciales; la inspección judicial; testigos; fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, cualquier grabación de imágenes y sonidos y en general todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología; el reconocimiento de contenido y firma de documentos privados; los informes de autoridades y las presunciones.⁶²

1.7.1. CONFESIONAL.

El diccionario de Joaquín Escricha⁶³ define a la confesión como la declaración o reconocimiento que hace alguna persona contra si misma sobre la verdad de un hecho.

La confesión es el reconocimiento que realiza alguna de las partes en relación con los hechos alegados y que le imputa su contraparte, produciendo así consecuencias jurídicas favorables o desfavorables. La confesión debe recaer sobre hechos propios del absolvente, entendiéndose como tales aquellos en que ha intervenido personalmente.

Devis Echanvía citado por Víctor de Santo,⁶⁴ manifiesta que la confesión es un acto de parte que recae siempre sobre un hecho perjudicial

⁶² Por lo que se refiere al reconocimiento de contenido y firma de documento privado así como los informes de autoridades, no se reconocían como medios de prueba por el artículo 281 del CPCEdomex abrogado.

⁶³ Cfr. ESCRICHA, Joaquín. Diccionario Razonado de la Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri LV Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero y Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa. Porrúa. México, 1998. pp 140-142.

⁶⁴ DE SANTO, Víctor. La Prueba Judicial Teoría y Práctica. 2ª edición. Editorial Universidad de Buenos Aires. Argentina, 1994. página 264.

a ésta o favorable a la parte contraria. La confesión podría definirse según Devis Echanvía como “un medio de prueba judicial que consiste en una declaración de ciencia o conocimiento, expresa, terminante y seria, hecha conscientemente, sin coacciones que destruyan la voluntariedad del acto, por quien es parte en el proceso en que ocurre o es aducida, sobre hechos personales o sobre el conocimiento de otros hechos perjudiciales a quien la hace o a su representado, según el caso, o simplemente favorables a su contraparte en ese proceso.”

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga,⁶⁵ definen a la confesión como “una declaración de parte que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas para el confesante.”

De las anteriores definiciones obtenemos que la característica principal de la confesión consiste en que los hechos reconocidos por las partes deben ser propios de ellas, o en su defecto, deben de ser hechos propios de aquellas personas físicas o morales a quienes representa el declarante.

La persona encargada de desahogar la prueba confesional recibe el nombre de absolvente, quien necesariamente debe ser parte en el juicio, ya que los terceros se limitan a informar al Tribunal sobre hechos relacionados con la litis mediante la prueba testimonial; es decir, absolvente es aquella persona en cuyo beneficio o perjuicio se dictará la sentencia. Chiovenda⁶⁶ manifiesta que el absolvente debe estar plenamente convencido del hecho que va a responder, para que el mismo sea considerado verdadero.

El absolvente en caso de que sea una persona física debe tener capacidad de ejercicio.

Las personas morales podrán absolver posiciones por conducto de sus representantes, los cuales deberán acreditar fehacientemente su personalidad y que tienen facultades expresas para absolver posiciones, ya

⁶⁵ DE PINA VARA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Op. Cit. página 241.

⁶⁶ Idem.

que el simple apoderamiento sin esas facultades, no concede poder alguno para absolver posiciones. La parte oferente de la prueba no puede solicitar que la confesión se desahogue a través de un representante específico.

La confesión debe absolverse por persona capaz de obligarse, ya que su desahogo produce efectos jurídicos perjudiciales para quien la efectúa, razón por la cual, para que la misma sea válida, es necesario que el absolvente tenga plena capacidad en términos del CC.

El requisito de libertad del absolvente es indispensable para que la absolución de posiciones sea hecha sin coacción ni violencia alguna; es decir, para que la misma no se encuentre viciada.

Una de las garantías que debe prevalecer en todo proceso y no sólo por lo que se refiere a la prueba confesional, es de que el mismo se sujete a las formalidades previamente establecidas en la ley, y siendo la confesión un acto que produce efectos jurídicos, debe asegurarse que se cumplan con las formalidades establecidas en la ley.

El desahogo de la prueba confesional se realiza a través de las llamadas posiciones, las cuales encuentran su nombre en el derecho canónico, definiéndolas como las preguntas que los litigantes se hacían en el juicio para conocer la verdad de los hechos controvertidos.

Las posiciones son aquellas preguntas que forman parte del interrogatorio o pliego que una parte formula a su contraria para la práctica y desahogo de la prueba confesional, las cuales son preguntadas por conducto del Juez. El pliego de posiciones es un escrito mediante el cual el oferente de la prueba (articulante), formula las preguntas que desea que el absolvente desahogue.

Doctrinalmente las posiciones deben cumplir con ciertos requisitos de fondo y forma para que las mismas sean calificadas de legales. Los requisitos de fondo son los establecidos en el artículo 1.271 del

CPCEdomex, los cuales pueden variar según las disposiciones de cada Código Procesal Civil de la República. Por lo que se refiere a los requisitos de forma, aunque en la ley no existe exigencia alguna en este sentido, en la práctica se acostumbra que los abogados inicien su pliego de posiciones con la frase “Dirá el absolvente de ser cierto como lo es...”, añadiéndole la posición correspondiente. Las posiciones que satisfagan los requisitos a que se refiere el artículo antes mencionado serán calificadas de legales por el Tribunal. La resolución que califique las posiciones no admite recurso alguno.

Existen diversas especies de confesión, de conformidad con el artículo 1.267 del CPCEdomex, la confesión es expresa y tácita o ficta. Es expresa la que se hace clara y terminantemente al formular o contestar la demanda, al absolver posiciones o en cualquier otro acto del proceso. Es tácita o ficta cuando la ley así lo señala.

Ya sea que la confesión sea expresa o tácita (o ficta como también se le conoce), sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace.

Como acabamos de observar, la confesión únicamente puede ser expresa y tácita o ficta; sin embargo, doctrinalmente se clasifica en diversas especies. En el presente trabajo estudiaremos sólo lo relativo a la confesión expresa, ficta, judicial, extrajudicial, espontánea y provocada.

EXPRESA. Confesión expresa es la que se hace en forma clara y terminantemente en el escrito inicial de demanda o en el de contestación a la misma, al absolver posiciones o en cualquier otro acto del proceso, con el requisito de que mediante la misma la parte actora o demandada en forma clara y terminante confiese algún hecho que le es imputado por su contraparte.

FICTA. La confesión ficta o tácita constituye una presunción en virtud de que se infiere de algún hecho que se supone por la ley cuando:

- a) El demandado no contesta la demanda.

b) El demandado da contestación a la demanda sólo en forma parcial.

c) El absolvente se niegue a contestar las posiciones, lo haga con evasivas o manifieste ignorar los hechos propios.

JUDICIAL. Este tipo de confesión se presenta siempre y cuando se cumplan con las formalidades legales que el caso exija. Es el reconocimiento de hechos propios que alguna de las partes hace libre y formalmente dentro del juicio, como un acto de voluntad con efectos jurídicos en contra de quien la hace.

Un requisito indispensable para que la confesión se clasifique como judicial, es que la misma se realice ante Juez competente. La confesión judicial puede ser expresa o tácita y espontánea o provocada.

EXTRAJUDICIAL. La confesión extrajudicial es aquella que se realiza fuera de juicio o ante Juez incompetente; se realiza fuera de juicio ya sea en declaraciones verbales o escritas, sin que la intención del confesante haya sido la de producir efectos jurídicos dentro del juicio.

ESPONTANEA. Es aquella que las partes realizan en los escritos de demanda, contestación o cualquier otro acto del juicio, con la salvedad de que la misma no se realice en la audiencia de desahogo respectiva, ya que en dicho caso nos encontraremos ante la confesión provocada.

Doctrinalmente se discute si éste tipo de confesión merece o no el carácter de confesión judicial, en virtud de que algunos autores manifiestan que la confesión judicial de un hecho y su aceptación en los escritos de referencia no son lo mismo.

Rafael de Pina Vara y José Castillo Larrañaga en su libro de Instituciones de Derecho Procesal Civil, en este sentido manifiestan que la

confesión judicial de un hecho y su aceptación en los escritos de demanda y contestación a la misma no son la misma cosa, ni tienen el mismo carácter. Según dichos autores, “cuando se afirma lo contrario, se desconoce el objeto y fin de las pruebas. La prueba recae sobre los hechos discutidos o negados; su objeto es formar la convicción del Juez sobre su existencia. Si se tiene en cuenta que el hecho admitido como cierto por las partes no puede ser objeto de prueba, se comprenderá el absurdo que representa confundir la admisión con la confesión de un hecho, es decir, la admisión, que excluye la prueba, con la confesión, que constituye un medio legal de prueba que tiene su función en un momento procesal distinto de aquél en que se formula el escrito de contestación”.⁶⁷

PROVOCADA. La presente clase de confesión es aquella que realiza alguna de las partes a consecuencia de que su contrario exige su confesión a través del pliego de posiciones.

Conforme al artículo 1.282 del CPCEdomex, el Juez libremente puede en el desahogo de la confesión interrogar al absolvente sobre los hechos y circunstancias que crea conducentes para el conocimiento de la verdad.

La confesión judicial provocada se subdivide en decisoria y preparatoria; la primera es la formulada en la diligencia de desahogo de pruebas y la segunda es la que regula la fracción I del artículo 2.38 del CPCEdomex para los medios preparatorios a juicio. Algunos autores manifiestan que este tipo de declaración no es una verdadera confesión judicial, toda vez que no se refiere a hechos objetos de prueba en el proceso futuro; sino que por el contrario, recae sobre un hecho cuyo esclarecimiento únicamente permite determinar en contra de quién se dirigirá la demanda correspondiente.

⁶⁷ Ibidem. página 242.

1.7.2. DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Los documentos literalmente hablando, son aquellos representados a través de la escritura, subdividiéndose en públicos y privados.

De conformidad con el artículo 1.293 del CPCEdomex, documentos públicos son aquellos que han sido expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones legales. La calidad de públicos se demuestra por los sellos, firmas y otros signos exteriores que prevengan las leyes.

Así, los documentos públicos se pueden agrupar en actuaciones judiciales, documentos notariales, administrativos y constancias registrales.

a) Actuaciones judiciales. Las actuaciones judiciales corresponden a los documentos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales; es decir, son los actos realizados dentro de un procedimiento judicial de los cuales tanto el secretario de acuerdos como los Jueces, Magistrados, ejecutores y notificadores (estos últimos de conformidad con los artículos 1.5, 1.14, 1.18 y 1.27 del CPCEdomex) pueden certificarlos, ya que gozan de fe pública.

b) Documentos notariales. Los documentos notariales se conforman por escrituras y actas. Por las primeras se entiende aquel instrumento original que el notario asienta en el protocolo para hacer constar un acto jurídico, en dicho instrumento se contienen las firmas originales de los comparecientes así como del propio notario. Acta notarial de conformidad con el artículo 125 de la Ley del Notariado del Distrito Federal es “el instrumento público original en que el Notario a solicitud de parte interesada, relaciona, para hacer constar bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él o que le consten, y que asienta en los folios del protocolo a su cargo con la autorización de su firma y sello”; no obstante, el contenido fundamental de dichas actas está constituido por los hechos jurídicos. Es aquí donde encontramos la diferencia

entre escrituras que contienen actos jurídicos, y actas que contienen hechos jurídicos.

En virtud de que tanto las escrituras como las actas se asientan en el protocolo, el notario tiene la obligación de extender testimonios a las partes interesadas que los soliciten, dichos testimonios son copias en las que se transcribe íntegramente la escritura o acta asentada en el protocolo y son las que se exhiben como prueba en los juicios, aunque también se pueden presentar copias certificadas de los mismos.

c) Documentos administrativos. Dichos documentos son catalogados doctrinalmente como los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales.

d) Constancias registrales. Dentro de esta clasificación se encuentran comprendidos los documentos expedidos por las dependencias encargadas de registrar determinados actos o hechos jurídicos, como el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el Registro Civil, etc.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1.294, 1.295 y 1.296 del CPCEdomex, los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los otros Estados de la República, del Distrito Federal o de los demás municipios del Estado de México harán fe en éste último sin necesidad de legalización alguna.

Por el contrario, los documentos públicos procedentes del extranjero deberán llenar los requisitos establecidos en el CFPC y en los tratados internacionales para que hagan fe en el Estado de México. Un requisito indispensable que deben cubrir los documentos extranjeros, es el de la traducción al idioma español (en este sentido por extranjero se puede entender todo aquel documento que no se encuentre en idioma español, no sólo los documentos procedentes de otro país, sino también los que se encuentren redactados en algún dialecto que se hable dentro de la República Mexicana; razón por la cual, estos últimos documentos aunque no sean

extranjeros, deben acompañarse de su correspondiente traducción), con la cual se dará vista a la parte contraria durante el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga. Si estuviere de acuerdo con dicha traducción o si no desahoga la vista en el término indicado, se tendrá por consentida la misma; en caso de no estar de acuerdo, el Tribunal nombrará un traductor quien deberá ofrecer su dictamen correspondiente.

1.7.3. DICTAMENES PERICIALES.

La prueba pericial constituye un medio en virtud del cual se requiere la participación en el juicio de personas extrañas al mismo y cuya participación se hace necesaria en virtud de que son auxiliares de la administración de justicia.

La prueba pericial culmina con los llamados dictámenes periciales, que son juicios emitidos por especialistas con conocimientos científicos, tecnológicos, o bien que cuentan con experiencia práctica en el ejercicio de un servicio u oficio; dichos especialistas tienen la función de prestar auxilio al juzgador esclareciendo determinados hechos que formen parte de la litis.

Los peritos son de vital importancia en virtud de la imposibilidad que tienen los juzgadores de alcanzar un conocimiento suficiente y bastante sobre todos los conocimientos científicos, tecnológicos o bien la experiencia suficiente en la práctica del ejercicio de un servicio u oficio. En virtud de lo anterior, la prueba pericial no será admitida cuando se trate de resolver simples operaciones aritméticas o de conocimientos que se presuponen necesarios en el juzgador.

Los peritos deben estar acreditados para ejercer su profesión a través del título respectivo en la ciencia, arte o industria de la que se trate, si su profesión está legalmente reglamentada; en caso de no ser así o cuando no hubiere en el lugar peritos titulados, estos deberán ser prácticos (son aquellos que sólo se han capacitado y cuentan con experiencia en la

práctica del ejercicio de un servicio u oficio), en este caso, a juicio del Juez cualquier persona que cuente con la experiencia suficiente podrá ser nombrado perito. En todo caso, los peritos deberán cumplir con los requisitos que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, requisitos que conforme al artículo 172 de dicha Ley son los siguientes:

I.- Ser ciudadano mexicano;

II.- Tener conocimiento, capacidad y preparación en la ciencia, arte u oficio sobre el que va a dictaminar y poseer en su caso, título profesional expedido por una institución de enseñanza superior legalmente facultada para ello;

III.- Tener una antigüedad de cuando menos cinco años en la práctica de la materia sobre la que van a dictaminar;

IV.- No haber sido condenado por delito doloso;

V.- No tener impedimento físico o enfermedad que lo imposibilite para el ejercicio de su cargo;

VI.- No ser ministro de ningún culto religioso.

1.7.4. INSPECCIÓN JUDICIAL.

La inspección judicial también es conocida como inspección ocular; sin embargo consideramos que dicha denominación es errónea en virtud de que la inspección judicial no se limita únicamente al sentido de la vista, sino que puede hacerse a través de todos los sentidos.

José Becerra Bautista⁶⁸ define a la inspección judicial “como el examen sensorial directo realizado por el Juez, en personas u objetos relacionados con la controversia”. En la práctica procesal civil mexicana dichos

⁶⁸ Citado por OVALLE FAVELA, José. Op. Cit. página 162.

exámenes deben ser practicados por el Juez en compañía del secretario de acuerdos, o sólo por éste último.

La inspección judicial pertenece a las denominadas pruebas directas, en virtud de que pone al juzgador frente a los hechos controvertidos de una forma directa.

Dicha prueba puede practicarse a petición de parte o por disposición del Juez cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la litis y que no requieren conocimientos técnicos especiales.

1.7.5. TESTIGOS.

En la antigüedad, específicamente en el Derecho romano, la prueba testimonial era admitida ya que se le consideraba como una prueba que producía el más alto grado de certeza. Durante la edad media, se daba gran importancia al dicho de los terceros debido a la confianza que inspiraba la fe religiosa de aquellos tiempos, empeñada por la santidad del juramento. Por lo que se refiere a la antigua Francia, la valoración de la prueba testimonial a veces tuvo más importancia que la del propio documento escrito.⁶⁹

Testigo es aquella persona fidedigna que puede manifestar la verdad o falsedad de los hechos controvertidos. También se podría definir como aquella persona que está en aptitud de comunicar al Juez su conocimiento acerca de los hechos controvertidos. En la antigüedad, la prueba testimonial era de gran relevancia para la solución del conflicto; sin embargo, al transcurso de los años ha venido en declive por lo que se refiere a su confiabilidad y credibilidad, debido a nuestro parecer, a la práctica indebida del aleccionamiento realizado por los abogados.

⁶⁹ Cfr. MORENO CORA, Silvestre. Trato de las Pruebas Judiciales en Materia Civil y en Materia Penal. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Guerrero Hermanos Editores. México, 1994. página 359.

Los testigos son terceros ajenos a la controversia pero que tienen conocimiento acerca de los hechos controvertidos, y cuyo testimonio debe ayudar al juzgador para resolver la controversia. Los testigos se pueden clasificar en directos e indirectos; directo es aquel que ha presenciado los hechos de una forma directa a través de sus sentidos, a diferencia del testigo indirecto que es aquel que conoce de los hechos solamente de oídas. Los testigos directos son los únicos a quienes el juzgador debe concederles (según las circunstancias) valor probatorio.

En virtud de que las partes pueden ofrecer hasta tres testigos por cada hecho, sus declaraciones pueden ser contradictorias o discordantes las unas con las otras; en relación con dichas declaraciones, la jurisprudencia ha establecido que si dicha contradicción únicamente es accidental y no esencial, no afectará su credibilidad; por el contrario, si los testigos al declarar coinciden haciéndolo hasta con las mismas palabras utilizadas por la parte actora o demandada en sus respectivos hechos, dicha coincidencia presumirá su aleccionamiento.

Los testigos tienen el deber de declarar en los casos en que hayan sido designados. Lo anterior tiene una excepción, la cual involucra a los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deban guardar secreto profesional en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados, de conformidad con el artículo 1.282 del CPC Edomex, ya que en caso contrario el Juez podrá dictar las medidas de apremio que considere necesarias para lograr su testimonio; dichas medidas pueden consistir en multa, uso de la fuerza pública o arresto hasta por 36 horas.

1.7.6. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PRODUCIDOS O DESCUBIERTOS POR LA CIENCIA O LA TECNOLOGÍA.

Entre dichos elementos podemos encontrar las fotografías, registros dactiloscópicos, grabaciones de imágenes y sonidos, etcétera. La parte que ofrece este medio de prueba, debe encargarse de aportar los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el registro y

reproducción de los sonidos e imágenes de que se trate, en caso de no hacerlo, se tendrá por desierta la prueba. Para que dichos elementos de convicción puedan tener una mayor fuerza probatoria se recomienda que se acompañen de la prueba pericial correspondiente, mediante la cual se acredite que los medios de convicción en estudio son verdaderos u originales, ya que pueden fácilmente ser montados o fabricados.

Los avances científicos y tecnológicos han sido de gran ayuda para la humanidad en general, por lo que se refiere a nuestra materia y en relación a los medios probatorios, el derecho probatorio debe irse abriendo y adaptando para aprovecharlos con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos controvertidos. Debido a los avances y a la confiabilidad de la ciencia, algunos autores opinan que con el transcurso del tiempo se hace deseable y obvio que dichos medios de convicción vayan adquiriendo mayor importancia respecto de los otros medios probatorios.

1.7.7. PRESUNCIONES.

Etimológicamente la presunción viene de la preposición latina *prae* y del verbo *summo* y significa tomar anticipadamente las cosas. Cipriano Gómez Lara⁷⁰ dice que la presunción debe entenderse como la conclusión que se tiene acerca de los hechos aún antes de que los mismos se demuestren por sí mismos.

Las presunciones son definidas como aquella operación mediante la cual partiendo de un hecho conocido se llega al descubrimiento de otro desconocido.

Se clasifican en legales y humanas, legal es la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido para llegar a otro desconocido, mientras que las humanas son la consecuencia que el propio juzgador deduce. Partiendo de la anterior definición, en la presunción se deben

⁷⁰ Citado por CASTELLÓN LUNA, Víctor M. Derecho Procesal Civil. Porrúa. México, 2004. página 342.

distinguir tres elementos básicos: 1.- Un hecho conocido; 2.- Un hecho desconocido y 3.- Una relación de causalidad entre ambos.

La parte que tenga a su favor una presunción legal no está obligada a probar el hecho en que se funda la misma. Contra las presunciones legales no se admite prueba alguna si la ley lo prohíbe expresamente o cuando el efecto de la presunción sea anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar. Contra cualquier otro tipo de presunción legal o humana, sí se admite prueba en contrario.

CAPÍTULO II.

LA PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.

2.1. CONCEPTO.

Etimológicamente documento deriva de documentum y éste a su vez del verbo “docere”, que significa enseñar o dar a conocer, sin embargo, no ha sido fácil formular un concepto de documento ya que cada doctrinario ha tomado en cuenta diversos factores para conceptualizar esta prueba en forma distinta.

En términos generales por documento podemos entender toda aquella representación material viable para poner de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico, el cual puede ser susceptible de servir como elemento probatorio.

Los documentos privados son todos aquellos escritos que contienen hechos o actos jurídicos realizados entre particulares y sin la intervención de alguna autoridad o Fedatario.

Pérez Palma⁷¹ afirma que documento es el escrito con el que se comprueba o se acredita algún hecho u obligación.

En nuestra legislación se exige en múltiples casos la forma escrita para ciertos actos en los cuales se pactan obligaciones de carácter unilateral o bilateral, pero sin que se tenga la obligación de que los otorgantes deban comparecer ante algún Fedatario Público para que el documento se considere como válido; siendo que únicamente deben contener la firma o huella digital de todas las personas otorgantes.

El documento también es privado cuando a pesar de que su origen haya tenido como intención destinarse a una actividad pública, el

⁷¹Cfr. PÉREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. 3ª edición. Cárdenas Distribuidor. México, 1972. página 333.

mismo haya sido expedido o autorizado por parte de un funcionario sin facultad o competencia para ello; es decir, se considera documento privado cuando la Ley exige ciertos requisitos para su expedición u otorgamiento y el documento no cumple con los mismos.

El CPCEdomex en el artículo 1.297 por exclusión nos da un concepto de documento privado mencionando que estos son los que no reúnen los requisitos para ser considerados como documentos públicos.

En el artículo 334 del CPCDF se establece que son documentos privados los vales, pagares, libros de cuentas, cartas, y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén firmados por autoridades por escribanos o funcionarios competentes.

Anteriormente por documento se entendía únicamente lo escrito, pero en el proceso civil actual documento representa todo aquello que tenga como función representar una idea o un hecho. Para que el documento sea considerado como tal, aunado a que debe tener la capacidad de representar una idea o un hecho, debe ser un bien mueble; en otras palabras, documento es todo aquel objeto mueble a través del cual se represente una idea o un hecho.

Con base en lo anterior, José Ovalle Favela⁷² hace una distinción entre documentos materiales y literales. Los primeros son aquellos en los cuales la representación no se hace a través de la escritura, como las fotografías y los registros dactiloscópicos; y los segundos son aquellos que sí están representados a través de la escritura.

Desde un punto de vista procesal, nosotros no compartimos la opinión del maestro Ovalle Favela, ya que si bien es cierto que doctrinalmente las fotografías, los registros dactiloscópicos pueden quedar agrupados dentro de la especie de documentos materiales, también lo es que

⁷² OVALLE FAVELA, José. Op. Cit. página 154.

al encontrarse regulados en el CPCEdomex en la fracción VI del artículo 1.265 como un tipo de prueba diferente a los documentos, debe tenérseles como tales.

Documento es cualquier cosa que tenga algo escrito con sentido inteligible, no importa la materia sobre la cual se escriba, pudiendo ser sobre papel, madera, etc; en general, documento es cualquier cosa que no requiere un lenguaje que este formado con vocablos, pues los jeroglíficos constituyen un documento si se puede traducir su significado.

Conforme a lo antes expuesto, podemos entender que existen tres tendencias para conceptuar al documento: conforme la primera, ésta es una manifestación de ideas consignadas por escrito, de esta manera quedan excluidas las pinturas, fotografías y grabaciones; la segunda tendencia, es más amplia, considera al documento como un acto representativo de un hecho, quedando de esta manera incluidos no sólo los escritos, sino también las pinturas, las fotografías y las grabaciones; y la última tendencia pretende caracterizar al documento como cualquier cosa mueble, con independencia de la representación, incluyendo así también a las armas, zapatos, pañuelos, etc.

2.2. DOCUMENTO, INSTRUMENTO Y MONUMENTO; DIFERENCIAS.

Constantemente los términos son utilizados como sinónimos, aumentando así la confusión que sobre este tema existe; sin embargo, son términos con significación distinta. Documento es todo objeto o cosa creado por el hombre que representa ideas o hechos; los instrumentos son los documentos escritos, dicho en otras palabras, documento es el género e instrumento es la especie; mientras que el monumento puede definirse como aquel objeto o documento que sirve para la averiguación de un hecho cualquiera y de utilidad para la historia.

El documento es representativo, pues sus características son que representa ideas o hechos, y puede hacerlo mediante la utilización de la escritura u otros medios como la impresión fotográfica, de sonido o inclusive

de imágenes en movimiento; cuando es representación literal, estamos ante la presencia de un instrumento.

Existen dos tipos de instrumentos, los documentos y los monumentos. Los documentos se refieren a todos los instrumentos que dejan una constancia, que puede ser escrita, en registros, en obras pictóricas, etc. Los monumentos hacen referencia a los instrumentos que dejan una constancia escrita, de tal modo que los documentos son la especie, y los instrumentos son el género. La palabra instrumento deviene del vocablo latino *instruere* que significa enseñar, instruir o educar, se refiere a todo aquel elemento que sirve para enseñar o especificar las circunstancias en que incurrió un acontecimiento.

Rafael De Pina Vara en su diccionario de Derecho⁷³ no hace distinción alguna entre documento e instrumento ya que identifica a ambos como sinónimo. Asimismo, no da definición alguna de lo que se debe entender por monumento.

Instrumento es toda aquella escritura, papel o documento con que se justifica o prueba alguna cosa.

Es frecuente encontrar opiniones que enmarcan al documento y al instrumento como si se tratase de una misma cosa. En los códigos adjetivos es común encontrar expresiones que los identifican, siendo que en la realidad dichos términos tienen una conmutación diferente.

En términos generales, por documento se entiende toda representación operativa de un pensamiento, lo cual significa que ésta representación puede ser material o escrita; es decir, existen documentos materiales y documentos escritos.

Los documentos escritos son los papeles, las cartulinas o cualquier otro material similar donde se asienten literalmente los sucesos

⁷³ DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Op. Cit. página 326.

fácticos y jurídicos que deliberada y expresamente se quieren significar, los que reciben el nombre de instrumentos. De lo anterior se desprende que los instrumentos son una especie del género documento.

La diferencia entre uno y otro puede establecerse diciendo que el documento es el género y el instrumento una de sus especies, y por ser la más importante y generalizada, se identifican en el uso.

Las características que se señalan a los instrumentos son los siguientes:

Son pruebas llamadas preconstituidas, es decir aquellas preparadas con anterioridad al juicio por mandato de la ley o voluntad de las partes; b) La prueba instrumental es una de las más eficaces, no sólo porque consigna con exactitud el pensamiento de las partes al celebrar un negocio jurídico, evitando que con el tiempo se borren de la memoria las circunstancias y pormenores que se tuvieron en cuenta en ese momento, sino por la seguridad que importa para la estabilidad de los derechos la exigencia por parte de la ley de formalidades determinadas respecto de ciertos actos; c) El documento puede estar vinculado a la existencia del derecho o solamente a la prueba del derecho. En algunos de los casos el derecho no existe si al momento de surgir no se le ha hecho constar mediante un acto escrito.⁷⁴

Los elementos del instrumento son el sujeto o sujetos que lo producen, la cosa u objeto en que se materializa y, el acto o hecho que representa.

El sujeto es el ser creador del instrumento y es el elemento más importante, en algunos casos es calificado según la función o autoridad que la autorizó; de aquí deviene la diferencia entre el instrumento público y el privado. La cosa u objeto en que se materializa el instrumento, regularmente consta de papel y tinta, aunque se pueden hacer representar en otros

⁷⁴ BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit. página 111.

materiales como tela, plástico, madera, etc. En cuanto al acto o hecho que representa, tiene que ver con el contenido y con la firma del instrumento.

2.3. OFRECIMIENTO.

Junto con el ofrecimiento de pruebas inicia la etapa probatoria, sin embargo la prueba documental debe anunciarse u ofrecerse desde el escrito inicial de demanda o el de contestación a la misma. En términos de lo dispuesto por el artículo 2.100 CPCEdomex, a toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente el o los documentos en que las partes funden su derecho así como el documento con el que acredite el derecho para comparecer como apoderado o representante de otra persona.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, y deben acompañarlos a la demanda o contestación, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que puedan pedir y obtener copia autorizadas de ellos. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales a efecto de que a su costa, el Juez ordene su expedición.

En caso de que junto con el escrito inicial de demanda o contestación no se acompañen los documentos antes mencionados, solamente se admitirán al actor y al demandado los documentos que se encuentren en los siguientes casos: que sean de fecha posterior a sus escritos respectivos; que sean anteriores a dichos escritos pero respecto de los cuales, la parte que los ofrezca manifieste que no tuvo conocimiento de su existencia, salvo prueba en contrario, en este caso, tales documentos deberán ofrecerse dentro de los tres días siguientes a aquel en que la parte manifieste que tuvo conocimiento de los mismos; también serán admitidos los documentos que las partes no hayan podido adquirir con anterioridad por causas que no les sean imputables, siempre que hayan hecho oportunamente la solicitud de los mencionados documentos al archivo o lugar en que se encuentren los originales, antes de la demanda o de la contestación a la misma (artículo 2.104 del CPCEdomex).

También se admitirán al actor dentro de los tres días siguientes al auto que tenga por contestada la demanda, los documentos que le sirvan de prueba contra las excepciones opuestas por la demandada.

De conformidad con el artículo 2.135 del CPCEdomex, en los juicios relativos a las controversias del orden familiar incluidos los alimentos, las partes deben ofrecer todas sus pruebas (no sólo las documentales) desde sus escritos de demanda y contestación a la misma.

Los documentos privados siempre deberán presentarse en original y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse (coteje) la parte que señalen los interesados (Todo lo relativo al cotejo se estudiara en el capítulo 2.9). Si el documento se encuentra en libros o en general en papeles que pertenezcan a una casa de comercio o establecimiento industrial, la parte que pida la expedición o la constancia de dicho documento para ofrecerla como prueba deberá precisarlo con exactitud, en este caso, la copia se tomará en dicho establecimiento industrial o casa de comercio sin que los gerentes o directores de dicho establecimiento estén obligados a llevar los documentos al Juzgado.

Por lo que respecta a las demás pruebas, deberán ofrecerse por ambas partes dentro del término de cinco días posteriores a la audiencia conciliatoria, siempre y cuando en dicha audiencia no se logre avenir a las partes o cuando no asistan y el negocio exigiere prueba. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que se verifique la audiencia si asisten las partes o al día siguiente en que se notifique el auto respectivo (artículo 2.126 CPCEdomex).

El ofrecimiento de la prueba documental privada también puede hacerse por terceros extraños al juicio y no solo por las partes; en esos términos, el artículo 1.261 del CPCEdomex en relación con la colaboración de terceros en la prueba, nos menciona que los terceros están obligados a prestar auxilio a los Tribunales, razón por la cual deben informar, exhibir o permitir la

inspección de documentos u otros objetos que tengan en su poder cuando para ello fueren requeridos.

Como casos expresamente regulados en la ley para la exhibición de determinados documentos privados, nos referimos a los siguientes:

El supuesto establecido para los medios preparatorios, conforme al cual el juicio podrá prepararse pidiendo por parte del heredero o legatario la exhibición de un testamento a la persona que lo tenga en su poder; pidiendo el comprador al vendedor o viceversa, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran al bien vendido, para el caso de evicción; y pidiendo el socio o copropietario al consocio o copropietario la presentación de documentos y cuentas de la sociedad o copropiedad.

Cuando se pida la exhibición de un protocolo o de cualquier otro documento archivado, la diligencia se practicará en la oficina respectiva o en la del notario, sin sacar de dicha oficina los documentos originales. En este caso no se trata de una verdadera exhibición de documentos, sino de una forma análoga o especial de ofrecer dicha prueba.

La presentación de los documentos fundatorios del derecho, en el caso de documentos públicos, podrá hacerse en copia simple si el interesado manifiesta que carece del original; sin embargo, dentro del plazo de prueba se debe exhibir el original de dicho documento a efecto de que produzca valor probatorio, ya que en caso contrario no producirá ningún efecto.

2.4. ADMISIÓN.

Conforme al artículo 1.258 del CPCEdomex, el Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que tengan relación directa e inmediata con los hechos controvertidos y que no sean

contrarias a la moral, la ley o las buenas costumbres. Contra el auto que admita pruebas no hay recurso alguno.

Como principio de equidad procesal, todas las pruebas que se ofrezcan en términos de ley se recibirán con citación de la parte contraria (artículo 2.131 del CPCEdomex).

Por lo que se refiere a la admisión de la prueba documental privada, la misma se admitirá siempre que esté ofrecida en términos de ley, salvo el derecho de la parte contraria para objetarlos. Lo relativo a la objeción se estudiará en el capítulo 2.7.

Como caso especial para la admisión de la prueba documental privada, existe el supuesto de exhibición de diversos informes de autoridades o personas morales extrañas al juicio, caso en el cual se citará a la persona contra quien se pide el informe respectivo, para los efectos legales a que haya lugar. Sin embargo, dicho artículo se contraviene con el principio regulado por el artículo 2.131 del CPCEdomex conforme al cual las pruebas se citarán sin citación de la parte contraria.

2.5. PREPARACIÓN.

Dada la propia y especial naturaleza de la prueba documental privada, no necesita preparación alguna. Sin embargo, existen algunas excepciones, casos en los cuales las pruebas deben ser preparadas previamente para su debido desahogo.

Como ejemplo de lo anterior citamos los supuestos siguientes:

Cuando un acto procesal se deba realizar fuera del lugar del juicio para el debido desahogo de la prueba en estudio, se deben observar ciertos requisitos y principios; en primer lugar se debe conceder un término extraordinario para el desahogo de la prueba. Para que el Juez pueda conceder dicho plazo extraordinario, es necesario que la solicitud se haga por

la parte interesada en el momento mismo en que ofrezca la prueba, aunado a que debe proporcionar los datos necesarios para practicar dicha diligencia y satisfacer los requisitos legales exigidos. El auto que concede plazo extraordinario no es recurrible.

Los plazos extraordinarios que se pueden conceder son los siguientes:

Cuando un acto procesal para el debido desahogo de la prueba documental privada deba efectuarse fuera del lugar del juicio, y se deba fijar un plazo para ello, o cuando este ya se encuentre fijado por la ley, se ampliará dicho término en un día más por cada doscientos kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, entre el lugar de radicación del juicio y en el que deba de tener lugar el acto.

Se exceptúan de lo dispuesto en el supuesto anterior, los casos en que atenta la distancia, la ley expresamente señale un plazo para ello; el cual es el caso del supuesto siguiente.

Cuando tuvieran que practicarse diligencias para el debido desahogo de la prueba documental privada fuera del lugar en que se lleve a cabo el juicio, se señalarán los siguientes plazos extraordinarios: I. Treinta días si el lugar en el cual han de practicarse dichas diligencias esta comprendido dentro del territorio nacional; II. Hasta sesenta días cuando dicho lugar este situado en cualquier otra parte.

Sólo disfrutara del plazo extraordinario aquella parte a la cual se le haya concedido y únicamente para los fines indicados; cumplidos dichos fines, terminará el plazo extraordinario, aunque éste no haya fenecido. Cuando no se lleva a cabo la diligencia para la cual se concedió el plazo extraordinario por causas imputables a la parte a la cual se le otorgó, se le impondrá una multa de hasta 500 días de salario mínimo, el cual se aplicará a favor de su contraparte.

En cuanto a la tramitación de los exhortos que se giren a las diversas entidades federativas para los fines referidos anteriormente, se debe tener en cuenta lo que disponen los artículos 1.143, 1.144 y 1.147 CPCEdomex, conforme a los cuales los exhortos se deberán expedir al día siguiente en que cause estado el auto que ordene girar los mismos. Los exhortos que se reciban de otros Estados de la República se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes y se diligenciarán dentro de los tres días, a no ser que la práctica de la diligencia requiera mayor tiempo, en cuyo caso el Juez fijará el término que crea conveniente. Asimismo, los jueces si lo consideran conveniente, podrán autorizar que los exhortos para hacerlos llegar a su destino se entreguen a la parte interesada, la cual tendrá la obligación de devolverlos dentro del plazo de tres días de practicada la diligencia, en caso contrario, se le podrán aplicar diversos medios de apremio.

2.6. DESAHOGO.

El desahogo de las pruebas por principio general tiene verificativo en la audiencia respectiva, la cual deberá realizarse dentro del término de quince días siguientes a los respectivos cinco días que tienen las partes para ofrecer pruebas después de la audiencia conciliatoria (artículo 2.126 del CPCEdomex). Dicho plazo será de diez días en los juicios de controversia de orden familiar (artículo 2.136 del CPCEdomex).

En caso de que las pruebas se pretendan desahogar fuera del término probatorio, no tendrán valor probatorio alguno (artículo 2.130 del CPCEdomex). Sólo podrán practicarse fuera de dicho término las que ofrecidas puntualmente no pudieron practicarse por causas ajenas al oferente. En estos casos, el Juez si lo cree conveniente podrá mandar concluir las a solicitud de parte, dando conocimiento de ellas a su contraparte y señalando al efecto por una sola vez un plazo de cinco días; dicho auto no es recurrible (artículo 2.133 del CPCEdomex).

Por regla general la prueba documental privada dada su propia y especial naturaleza se tiene por desahogada desde el momento en que se admite. A pesar de lo anterior, cuando para el debido desahogo de la presente prueba se tengan que practicar diligencias fuera del lugar en que el que se lleve el juicio, se debe tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 1.143, 1.144, 1.147, 1.154, 1.155, 1.159, 1.160, 1.161, 1.162 y 1.173 del CPCEdomex, los cuales ya fueron analizados al estudiar lo relativo a la preparación de la prueba documental privada en el tema que antecede.

Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o establecimiento industrial, el que pida dicho documento o la constancia deberá precisarlo para que la copia sea tomada en el propio establecimiento y sin que los directores de los mismos estén obligados a llevarlos al juzgado.

2.7. OBJECCIÓN.

Objetar las pruebas consiste en hacer manifestaciones respecto a las deficiencias de forma o de fondo, de hecho o de derecho, con la finalidad de negar la autenticidad de un documento o indicando su posible alteración, debiéndose hacer en forma clara y precisa.

Cuando las partes pretendan objetar los documentos de su contraparte, únicamente podrán hacerlo al contestar la demanda, al producir su reconvención, al contestar ésta o dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los documentos presentados hasta entonces. Los exhibidos posteriormente podrán ser objetados en igual plazo, el cual se contará desde la fecha de notificación del auto que los haya tenido como prueba; de no hacerlo así, el derecho de objetar documentos precluye.

La objeción de un documento no puede hacerse de manera genérica, siendo necesario que al momento de promoverse la objeción se precise el motivo o la causa de la misma.

La objeción de documentos se realiza con la finalidad de restarle valor probatorio al documento presentado por la parte contraria, haciendo argumentaciones para evidenciar ante el Juez la carencia de valor probatorio del documento; en este sentido, si la parte contra la cual se presenta un escrito privado no lo objeta manifestando que la suscripción haya sido opuesta por ella, si declara no reconocer que haya sido puesta por el que aparece como suscriptor, si éste es un tercero, se tendrá la suscripción por reconocida; en caso contrario, la verdad de la suscripción deberá demostrarse a través de la prueba directa e idónea para ello, como lo es la pericial en la materia respectiva, para demostrar que no es falso, ya que de no hacerlo así, la objeción carecerá de eficacia. Si la suscripción está certificada por algún funcionario con fe pública, la misma se tendrá por auténtica y tendrá el mismo valor que un documento público. El documento privado no objetado no tendrá valor probatorio si el juicio se siguió en rebeldía.

Es muy importante aclarar que para que proceda la objeción y no produzca efectos probatorios el documento objetado cuando se alega que el mismo fue alterado, debe acreditarse que se alteró después de ser firmado, pues la redacción original puede omitir determinada circunstancia que se agrega después pero antes de la firma, y en esas condiciones el documento aunque alterado es válido.

Como casos expresamente regulados en el CPCEdomex para la objeción de documentos citaremos los siguientes supuestos, en los cuales las partes podrán objetar:

a) La traducción de los documentos que se presenten en otro idioma que no sea el español; la objeción se debe presentar dentro de los tres días.

b) Las notas taquigráficas que se acompañen debidamente con su traducción indicando el sistema taquigráfico empleado.

c) Las cuentas presentadas por el depositario en los casos de embargos; en este caso, la objeción se tramitará vía incidental, y al resolverse sobre la objeción, de igual forma se fallará sobre la remoción del depositario, en caso de haberse solicitado.

d) Los créditos de los acreedores en los concursos de acreedores.

e) El inventario y el avalúo en los juicios de intestados.

f) Las cuentas rendidas por el interventor, el albacea o cualquier persona que haya tenido la administración de los bienes hereditarios, en los juicios de intestados; en este caso, la objeción se tramitará incidentalmente.

g) El proyecto de distribución provisional bimestral de los productos de los bienes hereditarios, en los juicios de intestados; en este caso, la objeción se tramitará incidentalmente.

h) El proyecto de partición presentado en los juicios antes mencionados. La objeción se presentará vía incidental.

2.8. RECONOCIMIENTO.

Por reconocimiento debemos entender la situación de haber hecho, dicho o convenido algo; por lo que se refiere al reconocimiento del documento privado, es la manifestación hecha por alguna de las partes mediante la cual reconoce la autenticidad del documento por lo que se refiere a su contenido o a que la suscripción o firma del mismo fue puesta de su puño y letra, reconociendo la existencia del vínculo jurídico.

El reconocimiento jurídicamente equivale a una confesión, pues a través de él, el autor de un documento acepta y reconoce el contenido y

firma del documento. Debe hacerse en forma expresa, consiente y libre por la persona con capacidad suficiente para hacerlo y con poder dispositivo sobre el derecho contenido en el documento; es decir, sólo puede hacerlo el que lo firma, el que lo mandó extender o su legítimo representante con poder o cláusula especial, o por el albacea.

Los documentos privados no tienen valor probatorio por sí mismos toda vez que carecen de autenticidad, razón por la cual es necesario que sean reconocidos por su autor; los documentos privados se consideran como una prueba incompleta que al ser reconocidos por su autor adquieren pleno valor probatorio.

El reconocimiento de documentos puede ser expreso o tácito. El reconocimiento expreso se efectuara en virtud del requerimiento del Juez y a petición de la parte interesada, observándose las reglas establecidas para la prueba confesional.

En caso de que la persona citada y obligada a reconocer el documento no asista a la diligencia sin causa justificada, el documentos se tendrá fictamente por reconocido; asimismo, se tendrá por reconocido cuando la persona obligada a reconocer el documento asista a la diligencia pero no conteste categóricamente si reconoce o no el documento.

El reconocimiento del documento puede clasificarse de las siguientes formas: De acuerdo con el funcionario que interviene en el mismo, puede ser notarial o judicial; Según su oportunidad, puede ser antes del procedimiento en sí o ya una vez iniciado este; Según la voluntad del obligado a reconocerlo, puede ser espontáneo o provocado, el espontáneo puede hacerse ante el Juez o ante un Notario, mientras que el provocado necesariamente deberá hacerse ante el Juez; Por su forma, puede ser tácito o implícito y expreso.

El reconocimiento tácito o implícito según José Fernando Ramírez Gómez⁷⁵ se presenta respecto de aquella persona que presenta el documento privado como prueba por el hecho mismo de su presentación, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad; asimismo, se presenta respecto de la parte contraria a la que ofrece el documento privado como prueba cuando ésta no alega su falsedad o hace valer cualquier circunstancia para restarle valor probatorio, reconociendo de esta manera la autenticidad de documento con todas los efectos que ello acarrea.

El reconocimiento expreso ocurre cuando el autor del documento o de la firma del mismo espontánea o provocadamente acepta su autoría. El reconocimiento puede ser del contenido, o de la firma del documento privado o de ambas.

En la práctica, en la mayoría de los casos se acostumbra que las partes al momento de ofrecer el documento privado como medio de prueba, soliciten a su vez el reconocimiento por parte de su contrario, aplicándose las mismas reglas que para la prueba confesional.

Cuando una parte reconoce la firma o suscripción de un documento, pero invoca que el contenido ha sido alterado, le corresponderá acreditar la alteración.

El reconocimiento del documento privado puede hacerse desde antes de iniciado el juicio; en este sentido, el artículo 2.38 fracción II del CPCEdoMex que regula los medios preparatorios a juicio, establece que el juicio podrá repararse pidiendo el reconocimiento de contenido y firma de documento privado para el juicio ejecutivo. En este supuesto, se trata de obtener la certeza acerca del verdadero suscriptor del documento, en contra del cual se iniciará el procedimiento. Asimismo, la fracción I del dicho artículo establece que el juicio podrá prepararse pidiendo del demandado declaración bajo protesta acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia.

⁷⁵ Cfr. RAMÍREZ GÓMEZ, José Fernando. La Prueba Documental. "Teoría General." 7ª edición. Señal Editora. México, 2000. página 323.

Como casos regulados en el CPCEdomex que nos hablan acerca del reconocimiento de documentos, citaremos los siguientes:

a) El documento reconocido por ambas partes se considera indubitable para el cotejo.

b) El documento privado cuya letra ha sido reconocida en juicio por la persona a quien se le atribuye la letra dudosa, se considerará indubitable para el cotejo.

c) Promovido el reconocimiento, se deberá citar a la persona a reconocer o no como expedido por ella o por su representado el documento, y como suya o de su representado la firma que lo suscribe, bajo el apercibimiento que en caso de no comparecer se tendrá por reconocido el documento.

d) En la diligencia de reconocimiento, la persona obligada a reconocer debe contestar categóricamente si lo reconoce o no.

g) El reconocimiento parcial del documento será ejecutivo sólo en la parte reconocida.

h) En la preparación del juicio arbitral, sí la cláusula compromisoria forma parte de un documento privado, el Juez apercibirá a la persona citada para la junta, que para el caso de no comparecer o rehusarse a contestar, se tendrá por reconocida su firma.

i) Los documentos privados reconocidos judicialmente traen aparejada ejecución.

2.9. COTEJO.

Cotejar es confrontar una cosa con otra u otras, comparándolas teniéndolas a la vista; es un acto de comparación entre la copia y el original en cuanto al texto, la firma o la huella digital.

El cotejo de documentos es un examen comparativo de los mismos que sirve para cerciorarse sobre su autenticidad. Se entiende como un medio de prueba practicado sobre documentos privados. Puede practicarse sobre la firma o sobre el contenido del mismo, casos en los cuales el mismo debe ser practicado por peritos en la materia respectiva. La finalidad del cotejo es la de determinar si la firma o el contenido del mismo fue hecho por la misma persona.

El cotejo es un medio supletorio de prueba utilizable cuando por cualquier causa ya no es posible obtener el reconocimiento de los documentos por la persona facultada para hacerlo.⁷⁶

Siempre que se ponga en duda o se niegue la autenticidad de un documento privado, podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales. La parte que pida el cotejo deberá designar el documento o documentos indubitados contra el cual deba hacerse el cotejo, o pedirá al Juez que cite al interesado para que en su presencia ponga su firma, letra o huella digital que servirá para el cotejo.

Se considerarán indubitados para el cotejo los siguientes documentos:

1.- El que las partes reconozcan como tal de común acuerdo.

2.- Aquel cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por la parte a quien se le atribuye la dudosa.

⁷⁶ Cfr. Ibidem. página 357.

3.- El documento cuya letra, firma o huella digital ha sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se le atribuya la dudosa, excepto cuando dicha declaración se haya hecho en rebeldía.

4.- El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique y;

5.- Las firmas, letras o huellas digitales puestas en autos en presencia del secretario, por la parte cuya letra, firma o huella digital se trate de comprobar.

Si el documento original sobre el que deba practicarse el cotejo se encuentra en poder de un tercero, éste será obligado a exhibirlo.

Si el documento se exhibe en copia simple o fotostática, en caso de ser objetado, se podrá solicitar el cotejo con el original, indicando la parte oferente el lugar donde se encuentra éste.

Los documentos privados que formen parte de un legajo, expediente o libro, se exhibirán en original para que se coteje la parte que señalen los interesados.

2.10. IMPUGNACIÓN.

Impugnar un documento es redargüirlo de falso; es decir, se refiere al hecho de que una de las partes manifiesta que el documento presentado por su contraparte es falso o inexacto, en este caso debe procederse al cotejo del documento impugnado con aquel que se presume de verdadero. Impugnar significa atacar, tachar o refutar en general cualquier acto jurídico, que se realiza en cuanto a la autenticidad del mismo con la finalidad de que dicho acto jurídico se revoque o invalide.

La carga de la prueba de la falsedad o inexactitud del documento privado corresponde al impugnador, debiendo especificar las causas de su impugnación, las pruebas con las cuales pretende acreditarlo así

como el documento indubitable para el cotejo. Una vez impugnado el documento, se considera que el Juez en materia civil no puede decidir sobre la falsedad en general del documento (ya que esto corresponde al Juez en materia Penal), sino sólo sobre su valor probatorio dentro del juicio.

Falsedad en su significado más conocido es lo contrario a lo real, a lo verdadero, por ello se dice que un documento es falso cuando contiene declaraciones opuestas a la verdad o que su redacción ha sido alterada materialmente. Si el documento contiene errores circunstanciales y no de esencia, es indudable que no es falso; igual sucede si se incluye una letra, signo o símbolo que no varía en sustancia su contenido.

El documento puede ser alterado cambiando su redacción original, esa variación puede ser de tres tipos: por adición, supresión o modificación al texto.

Es común que un documento sea adicionado para acreditar extremos no plasmados originalmente en el mismo. Es conveniente al redactar los documentos no dejar grandes espacios sin anotaciones arriba de la firma y también es recomendable que la firma se estampe sobre todo el espacio en blanco que queda abajo del último renglón para evitar adiciones posteriores.

Un documento puede alterarse por supresión de texto cuando su contenido sufre una variación de esencia y no circunstancial, por ejemplo cuando originalmente poseía consignada la cantidad de \$1,975.00 y se borra el primer número, variando ostensiblemente el monto de la cantidad.

Son muy variadas las formas en que un instrumento puede ser modificado en su redacción original. Hemos observado casos en los cuales, una de las partes o ambas, firman un documento de varias fojas únicamente en la última de ellas y las primeras no se rubrican; después al surgir el conflicto se cambian las primeras fojas y colocan la redacción que más les conviene.

Desgraciadamente es común la falsificación de firmas y de huellas, razón por la cual es frecuente que documentos verdaderos se impugnen en el procedimiento probatorio con ese argumento. La acreditación

de esa impugnación requiere normalmente el desahogo de una pericial grafoscópica en el caso de las firmas, y dactiloscópica en el de las huellas.

La falsificación de una firma puede efectuarse de tres maneras diversas; la primera es la que se formula después de una práctica constante que permite una falsificación con espontaneidad; otra forma es una reproducción lenta que representa con cierta fidelidad la firma falsificada, y por último la falsificación por calca, realizada por medio de un cristal o una lámpara.

No obstante que se pueden realizar falsificaciones de mucha fidelidad, un buen perito puede detectar la falsificación valiéndose del análisis de diversos factores tales como la presión que realiza el autor de la firma en el papel que escribe, la espontaneidad que se observa en la formulación de la escritura y el ritmo que se impone en la elaboración de la firma; la diferencia o similitud de esos factores permitirán al perito determinar si la firma objetada pertenece o no al puño y letra de quien se le imputa. Puede el perito también valerse de otros medios para emitir su dictamen, como una regla para medir milimétricamente la altura y el largo de la firma y un transportador

para medir en grados los ángulos formados en los diferentes espacios interliterales. También pueden utilizar los medios científicos proporcionados por la fotografía para amplificar las firmas o simplemente la lupa, y de esa manera facilitar la tarea comparativa.

Cuando del resultado de la prueba pericial acerca de la suscripción o la firma del documento privado se desprenda la falsedad del mismo, la parte que impugnó dicho documento tiene la libertad de denunciar ante el Ministerio Público la falsedad del documento presentado por la contraria. En caso de que el Ministerio Público ejercite acción penal y el documento falso sea de vital importancia debido a que su valoración necesariamente deba influir en la resolución civil, el Ministerio Público pedirá al Juez y éste podrá ordenar que se suspenda el procedimiento civil hasta que se resuelva la cuestión penal.

En el CPCDF se establece un plazo específico que las partes tienen para impugnar de falso un documento, dicho plazo corre desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas, lo anterior de conformidad con el artículo 386, en el cual se fijan las reglas para hacerse dicha impugnación.

Igualmente puede impugnarse un documento privado en cuanto a su admisión cuando el ofrecimiento hecho por la contraria no se haya realizado dentro de los términos y formas que marca la ley, aunque en este sentido estamos hablando más bien de los recursos ordinarios para revocar o modificar las resoluciones.

Como casos expresamente regulados en el CPCEdomex que nos habla acerca de la impugnación de documentos, a continuación citamos los siguientes casos:

a) El documento impugnado, se considerará indubitable para el cotejo, sólo en la parte en que reconozca la letra como suya la persona a quien le perjudique.

b) En la junta de herederos en las testamentarias, el Juez reconocerá la validez del testamento que no sea impugnado. En caso de impugnarse dicho testamento, el juicio seguirá hasta antes de la adjudicación, en tanto se dicta sentencia definitiva que resuelva la impugnación.

2.11. CONCEPTO DE VALORACIÓN.

Antes de dar un concepto sobre lo que se debe entender por valoración de pruebas, considero necesario aclarar qué es lo que se entiende por la palabra valor. Según la enciclopedia "Salvat",⁷⁷ la palabra valor proviene del latino tardío *valor*, *valores*, que significa grado de utilidad de las cosas para satisfacer las necesidades o para dar bienestar; también la define

⁷⁷ Enciclopedia Salvat Diccionario. Salvat Editores. Tomo XII. Barcelona, España, 1978. página 3263.

como la cualidad de las cosas o como su importancia. Por valoración se entiende la acción y efecto de valorar, y a su vez valorar significa señalar a una cosa el valor correspondiente a su estimación.

Según el Compendio de Términos de Derecho Civil,⁷⁸ la palabra valor es la aptitud de los bienes o servicios que sirven para satisfacer las necesidades, y de este modo determinar su importancia o utilidad.

Una vez determinado lo anterior, podemos decir que la ley entiende como valor de las pruebas su eficacia probatoria; es decir, qué tanto o en qué grado obliga cada prueba al Juez para tener por probado o no los hechos a que se refieren. La eficacia o valor de las pruebas consiste en producir en el juzgador la certeza en relación con la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos. Si el Juez está obligado a considerar probado un hecho determinado, se puede decir que la prueba fue totalmente apta para producir la certeza del juzgador.

Por valoración de la prueba debemos entender aquel juicio realizado por el juzgador para determinar la eficacia que debe otorgar a las pruebas ofrecidas, admitidas y debidamente desahogadas en el juicio. Es la operación intelectual realizada por el Juez con la finalidad de determinar la fuerza probatoria de cada una de las pruebas en particular desahogadas en el proceso. Dicha operación intelectual se exterioriza en la sentencia en la parte denominada considerádos. Fenech,⁷⁹ en relación con la valoración de las pruebas ha manifestado que en la misma “radica la mayor dificultad del problema que plantean las pruebas, constituyendo la operación más delicada a realizar por el Juzgador.” La valorización de las pruebas es el punto en el cual el juzgador debe poner toda su atención para analizar las pruebas ante él desahogadas en relación con los hechos controvertidos.

⁷⁸ MAGALLON IBARRA, Mario. Coordinador, Compendio de Términos de Derecho Civil, Editorial Porrúa. México, 2004. página 652.

⁷⁹ Citado por OVALLE FAVELA, José. Op. Cit. página 170.

La interpretación que haga el Juez acerca de los resultados arrojados por las pruebas es un requisito previo a la valoración de las mismas, dicha valorización o apreciación de las pruebas tiene como finalidad determinar su eficacia. La eficacia o valor probatorio de las pruebas se puede clasificar de la siguiente forma: Plenas.- Se dice que la prueba es plena si la misma obliga al Juez a tener por probado el hecho. Semiplena.- La prueba es semiplena si es ineficaz; es decir, sí por sí sola no tiene los mismos resultados que las pruebas plenas. El grado mínimo de eficacia que puede tener una prueba es la de un simple indicio o presunción.

Así las cosas, para concluir, podemos decir que la valorización o apreciación de las pruebas es la actividad intelectual realizada por el Juez para determinar el valor o la fuerza probatoria de las pruebas debidamente desahogadas, para acreditar la verdad de los hechos relativos a la litis.

2.11.1. SISTEMAS DE VALORACIÓN.

Al hablar de los sistemas de valoración de las pruebas, no referimos a aquellos sistemas reconocidos en la ley en los cuales el juzgador se apoya para hacer la valoración de las pruebas. Estos sistemas se encuentran regulados en los diversos Códigos Procesales de la República, variando en cada Estado respectivo. Dependiendo del sistema adoptado por el Estado de que se trate, el Juez debe apoyar sus sentencias apegándose al sistema de valoración adoptado por el Estado en el cual ejerza jurisdicción.

Judicialmente son reconocidos tres diversos sistemas para la valorización de las pruebas: el legal o tasado; el de la libre apreciación o prueba libre y el sistema mixto. Según Jose Ovalle Favela, también existe el sistema de la íntima convicción, el cual según dicho autor es propio de los jurados populares en los cuales se valoran las pruebas de una forma libre y sin que estuvieran obligados a expresar los motivos que los llevaron a resolver de determinada forma. El sistema de la íntima convicción es letra muerta, se encuentra en el artículo 20 fracción VI de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, regulando la intervención del jurado popular; sin embargo, en el derecho positivo vigente no tiene aplicación alguna. En consecuencia, la modalidad de la íntima convicción no puede operar de ninguna manera en el proceso civil, ni en general, en ningún proceso, salvo el que regula nuestra constitución general.⁸⁰

2.11.2. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA VALORACIÓN.

Independientemente del sistema de valoración adoptado en el Código de la Entidad Federativa de que se trate, existen ciertos principios regularmente aceptados que los jueces deben observar al momento de hacer la valoración de la prueba documental privada. A continuación citaremos algunos de dichos principios:

Cuando un documento privado contiene diversos hechos contrarios a los intereses de su autor y otros tantos que le son favorables, la verdad de los primeros no puede aceptarse sin aceptar a su vez la verdad de los segundos.

En los casos en que se haya extraviado o destruido algún documento privado, la parte que tenga interés en presentarlos puede acreditar dicha circunstancia a través de testimonios, pero sin que con los mismos se pueda acreditar el contenido del documento, ya que este sólo se probará con confesión de la contraria.

El documento privado forma prueba de los hechos en el mencionado sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, si es que la ley no dispone otra cosa.

El valor probatorio de los documentos privados no solo depende de que los mismos hayan sido objetados, reconocidos, cotejados o

⁸⁰ OVALLE FAVELA, José. Ibidem página 171.

impugnados, sino además se debe tener en cuenta sí los documentos fueron emanados de entre las partes del proceso, o provienen de un tercero.⁸¹

Algunas de las circunstancias que se debe tener en consideración para la valoración del documento privado entre las partes son las siguientes: a) Entre las partes y sus causahabientes el documento privado auténtico hace plena prueba de las declaraciones vertidas en el mismo; b) El documento privado desprovisto de autenticidad carece de eficacia probatoria, salvo que haya sido suscrito ante dos testigos, caso en el cual tiene el carácter de prueba no sujeta a contradicción; c) Si el documento privado está desprovisto de autenticidad y su suscripción no ocurrió ante dos testigos, puede decirse que carece de valor probatorio.

El valor probatorio del documento privado autentico frente a terceros es pleno aunque no los obligue por no haber intervenido en la suscripción del mismo, razón por la cual, pueden someterse a sus declaraciones o impugnar el mismo en la vía procesal idónea.

El documento privado de igual forma puede ser emanado y suscrito por parte de terceros y de alguna u otra forma haber llegado al juicio; en este caso, se deben de tomar las siguientes consideraciones para su valor probatorio: I. Si el documento es de naturaleza dispositiva; es decir, si contiene actos jurídicos y negativos o extintivos de obligaciones, su valor probatorio depende de su autenticidad, así, la eficacia probatoria de dichos documentos surge cuando los autores lo reconocen o se prueba su autenticidad por otros medios; II. Si el documento es de naturaleza representativa, su valor probatorio estará sujeto a la autenticidad del mismo determinado por los medios legales conducentes; III. Si el documento es de naturaleza declarativa (carta, recibo, etc.) su valor probatorio puede ser determinado por el Juez y/o puede hacerse el reconocimiento de contenido por parte del autor del documento, caso en el cual se aplican las reglas de la prueba testimonial.

⁸¹ RAMÍREZ GÓMEZ, José Fernando. Op. Cit. página 370.

El documento privado se considerará auténtico cuando ha sido reconocido ante Juez o Notario y se hayan observado las formalidades establecidas para el caso (concepto de autenticidad).

El reconocimiento del documento privado es necesario para que a dicho documento se le pueda otorgar cierto valor probatorio.

2.12. VALORACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA EN LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y DE COMERCIO.

Por lo que se refiere a la valoración de la prueba documental privada en el CPCDF, la misma se regula conforme al sistema de la libre apreciación o prueba libre, en términos de lo dispuesto por el artículo 402, conforme al cual los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el Juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia; lo anterior con el requisito de que en todo caso se deberán exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de la decisión tomada.

Sin embargo, de igual forma, dicha valoración también se rige conforme al sistema de la prueba tasada pero únicamente para el caso de los documentos públicos, los cuales tendrán valor probatorio pleno en términos del artículo 403.

A pesar de que pudiera determinarse que la valoración de pruebas en el CPCDF se rige de acuerdo al sistema de la libre apreciación o prueba libre, al momento de hacerse la valoración respectiva no debemos perder de vista lo dispuesto por los artículos 335, 336, 338, 339, 340, 341, 342 y 343 de dicho código, los cuales se estudian a continuación:

En términos del artículo 335, los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la contraria, se tendrán por admitidos y

surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si la parte que los presenta así lo pidiere, con este objeto se manifestaran los originales a quien deba reconocerlos y se le dejara ver todo el documento y no solo la firma.

El artículo 336 establece que los documentos privados se presentaran en original, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

Para el caso de que el documento se encuentre en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el artículo 337 menciona que el que pida el documento o la constancia, deberá señalar con precisión el documento requerido para que la copia testimoniada sea tomada en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de el estén obligados a llevar al tribunal los libros de cuentas, ni a mas que a presentar las partidas o documentos designados.

De conformidad con el artículo 338, para el caso de reconocimiento de documentos se deben observar los artículos 310, 317 y 322 de dicho Código.

Sólo puede reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender o el legitimo representante de dicha persona con poder o cláusula especial. Lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 339.

El artículo 340 establece que las partes sólo podrán objetar los documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces, ya que los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual plazo, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene la recepción del documento.

Conforme al artículo 341, podrá pedirse el cotejo de firmas y letras cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad del documento

privado. En este caso se deberán seguir las mismas reglas establecidas para la prueba pericial.

En términos de lo dispuesto por los artículos 342 y 343, para el caso de cotejo de documentos, se deben seguir las siguientes reglas: La persona que pida el cotejo debe designar el documento o documentos indubitables para realizar el cotejo, o pedirá al tribunal que cite al interesado para que en su presencia ponga la firma o letras que servirán para el cotejo.

Se consideraran documentos indubitables para el cotejo los siguientes: I.- Aquellos que las partes reconozcan como tales de común acuerdo; II.- Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por la persona a quien se atribuye la dudosa; III.- Los documentos cuya letra o firma ha sido judicialmente declarada propia de la persona a quien se atribuye la dudosa; IV.- El documento impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya la persona a quien perjudique; y V.- Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del juzgado por la persona cuya firma o letra se trata de comprobar.

Por lo que se refiere a la valoración de la prueba documental privada en el CFPC, en el artículo 197 se establece el principio de la libre apreciación o prueba libre por parte del Juez, al determinar que el Tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las prueba rendidas; para determinar el valor de las mismas unas enfrente de las otras y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria.

Sin embargo, de igual forma establece el principio de la prueba tasada, al mencionar en la parte final de dicho artículo que el Juez es libre de hacer dicha valoración, a no ser que la ley fije las reglas para hacer la valoración respectiva, observándose en su caso respecto de cada prueba lo que se dispone en el código.

Podemos determinar que el CFPC mantiene un sistema mixto acerca de la valoración de las pruebas; regulando en forma conjunta

tanto el sistema de la prueba tasada como el sistema de la libre apreciación o prueba libre.

Los artículos que nos hablan acerca del sistema de valoración tasado de la prueba documental privada son los siguientes:

Como principio general el artículo 198 establece que ninguna prueba tendrá valor legal si las mismas se rinden con infracción a lo que se dispone en dicho código.

El artículo 203 establece que el documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad del contenido del documento debe demostrarse con otras pruebas.

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, sólo hace fe de la existencia de la declaración, más no de los hechos declarados.

Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado.

Conforme al artículo 204, se considera autor de un documento privado el que lo suscribe, salvo el derecho que tiene para objetarlo.

La suscripción es la colocación al pie del escrito, de las palabras que con respecto al destino del escrito sean idóneas para identificar a la persona que suscribe.

La suscripción hace plena fe de la formación del documento por cuenta del suscriptor, aun cuando el texto no haya sido escrito ni en todo ni en parte por él, excepto por lo que se refiere a agregados interlineales o marginales, cancelaciones o cualesquiera otras modificaciones contenidas en el escrito, las cuales no se reputan provenientes del autor si no están escritas de su puño y letra, o no se ha hecho mención de ellas antes de la suscripción.

Según el artículo 205, si la parte contra la cual se presenta un escrito privado suscrito, no lo objeta, dentro del término de ley, señalando que la suscripción o la fecha no fueron puestas por ella, ni declara no reconocer que haya sido puesta por el que aparece como suscriptor, si éste es un tercero, se tendrá tanto la fecha como la suscripción por reconocidas. En caso contrario, la verdad de la suscripción y de la fecha debe demostrarse por medio de la prueba idónea.

Si la suscripción o la fecha están certificadas por notario o por un funcionario revestido de fe pública, la suscripción tendrá el mismo valor que un documento público indubitado.

En términos del artículo 206, se considera autor de los libros de comercio, registrados domésticos y demás documentos que no se acostumbra suscribir, a aquél que los haya formado o por cuya cuenta se hicieren.

Si la parte contra la cual se propone un documento de esta naturaleza no lo objeta dentro del término de ley, manifestando que no es su autor, o declarando no reconocer como tal al tercero indicado por la parte que presentó el documento, se tendrá al autor por reconocido. En caso contrario, la verdad del hecho debe demostrarse por prueba directa e idónea para ello.

En estos casos no tendrá valor probatorio el documento no objetado, si el juicio se ha seguido en rebeldía, pues entonces es necesario el reconocimiento del documento, el cual debe practicarse con las disposiciones

relativas a la confesión y surtirá sus mismos efectos. Si el documento es de un tercero, la verdad de su contenido debe demostrarse con otras pruebas.

El artículo 207 dispone que las copias hacen fe de la existencia de los originales, conformes a las reglas establecidas, pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales del que se tomaron.

Los escritos privados hacen fe de su fecha, en cuanto ésta indique un hecho contrario a los intereses de su autor; lo anterior de conformidad con el artículo 208.

Conforme al artículo 209, si un documento privado contiene juntos uno o más hechos contrarios a los intereses de su autor, y uno o más hechos que le sean favorables, la verdad de los primeros no puede aceptarse sin aceptar a su vez la verdad de los segundos, en los límites dentro de los cuales los hechos favorables suministren, a aquel contra el cual está el documento, una excepción o defensa contra la prestación que apoyan los hechos que le son contrarios.

El documento privado que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra si el mismo no es objetado, tal y como se vio anteriormente; lo anterior según lo dispone el artículo 210.

Por último, por lo que se refiere a la valoración de los documentos privados en el Código de Comercio, podemos advertir que dicha valoración se rige conforme al sistema de la prueba tasada en términos de lo dispuesto por los artículos 1247, 1295, 1296, 1297 y 1298. Lo anterior se considera así ya que no existe ningún artículo que establezca lo contrario, dándole al juzgador la libertad de valorar las pruebas según las reglas de la lógica y la experiencia, así como tampoco existe artículo en el cual se establezca que la valoración de las pruebas se hará conforme al sistema mixto.

El artículo 1295 del Código de Comercio que regula lo relativo a la valoración de los libros de los comerciantes, establece que para graduar la fuerza probatoria de dichos libros se observarán las reglas siguientes:

I. Los libros de los comerciantes probarán contra ellos sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que quedará sujeto al resultado que arrojen en su conjunto.

II. Si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los del uno se hubieren llevado con todas las formalidades requeridas y los de otro adolecieren de algún defecto o carecieren de los requisitos exigidos, los asientos de los libros que cumplan con los requisitos exigidos harán fe contra los de los defectuosos, mientras no se demuestre lo contrario por medio de otras pruebas.

III. Si uno de los comerciantes no presentare sus libros o manifestare no tenerlos, harán fe contra él los de su adversario, siempre que cumplan con todas las formalidades legales, a menos que se demuestre que la carencia de dichos libros es por causas de fuerza mayor, y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos, por otros medios probatorios.

IV. Si los libros de los comerciantes cumplieren con todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el Juez valorará dichos libros adminiculándolos con las demás probanzas, calificándolas según las reglas generales del derecho.

Asimismo, el Código de Comercio regula y establece lo relativo a la objeción de documentos en el artículo 1296, al mencionar que los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. De igual forma, puede exigirse el reconocimiento

expreso si el que presenta los documentos así lo pidiere, en este caso, se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

De conformidad con el artículo 1297, los documentos simples comprobados por testigos tendrá el valor que merezcan sus testimonios, los cuales se recibirán conforme a las reglas de la prueba testimonial.

El documento que un litigante presenta prueba plenamente en su contra en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca; esto de conformidad con el artículo 1298.

Por su parte, el artículo 1247 aunque no habla propiamente de la valoración de los documentos privados, si establece las reglas conforme a las cuales se deben objetar los documentos, mencionado que las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces; así como que los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción. En ambos casos la objeción se hará en forma incidental.

Asimismo, dicho artículo establece las bases conforme a las cuales se practicarán los cotejos de firmas y letras siempre que se ponga en duda o se niegue la autenticidad de un documento privado.

CAPÍTULO III.

PROBLEMATICA DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE.

La problemática de la valoración de la prueba documental privada en el actual CPCEdomex publicado el 16 de julio de 2002 materia de estudio del presente trabajo, se presenta en virtud de que dicho código no regula como sistema de valoración para la prueba documental privada el sistema tasado, sino que rige el sistema de la libre apreciación o prueba libre.

En virtud de lo anterior, no existe un conjunto de normas o principios previamente establecidos por el legislador para valorar la prueba documental privada; sino que la misma se valora atendiendo única y exclusivamente a las opiniones, criterios, principios y consideraciones del Juez en turno, según las reglas de la lógica y la experiencia.

En el CPCEdomex derogado que estuvo vigente desde el 1 de septiembre de 1937 al 15 de julio de 2002, no existía problemática alguna (o al menos no tan grave como la actual) en cuanto a la valoración de la prueba documental privada, siendo que regía el sistema mixto y la prueba documental privada se apreciaba según normas previamente establecidas por el legislador en la ley y a su vez, el Juez tenía la facultad de apreciar dicha prueba según el sistema de la libre apreciación.

En cambio, en el actual CPCEdomex al dejarse a los jueces la libertad para valorar la prueba documental privada, no existe la certeza jurídica de que dichos documentos se valoren de la misma forma ante jueces diversos, siendo que cada uno tiene sus propias consideraciones, principios, apreciaciones, etc; sin perjuicio de que para valorar la prueba en cuestión así como todas las demás (con excepción de los documentos públicos) existan ciertos principios doctrinales comúnmente conocidos, como son las reglas de la lógica y la experiencia.

Afirmamos lo anterior toda vez que el sistema de valoración de pruebas de la libre apreciación o prueba libre se considera como un arma de doble filo, ya que en algunos casos (sino es que en la mayoría) el arbitrio del Juez es muy temido por las partes y los abogados, siendo que por un lado podrían surgir excelentes resoluciones basadas en los principios de derecho, equidad y justicia, mientras que por otro lado pueden surgir resoluciones basadas en un falso humanitarismo, indulgencia, debilidad, simpatía, antipatía, sugestibilidad, etc; lo cual se traduce en que la indulgencia para una de las partes significa sacrificar el derecho de la parte contraria.

En el presente capítulo analizaremos los sistemas de valoración de la prueba tasada, de la libre apreciación o prueba libre, así como el sistema mixto; para posteriormente llegar a la conclusión de cual de dichos sistemas resulta más apropiado para la valoración de la prueba documental privada y como consecuencia, proponer al final del presente trabajo que dicho sistema sea adoptado por el CPCEdomex vigente.

3.1. SISTEMA DE LA PRUEBA TASADA.

El sistema de la prueba tasada encuentra su origen en el derecho canónico, dicho sistema pretende excluir el libre arbitrio del Juez y de alguna u otra forma asegurar el triunfo de la verdad, para lo cual dicta ciertas reglas que sirven para dirigir el juicio (entendiéndose éste como operación intelectual) del Juez respecto al valor de las pruebas, obligándolos a observarlas y dictar la sentencia según las pruebas se hayan ajustado o no a dichas reglas; su finalidad es la de impedir arbitrariedades de los jueces, razón por la cual se fijan las condiciones generales y abstractas que se deben aplicar a todas las hipótesis uniformemente, obligando al Juez a limitarse a adoptar el criterio de valoración preestablecido en la ley por el legislador.

Según José Becerra Bautista,⁸² el sistema legal o tasado es aquél en el cual el legislador fija al Juez las reglas con sujeción a las cuales debe apreciar las pruebas aportadas por las partes, admitidas y desahogadas en el juicio.

Conforme a dicho sistema, el Juez está obligado a sujetarse estrictamente al valor o tasa previamente establecido por el legislador. De esta forma, debe limitarse a comprobar si las pruebas desahogadas en el juicio se practicaron en la forma determinada por la Ley, y en caso afirmativo, concederles el valor previamente establecido; en otras palabras, el sistema de la prueba tasada es aquel en el cual la ley señala al Juez por anticipado el grado de valor que debe atribuirle a determinadas pruebas.

En este sistema el Juez simplemente se limita a aplicar rigurosamente las reglas previamente establecidas, dejando a un lado su criterio personal, ya que cualquiera que sea la convicción que se produzca en el juzgador acerca del resultado de las pruebas, dicha convicción no sirve si no coincide con la valoración legal previamente fijada en la ley. Lo anterior no en todos los casos es lo idóneo, ya que debemos tomar en consideración que el legislador sabe más que el Juez por lo que se refiere a la labor de legislar, pero el Juez tiene mayor conocimiento en cuanto a la materia de juzgar.

Rafael de Pina⁸³ define a este sistema como aquel en el cual la convicción del Juez no se forma espontáneamente a consecuencia de la apreciación de las pruebas practicadas en el juicio, sino que su eficacia depende de la estimación que previamente hace la Ley sobre cada uno de los medios de prueba, dicho valor es invariable y constante independientemente de la convicción del Juez, el cual no desempeña un papel muy lúcido; este sistema no fomenta en el juzgador algún sentido de responsabilidad ni confianza en su esfuerzo propio.

⁸² BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit. página 185.

⁸³ DE PINA VARA, Rafael. Tratado de las Pruebas Civiles. Op. Cit. 155.

En este sistema se excluye al Juez de su labor de juzgar, toda vez que hasta las partes tendrían la facultad de calcular anticipadamente el resultado o valor que arrojarán las pruebas, observando al efecto si las mismas fueron desahogadas observándose los requisitos establecidos en la ley. Comparados con otros sistemas, en éste los jueces tienen menor responsabilidad por lo que se refiere a la valoración de las pruebas.

El sistema de la prueba legal o tasada se fundamenta en la desconfianza existente hacia los jueces relacionada con la moral, capacidad técnica y falta de vocación o interés para desempeñar tan importante función, convirtiéndolos en una simple máquina cuya función es observar si las pruebas se desahogaron observando todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley, y en caso afirmativo, concederles el valor previamente establecido. En opinión de algunos autores, el sistema de la prueba legal o tasada ha tenido o tiene aplicación en aquellos lugares considerados como de bajo nivel cultural y moral.

Siguiendo con el sistema de la prueba legal o tasada, el artículo 2.130 del CPCEdomex en vigor dispone que todas las pruebas sin hacer distinción alguna, no tendrán valor probatorio alguno si se desahogan fuera del plazo concedido para ello.

3.1.1. DEL DOCUMENTO OBJETADO.

En el CPCEdomex abrogado, el documento privado presentado por vía de prueba y no objetado, tenía valor probatorio pleno para acreditar el hecho correspondiente, ya que se equiparaba a un reconocimiento tácito en términos del artículo 395 de dicho Código. Asimismo, si el juicio se siguió en rebeldía, el documento no objetado no tendrá valor probatorio alguno, siendo necesario en éste caso el reconocimiento de su autor.

En términos generales, puede decirse que el documento no objetado hace prueba plena, ya que a su vez implica un reconocimiento (tácito)

por la parte contraria; así es reconocido en los códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de Comercio y Federal de Procedimientos Civiles, y también por el Poder Judicial de la Federación en diversa jurisprudencia de carácter obligatorio.

Igualmente debe decirse que no todo documento objetado es significado de carencia de valor probatorio, siendo que no basta con que una de las partes simple y llanamente objete el documento para restarle todo valor probatorio; lo anterior es así, ya que es necesario que cuando se objete el documento se manifieste el motivo y la causa de la objeción, y más aún, si se acredita el motivo y la causa de dicha objeción, la misma debe considerarse como idónea para restarle valor probatorio al documento objetado.

Cuando la valoración de las pruebas se rige a través del sistema mixto, el Juez tiene la libertad de analizar y estudiar la objeción de documentos realizada por las partes, atendiendo a las causas y motivos que manifiesten así como las pruebas que en algún momento ofrezcan para acreditar la objeción, y una vez hecho lo anterior, se valore la objeción respectiva determinando el correcto valor del documento privado.

Sin embargo, también se considera que no es indispensable que las partes hagan valer la carencia de valor probatorio de un documento presentado por su contraria, pues el Juez está obligado a analizar el documento y determinar si el mismo posee la eficacia probatoria que le imputa el oferente.

3.1.2. DEL DOCUMENTO RECONOCIDO.

El documento privado reconocido hace fe plena, ya que el reconocimiento no es otra cosa que la confesión hecha por escrito de la obligación que la parte o las partes han querido contraer, hace fe de la verdad del hecho plasmado en el documento; es decir, es la confesión hecha por escrito de la obligación que la parte o las partes han querido contraer.

Los documentos privados reconocidos o cuando se tengan por legalmente reconocidos por aquel contra quien se presenta, hacen plena prueba contra su autor o autores. Asimismo, el reconocimiento hecho por el albacea hace plena prueba y también lo hace el hecho por el heredero en lo que a él concierne; considerándose que la fuerza probatoria del documento privado esta sujeta a la condición de que el mismo sea reconocido por aquel contra quien se presenta.

El reconocimiento sólo puede hacerse por la persona obligada, por el albacea, el representante legítimo del obligado, el representante de un ausente o ignorado, por el gerente, presidente o director de una sociedad o asociación y por el mandatario con poder bastante.

El reconocimiento del documento privado también puede hacerse de manera implícita o tacita sin necesidad de que medie algún reconocimiento expreso. Como ejemplo citaremos los siguientes supuestos: cuando la parte actora presenta documentos junto con su escrito inicial de demanda, reconoce implícitamente dichos documentos, ya que el documento privado que un litigante presentaba en el juicio prueba plenamente en su contra; cuando el demandado no opone alguna objeción respecto del contenido o suscripción de los documentos presentados por la contraria; asimismo, cuando se impugna la firma de un documento privado pero no se impugna su contenido, se considera como reconocido el contenido, y viceversa, cuando se impugna el contenido del documento privado pero no la firma, esta puede considerarse como reconocida.

De esta forma lo conceptualizaba el artículo 395 del CPCEdomex abrogado, conforme al cual, si la parte contra la cual se presenta un escrito privado suscrito, no objeta que la suscripción ha sido puesta por ella, si declara no reconocer que ha sido puesta por el que aparece como suscriptor, si éste es un tercero, se tendrá la suscripción por reconocida. En caso contrario, la verdad de la suscripción debía demostrarse por medio de otras pruebas. Si la suscripción está certificada por Notario o por cualquier otro

funcionario revestido de fe pública, la misma se tendrá como puesta y tenía el mismo valor que un documento público.

Auténtico en el sentido de su etimología griega significa del puño del que aparece como autor. En su sentido etimológico de nuestra lengua significa válido, autorizado y revisado con todas las solemnidades necesarias para hacerlo un documento perfecto; así, documento auténtico es significado de documento público, siendo sinónima una de otra.

Francisco Ricci⁸⁴ nos dice que la fuerza probatoria se atribuye al documento firmado, siendo la firma la esencia del documento privado, no pudiendo atribuir esta eficacia probatoria si el mismo carece de firma. Si el documento no firmado se reconoce en juicio por aquel contra quien se presenta, se tendrá entonces no un documento privado reconocido, sino un escrito proveniente de aquel contra quien se presenta. En este sentido, dicho autor nos dice que el documento privado se conforma por un documento y un acto jurídico, acto que no puede existir sin la forma que tienen por efecto aprobar y hacer suyo lo que se ha escrito.

Se tendrá por legalmente reconocido un documento cuando: I. No comparezca el signatario del mismo o la persona que debe reconocerlo, cuando otra haya firmado en su nombre y, II. Cuando las personas obligadas a reconocer el documento asistan a la diligencia pero no contesten categóricamente si reconocen o no el documento. El reconocimiento ficto del documento debe regirse por las mismas reglas establecidas para la confesión ficta.

3.1.3. DEL DOCUMENTO COTEJADO.

En cuanto a la valoración del cotejo de firmas, letras o huellas digitales contenidas en los documentos, en virtud de que dicho cotejo

⁸⁴ Cfr. RICCI, Francisco. Tratado de las Pruebas. Tomo I. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Análisis de Jurisprudencia y Boletín Judicial. México, 2004. página 300.

se realiza por peritos en la materia, la valoración respectiva se sujetará a las reglas establecidas para los dictámenes periciales. En estos términos, se deben aplicar los principios establecidos para la valoración de la prueba pericial, tales como que la prueba sea colegiada; que en caso de que los dictámenes sean discordantes se considere la opinión de un perito tercero en discordia; y sobre todo, que los dictámenes de los peritos cumplan con su finalidad, que es la de auxiliar al Juez en su labor de administrar justicia a través de su conocimiento de la ciencia o arte respecto de la cual el Juez requiere auxilio. En virtud de que la prueba pericial no es materia de estudio del presente trabajo, omitiremos hacer un estudio amplio acerca de la valoración de dicho medio probatorio.

En términos del artículo 403 del CPCEdomex derogado, las partidas registradas por los párrafos anteriores al establecimiento del Registro Civil, no hacían prueba plena por lo referente al estado civil de las personas si no están cotejadas ante notario público.

3.1.4. DEL DOCUMENTO IMPUGNADO.

El valor probatorio del documento impugnado dependerá no siempre de la apreciación que le pueda otorgar el Juez, sino (tal vez) del resultado que tenga un procedimiento diverso y de la apreciación que le pueda otorgar otro juzgador. Se afirma lo anterior ya que cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, tiene la libertad de denunciar la falsedad del mismo ante el Ministerio Público, el cual decidirá sobre la falsedad o veracidad del documento.

Así, si el documento es penalmente declarado falso, éste carecerá de valor probatorio alguno; por el contrario, si penalmente se considera que no hay elementos suficientes para declararlo falso, el Juez civil valorará el documento como si no hubiere sido impugnado.

Toda vez que la impugnación implica la querrela por falsedad del documento, ya sea en cuanto a la firma, letra o huella digital, es

necesario llamar a los peritos respectivos para que emitan su opinión; en estos términos, se deben aplicar los principios establecidos para la valoración de la prueba pericial ya mencionados cuando se estudia la valoración del documento cotejado.

En cuanto a la impugnación de falsedad, algunos autores consideran que dicha impugnación sólo puede ser oponible para los documentos públicos y no así para los documentos privados, siendo que atendiendo a la fe plena atribuida a los documentos públicos, la misma sólo puede contradecirse a través de la querrela de falsedad ante las autoridades penales correspondientes; en virtud de que se considera que la autenticidad que se confiere a los documentos públicos, es lo que determina la necesidad de la acusación por falso. Asimismo, afirman que en el caso de que para atacar el contenido de los documentos privados aún reconocidos sea indispensable interponer la querrela por falsedad, sería tanto como excederse a lo que señala la ley en cuanto al pleno valor probatorio atribuido al documento privado.

3.2. SISTEMA DE LA LIBRE APRECIACIÓN O PRUEBA LIBRE.

De acuerdo con éste sistema, el Juez no se encuentra sometido en forma alguna a ninguna norma previamente establecida por el legislador, sino que por el contrario, él es quien determina y aprecia el valor probatorio de cada prueba en particular según su propio criterio, pero con la obligación de expresar los motivos de su apreciación, los cuales se deben basar en las reglas de la lógica y la experiencia, debiendo fundar y motivar su decisión. En estos términos, las reglas que las leyes establecen para determinar la eficacia de los diversos medios probatorios deben reconocer como fundamento filosófico los preceptos de la lógica para descubrir la verdad.

El sistema de la libre apreciación o prueba libre permite al juzgador no sujetarse a ningún criterio de interpretación contenido en la ley, por

el contrario, tiene libre el camino para utilizar su experiencia sobre la valoración, constituyendo así el sistema que menos se atañe a los formalismos señalados en la ley.

Rafael de Pina Vara⁸⁵ considera que este sistema “es el único capaz de garantizar el logro de la verdad de los hechos en el proceso y que, por otra parte, al atribuir a los jueces la responsabilidad de la investigación de los mismos, estimula su celo y contribuye a mantener vivo el sentimiento de la dignidad de la función y la preocupación por los problemas de la técnica profesional.”

En este sistema, la convicción del Juez se crea según la valoración hecha en forma racional, a conciencia y sin que la misma se encuentre vinculada a un criterio legal previamente tasado. En general, es considerado como el mejor medio para llegar al conocimiento de la verdad; para lo cual es necesario que en los jueces se deposite toda la confianza posible en cuanto a su imparcialidad y capacidad. Este sistema supone en el Juez una mayor independencia y capacidad respecto del sistema de la prueba legal o tasada; sin embargo, está expuesto al criterio de cada Juez, es decir, a su carácter e impresiones que cada prueba en particular le produzca, pero a su vez, le permite adaptar el resultado de las pruebas a las circunstancias del caso en concreto.

3.2.1. CONCEPTOS DE LÓGICA Y EXPERIENCIA.

EXPERIENCIA

La experiencia es definida como el conjunto de conocimientos de índole prácticos adquiridos a causa de haber hecho de manera repetitiva una cosa.

⁸⁵ DE PINA VARA, Rafael. Tratado de las Pruebas Civiles. Op. Cit. página 161.

Para lograr que las sentencias se dicten debidamente fundadas y motivadas, se requiere que los jueces constantemente se encuentren estudiando, adquiriendo y aplicando sus conocimientos día a día, ya que sólo con el transcurso del tiempo se puede ir corrigiendo y perfeccionando la aplicación del derecho; es decir, sólo a través de la experiencia que dan los años al servicio de la justicia, se puede lograr una aplicación de la ley totalmente independiente de los intereses e intenciones de las partes.

A la mayoría de los jueces con poca experiencia les causa gran impresión el aspecto y personalidad de las partes y abogados, impactándoles más fácilmente sus argumentos, labia y facilidad de palabra; influyendo así en la simpatía, antipatía, piedad, opiniones morales, sociales, ideas de justicia, preferencias personales, etc, de los jueces, ganándose su confianza a través de la sugestión, enmarañándolos y enredándolos más fácilmente en un supuesto y falso arrepentimiento de los demandados, o falsas maquinaciones de la parte actora, ya que dichos jueces por lo general carecen de directivas y reglas firmes. Por el contrario, los jueces experimentados no juzgan según el sentimiento y la apariencia exterior, si no que por lo general imponen un escudo entre ellos y los falsos lamentos humanos para no dejarse impresionar y evitando caer en la sensiblería.

Esto se ejemplifica tal y como lo manifiesta Francois Gorphe, al citar los experimentos de María Zillig en la cuarta clase de una escuela primaria, el experimento fue el siguiente: "hizo que cada niño escribiera en un ficha los nombres de los cinco niños preferidos y de los cinco menos queridos, luego colocó esos diez alumnos, mezclados, delante de la clase y les ordenó un ejercicio gimnástico ante los demás, que debían juzgarlos: les hizo levantar el brazo derecho durante diez segundos, la experimentadora había convenido secretamente con los alumnos designados que los cinco preferidos debían levantar el brazo izquierdo y los otros cinco el brazo derecho. Los alumnos de la clase debían anotar el resultado "exacto o equivocado" en la ficha, frente a cada nombre. La experiencia fue repetida cuatro veces de la misma manera. La primera vez no hubo más que un cincuenta por ciento de

apreciaciones exactas: en la mitad de los casos, los cinco niños antipáticos, todos los cuales habían maniobrado correctamente es decir, habían levantado el brazo derecho, fueron voluntaria, pero erróneamente, designados como si hubieran actuado mal; es decir, como si hubieran levantado el brazo izquierdo. En el curso de las experiencias siguientes, las apreciaciones mejoraron algo... Esa influencia sintomática no es privativa de los niños, aunque se deje de sentir menos entre los adultos...”⁸⁶

Entre los jueces inexpertos puede suceder que sean mas severos en los juicios que no concuerden con sus opiniones o creencias, razón por la cual, puede surgir de repente una severidad o indulgencia injustificada para cierta clase de juicios o demandados.

De esta forma, en la práctica fácilmente se encuentra que un Juez es más severo o represivo respecto de otro que puede ser más indulgente o débil. Esa severidad o indulgencia que manifiesta sentimientos naturales o adquiridos puede variar según los casos, pero sobre todo según el Juez encargado de dictar la sentencia, siendo los jueces experimentados los que juzgan no según el sentimiento y la apariencia, sino según las constancias de autos.

Así, podemos encontrar que el mismo asunto se resuelva de forma diferente ante diversos juzgadores, debido de que los jueces inexpertos se pueden dejar influir más fácilmente por impresiones subjetivas; por el contrario, los jueces profesionales se entregan a su labor de juzgar y sólo se dejan guiar por los hábitos profesionales, técnicos y jurídicos. Asimismo, los abogados en un afán de demostrar sus habilidades pueden intentar recusar a los jueces al prever sus opiniones de acuerdo a su situación familiar, ideas, opiniones, amistades o enemistades.

⁸⁶ GORPHE, Francois. Las Resoluciones Judiciales. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Análisis de Jurisprudencia y Boletín Judicial. México, 2003. página 109.

En la apreciación del asunto, cada Juez tiene sus propias ideas y opiniones: pudiendo considerar la cuestión como derecho estricto; según la equidad; desde un punto de vista de la lógica; muy formalista; flexible, tradicionalista, etc. El Juez experimentado debe tomar en consideración todos estos puntos de vista confrontándolos unos con otros y decidiendo lo mejor para la solución del caso en concreto.

Una completa objetividad resulta difícil de encontrar sobre todo en aquellos juicios que implican apreciaciones directas del juzgador, el buen Juez (experimentado) debe evaluar y decidir entre el bien y el mal y no solamente debe saber pensar, sino pensar con lógica y sobre todo, tener carácter para no dejarse influenciar por las partes o los abogados.

Una diferencia entre los jueces experimentados y los que no lo son, lo constituye el conocimiento cierto y verdadero del derecho y la jurisprudencia, lo cual, facilita la inteligibilidad de los hechos así como el conocimiento de los precedentes de casos análogos, permitiendo encuadrar rápidamente el nuevo caso y apreciarlo con mayor claridad.

Para concluir, podríamos decir que las principales exigencias para formar una buena sentencia se refieren obviamente al Juez, de manera que un buen Juez experimentado dictará y hará una sentencia debidamente fundada y motivada, sin dar motivo de inconformidad alguno; para lograr lo anterior es necesario una completa y total imparcialidad u objetividad, ya que quien tenga cierta parcialidad hacia alguna de las partes (por lo general los jueces inexpertos), les costara mucho trabajo dictar una sentencia justa alejándose de sus sentimientos humanos; pudiéndose decir que la afectación o el odio cambian la justicia. Así, existen sentencias que son producto de la amistad, simpatía o demás sentimientos humanos, y no así el producto del derecho probado en autos.

LÓGICA

La lógica jurídica podría definirse como aquella parte de la lógica que examina desde un punto de vista formal las operaciones intelectuales de los juristas. La lógica tiene suma importancia para la ciencia del derecho, ya que de ignorarse no existiría la posibilidad de discusión, exposición o fundamentación de teorías.

La actividad lógica obra como un factor determinante de la convicción derivada de la apreciación de las pruebas, implica perfeccionar todo lo que se hace dentro de los límites de lo posible si queremos llegar a juicios jurídicos verdaderos o por lo menos correctos cuyo éxito requiere de un aporte especial de la psicología. La valoración de las pruebas requiere además del esfuerzo lógico, de la contribución de las máximas de la experiencia apoyadas en el conocimiento que el Juez tiene del mundo jurídico.

La apreciación de la prueba constituye una actividad intelectual del Juez que comprende componentes fundamentalmente del orden lógico y psicológico destinados a la investigación de las causas y del desarrollo de la actividad humana objeto de examen. Las reglas de la moral también influyen en la convicción del juzgador; la moral se presenta como una aspiración afectiva hacia lo considerado como aquello que debe ser el derecho, aproximándose hacia el sentimiento de lo justo.

Las operaciones psicológicas son de importancia extraordinaria en el examen de las pruebas, siendo los factores psicológicos y lógicos los que conforman el razonamiento. El Juez debe examinar los aspectos psicológicos y lógicos del autor del documento privado para estudiar su pensamiento y conducta, lo cual ayudará a la adecuada valoración.

Se afirma que hay una incorrecta valoración de las pruebas cuando ella se aleja de las leyes lógicas formales, quedando así al margen de las reglas del raciocinio; de modo que lleve a conclusiones contradictorias o incongruentes.

Las resoluciones judiciales son el resultado de un conjunto de operaciones intelectuales con un papel más o menos importante según la etapa procesal en la que se encuentre. Dichas operaciones son las siguientes: para el planteamiento de la cuestión se requiere del análisis y clasificación de la ideas; para la apreciación de los hechos se necesita la observación, intuición y un examen analítico y crítico; para la aplicación del derecho se utiliza la interpretación, deducción y comparación; por último, para la sentencia se utiliza la determinación, la apreciación, la síntesis y la voluntad.

En la actividad valorativa de las pruebas se encuentran tres aspectos importantes a seguir: La percepción, la representación o reconstrucción y el razonamiento deductivo o inductivo. Asimismo, en la tarea de apreciación de la prueba, se deben seguir varios pasos; primero se deben fijar los diversos elementos probatorios, posteriormente se deben confrontar entre si y verificarlos cuanto sea posible o por lo menos apreciar su verosimilitud; finalmente se deben reunir y relacionar en un conjunto sintético, coherente y concluyente para extraer de ellos una consecuencia. Para lograr lo anterior se requiere observar un correcto razonamiento, en el cual la lógica es indispensable para tales efectos, de éste modo se puede afirmar que sin lógica no puede existir valoración de pruebas.

Una vez percibidos los hechos por separado se debe proceder a su reconstrucción o representación. Afirma Devis Echandía⁸⁷ que el éxito de la valoración de las pruebas y como consecuencia, de la sentencia, depende de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno por contrario que parezca, para luego coordinarlos y colocarlos en el sitio adecuado, con el fin de clasificarlos conforme a las reglas de su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad que se trata de reconstruir.

⁸⁷ Citado por VARELA, Casimiro A. Valoración de la Prueba. 2ª edición. Astrea. Buenos Aires Argentina, 1998. página 39.

Para la reconstrucción de los hechos, la imaginación del Juez juega un papel importantísimo, actuado más intensamente a medida de que son más complicados, reviviendo lo que ya no existe tratando de llenar de la forma más verosímil su desconocimiento, relacionando los diversos hechos entre si confrontándolos con lo que cada parte alegue en su favor y procurando que concuerden con los hechos probados en autos.

Así, el conocimiento de los hechos puede llegar tanto por vía directa de la percepción o por medio de la inducción derivada del conocimiento de otros hechos tratándose de pruebas indirectas; tanto la observación directa como la indirecta implican una actividad razonadora.

El conocimiento de un hecho por parte del Juez no se puede obtener sin que éste perciba algo con sus sentidos, para lo cual, es inevitable el contacto que debe existir entre el Juez y los hechos que se tratan de probar; ese contacto se realiza por medio de una operación sensorial, sin la cual sería imposible apreciar el contenido y la fuerza de convicción de la prueba. La convicción que lleve a la decisión del juicio debe ser la conclusión lógica de un examen analítico de los hechos y de la correcta apreciación de los elementos de prueba.

3.3. SISTEMA MIXTO.

Este sistema como su nombre lo indica, es una combinación de los dos sistemas anteriores, señalando cuales pruebas deben ser sometidas a las reglas establecidas por la ley y a cuales se les debe valorar según el criterio del juzgador. El sistema mixto equilibra la libre apreciación del juzgador con la rigurosa apreciación legal; la combinación entre ambos sistemas tiene como finalidad resolver el contraste existente entre los mismos, consistente en la necesidad de justicia y certeza.

En opinión de la mayoría de los doctrinarios, el presente sistema al combinar los dos anteriores es el más recomendado para ser adoptado por los Códigos Procesales Civiles de la República.

El CPCEdomex abrogado adoptaba el sistema mixto de conformidad con lo establecido en el artículo 386, según el cual, el Juez gozaba de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas unas enfrente de las otras y para fijar el resultado final de dicha valuación, a menos que la ley fije las reglas para hacer la misma, caso en el cual debía observar respecto de cada prueba lo que disponía dicho Código. De esta forma, a determinados medios de pruebas les concedía un valor legalmente ya tasado con anterioridad, mientras que respecto de otros medios de prueba se establecía que el juzgador tiene plena libertad para otorgarle el valor que él considere conveniente.

Asimismo, existía el artículo 416 que otorgaba plena libertad a los jueces para hacer la valorización de las pruebas independientemente de las reglas previamente tasadas para cada prueba en particular. Dicho artículo disponía que la valorización de las pruebas se hiciera de acuerdo al capítulo respectivo, a menos de que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Juez adquiriera una convicción distinta respecto de los hechos controvertidos, caso en el cual debe fundar cuidadosamente su sentencia.

Atendiendo a las tendencias modernas del derecho procesal, el actual CPCEdomex ha adoptado (casi) en su totalidad el sistema de la libre apreciación o prueba libre, ya que en términos del artículo 1.359 el Juez goza de libertad para valorar las pruebas, haciéndolo tanto en lo individual como en su conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, explicando detalladamente los fundamentos de su valoración y su decisión; sin embargo, aún conserva el sistema de la prueba legal exclusivamente para los documentos públicos, los cuales en términos del artículo antes mencionado siempre harán prueba plena.

Con un punto de vista particular, Rafael de Pina Vara⁸⁸ considera que existe un sistema probatorio distinto a los antes mencionados; el cual lo constituye la sana crítica, definiéndola como un sistema diferente e independiente al sistema de la prueba libre. Manifiesta que la sana crítica es un juicio o examen sincero, sin malicia y de buena fe, dando como resultado una conducta de alta calidad intelectual y moral. Algunos autores consideran que la sana crítica se encuentra en un punto intermedio entre el sistema de la prueba legal y libre, pero sin la rigidez del sistema legal y sin la incertidumbre de la prueba libre.

La diferencia que podría existir entre la sana crítica y la prueba libre consiste en que en aquella el Juez no es libre de razonar a su voluntad, discrecional o arbitrariamente; ya que en caso de hacerlo así no constituirá sana crítica, sino prueba libre. En el sistema de la sana crítica el Juez debe utilizar y conjuntar tanto la lógica como la experiencia. La anterior definición dada por el maestro Couture no es compartida por Rafael de Pina Vara, quien manifiesta que en el sistema de la prueba libre el arbitrio concedido al juzgador no lo faculta para resolver “sin la prueba de autos y menos contra la prueba de autos”; es decir, no se le autoriza a resolver en base a conclusiones ilógicas o incongruentes.

El sistema de la sana crítica faculta al Juez para resolver según lo que le indique su inteligencia, razonando y valorando las pruebas de acuerdo a la lógica y con su experiencia. La sana crítica no pertenece al campo del derecho, sino al de la lógica, en virtud de que el Juez al momento de dictar la sentencia y específicamente al valorar las pruebas, debe hacerlo racionalmente.

La mayoría de los doctrinarios no considera a la sana crítica como un sistema probatorio autónomo al de la prueba libre o tasada.

⁸⁸ DE PINA VARA, Rafael. Tratado de las Pruebas Civiles. Op. Cit. página 170.

3.4. PROPUESTA.

La existencia de un método para valorar las pruebas debe estar basado en la ciencia lógica y psicológica, así como en la experiencia general y en la práctica judicial de los jueces. Las reglas que conduzcan dicho método deben ser apropiadas para determinar el valor de las pruebas, guiar la experiencia de los jueces y desarrollar su capacidad en la búsqueda y descubrimiento de la verdad.

Para cuidar que lo anterior se observe en todos los casos, dicho método de valoración debe apoyarse en principios, reglas o normas invariables en todos los casos sin distinción alguna, y que los jueces se vean obligados a observarlas.

Atendiendo a lo manifestado en el presente capítulo consideramos necesario que la valoración de la prueba documental privada se realice a través de un sistema mixto (prueba tasada y al arbitrio del juzgador), ya que el artículo 1.359 del CPCEdomex es escueto al señalar que “el Juez goza de libertad para valorar las pruebas, con excepción de los documentos públicos que siempre harán prueba plena. Lo hará tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica y la experiencia. Explicará detalladamente los fundamentos de su valoración y su decisión”.

Dicho artículo crea cierta incertidumbre ya que la sentencia se podría basar según el criterio del juzgador y no en base a ciertos artículos concretos y predeterminados que den confianza y certidumbre acerca de la valoración de la prueba documental privada de una manera tasada para determinados casos concretos.

En virtud de lo anterior, al no tener plasmado de una forma tasada determinados artículos acerca de la forma en la cual se valorará la prueba documental privada, creemos que es necesario legislar a efecto de que se reforme lo relativo a la valoración de la prueba documental privada, adicionándose algunos artículos que establezcan que el documento privado

reconocido tenga valor probatorio pleno en determinados y específicos casos, así como otros artículos en los cuales el documento privado no objetado o no impugnado tenga el valor de una presunción cuando haya pruebas que la contradigan, o que tenga pleno valor probatorio en otros supuestos. Sin que lo anterior quiera decir que se abroge el artículo 1.359, ya que el aspecto de la motivación así como la valoración que en cada caso en particular se realice por parte del juzgador, también es de vital importancia para decidir sobre cada caso en concreto.

Consideramos que el CPCEdomex debe adoptar el sistema mixto para la valoración de la prueba documental privada, y así, el Juez aunado a que pueda aplicar la norma previamente establecida por el legislador al caso en concreto, igualmente pueda añadir su voluntad a la ya emanada en la ley por parte del Estado.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. Se podría decir que en la práctica no se requieren demandas excelentemente bien redactadas, sino lo que se requieren son pruebas mediante los medios y procedimientos que determina la ley, con el fin de otorgarle al Juez el convencimiento sobre las afirmaciones o negaciones vertidas en la demanda y contestación.

SEGUNDA. La prueba documental es de gran importancia, pues permite con facilidad acreditar en juicio los hechos que en ella se consignan; razón por la cual, la mayoría de los actos jurídicos deberían celebrarse por escrito, ya que de ésta forma se permite una fácil comprobación de los hechos al guardar la memoria sobre los términos en los cuales las partes quisieron contratar.

TERCERA. Dentro de un concepto racional de justicia, la razón que motive la decisión del Juez al dictar la sentencia debe ser la conclusión lógica de un examen analítico de los hechos y de una correcta apreciación de las pruebas.

CUARTA. Al momento de dictar las resoluciones, de alguna u otra forma el sentimiento del Juez siempre influye en su forma de pensar, ya que antes de ser Juez es un ser humano; sin embargo, como Juez y ante el papel tan importante que juega ante la sociedad, para dictar una buena sentencia no es suficiente “juzgador sin odio ni temor”, sino que es necesario elevarse por encima de los sentimientos; lo cual requiere disciplina profesional y se necesita que el Juez sea una persona totalmente desinteresada en el asunto que no actúe en virtud de su voluntad, sino en virtud de reglas que se encuentren encima de él y de las partes. Su resolución no debe ser el resultado de una impresión subjetiva, sino una determinación crítica, depurada y debidamente fundada y motivada.

QUINTA. La sentencia que no se apoya sobre una razón intelectual sólida, fácilmente se torna arbitraria.

SEXTA. La sentencia justa debe apoyarse en principios de Derecho, pero siempre dependiente de la conciencia del Juez en la aplicación de la solución del litigio de la forma que mejor convenga al caso en particular y debe ser el resultado de un proceso psicológico y de una operación lógica que deba corresponder con los principios del derecho y de la justicia.

SÉPTIMA. Las sentencias debidamente fundadas y motivadas son obra de los jueces experimentados; en este aspecto, la falta de formación profesional de los jueces torna inferiores a los inexpertos de aquellos experimentados.

OCTAVA. El sentimiento que concurre con la razón para formar un fallo justo sobre motivos justos se califica de un sentimiento jurídico disciplinado por la lógica, impresiones jurídicas formadas en las manos de la ciencia y un instinto jurídico racionalizado.

NOVENA. El derecho constituye una apreciación razonadora de lo justo y lo injusto, se razona y analiza, es una obra de la razón práctica, motivo por el cual no es objeto de sentimientos, creencias o intuiciones.

DÉCIMA. El CPCEdomex debe adoptar el sistema mixto para la valoración de la prueba documental privada, y así, el Juez aunado a que pueda aplicar la norma previamente establecida por el legislador al caso en concreto, igualmente pueda añadir su voluntad a la ya emanada en la ley por parte del Estado.

Para lo anterior, es necesario legislar a efecto de que se reforme lo relativo a la valoración de la prueba documental privada, adicionándose algunos artículos que establezcan que el documento privado reconocido tenga valor probatorio pleno en determinados y específicos casos, así como otros artículos en los cuales el documento privado no objetado o no impugnado tenga el valor de una presunción cuando haya pruebas que la contradigan, o que tenga pleno valor probatorio en otros supuestos. Sin que lo

anterior quiera decir que se abroge el artículo 1.359, ya que el aspecto de la motivación así como la valoración que en cada caso en particular se realice por parte del juzgador, también es de vital importancia para decidir sobre cada caso en concreto.

BIBLIOGRAFIA

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Sistemas de Tesis para la Apreciación de la Prueba, Estudios de Derecho Probatorio. Universidad de Concepción. Concepción Chile, 1965.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan. Practica Civil Forense. Cárdenas Distribuidor. México, 1976.

BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. 16ª edición. Porrúa. México, 1999.

BENTHAM, Jeremías. Tratado de las Pruebas Judiciales. trad. José Gómez de Castro. Madrid, 1835.

CARNELUTTI, Francisco. La Prueba Civil. Librería del Foro. Buenos Aires Argentina, 1947.

CASTELLÓN LUNA, Víctor M. Derecho Procesal Civil. Porrúa. México, 2004.

MAGALLÓN IBARRA, Mario. Coordinador Compendio de Términos de Derecho Civil. Porrúa. México, 2004.

CONTRERAS VACA, Francisco José. Derecho Procesal Civil. Volumen 1. Oxford. México, 1993.

COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. 3ª edición. Nacional. México, 1981.

DE PINA, Rafael. DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Porrúa. México, 1993.

DE PINA VARA, Rafael. La Prueba en el Proceso Civil. Porrúa. México, 1981.

DE PINA VARA, Rafael. Tratado de las Pruebas Civiles. Porrúa. México, 1981.

DE PINA VARA, RAFAEL y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 11ª edición. Porrúa. México, 1976.

DE SANTO, Víctor. La Prueba Judicial Teoría y Práctica. 2ª edición. Universidad Buenos Aires. Argentina, 1994.

Enciclopedia Salvat Diccionario. Salvat Editores. Tomo XII, Barcelona España, 1978.

ESCRICHA, Joaquín. Diccionario Razonado de la Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense. Instituto de Investigación Jurídicas UNAM. Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri LV Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero y Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa. Porrúa. México, 1998.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 6ª edición. Oxford. México, 1998.

GORPHE, Francois. Las Resoluciones Judiciales. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Análisis de Jurisprudencia y Boletín Judicial. México, 2003.

MATEOS ALARCÓN, Manuel. Las Pruebas en Materia Civil, Federal y Mercantil. 5ª edición. Cárdenas Editor Distribuidor. México, 1998.

MORENO CORA, Silvestre. Tratado de las Pruebas Judiciales en Materia Civil y en Materia Penal. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Guerrero Hermanos Editores. México, 1994.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, 4ª edición. Harla. México, 1991.

PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. Derecho Romano I. 2ª edición. Mc Graw Hill. México, 1998.

PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Porrúa. México, 1961.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 8ª edición. Porrúa. México, 1975.

PÉREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. 3ª edición. Cárdenas Distribuidor. México, 1972.

RAMÍREZ GÓMEZ, José Fernando. La Prueba Documental, Teoría General. 7ª edición. Señal Editora. México, 2000.

RICCI, Francisco. Tratado de las Pruebas. Tomo I. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Análisis de Jurisprudencia y Boletín Judicial. México, 2004.

SENTÍES MELENDO, Santiago. Estudios de Derecho Procesal. E.J.E.A. Buenos Aires, 1967.

VARELA CASIMIRO, A. Valoración de la Prueba. 2ª edición. Astrea. Buenos Aires Argentina, 1998.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código de Comercio.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México vigente.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México derogado.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Ley del Notariado del Distrito Federal.

ABREVIATURAS

CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles.
CPCDF	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
CPCEdomex	Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México.
CCDF	Código Civil para el Distrito Federal.
CCEdomex	Código Civil vigente en el Estado de México.
CPC	Código de Procedimientos Civiles.
CC	Código Civil.